UNIVERSIDAD AMAZÓNICA DE PANDO

VICERRECTORADO

DIRECCIÓN DE POSGRADO

TESIS MAGISTRAL PARA OPTAR AL GRADO DE MAGISTER EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

MODIFICACIÓN AL RÉGIMEN DE LA FIANZA (ARTS. 241, 243, 244, 248 Y 249 CPP) PARA ASEGURAR LA PRESENCIA DEL IMPUTADO EN EL PROCESO

Postulante: Daniel Tito Atahuichi Álvarez

Tutor: M.Sc. Eva Velasco Acarapi

Cobija – Pando – Bolivia

2025

RESUMEN

Las medidas cautelares en el estado Plurinacional de Bolivia son una cuestión de análisis pendiente, pues se advierten posiciones encontradas entre la necesidad de mantener la Detención Preventiva durante la tramitación del proceso para garantizar a la víctima el cumplimiento de una posible condena y la necesidad de que el imputado se defienda en libertad hasta que culmine el proceso con una sentencia condenatoria ejecutoriada, situación por la cual al permitir este segundo supuesto se puede advertir impunidad en razón a que los declarados rebeldes no responden adecuadamente al proceso logrando así evadir el proceso sea antes o después de la emisión de una sentencia en primera instancia, violentando así el principio de acceso a la justicia para la víctima, quedando impune el procesado.

La ley 1173 – Ley de Abreviación Procesal Penal va acorde a la evolución general del derecho penal y la necesidad de que todo procesado se defienda en libertad, sin embargo, el legislador olvidó garantizar de mejor manera la presencia del acusado en el proceso para que no se produzca impunidad, siendo la fianza un medio idóneo para cumplir tal objetivo, sin embargo vemos que la norma es benigna al no poderse ejecutar la fianza y permitir que los fiadores personales no cumplan con su rol, mereciendo en consecuencia una mejor garantía de que el imputado se someterá al proceso y cumplirá su condena.

El trabajo de investigación abordará la situación concreta de las medidas cautelares, desde la perspectiva institucional, y por supuesto desde la perspectiva de la víctima, desarrollando una solución concreta para garantizar la presencia del imputado en el proceso penal en cumplimiento y respeto del derecho a la presunción de inocencia, el debido proceso y el acceso a la justicia.

Palabra Clave: Presencia, imputado, proceso, impunidad, procesal

ABSTRACT

The precautionary measures in the Plurinational State of Bolivia are a matter of pending analysis, since conflicting positions are noted between the need to maintain Preventive Detention during the processing of the process to guarantee the victim compliance with a possible sentence and the need for The defendant defends himself in freedom until the process is completed with an enforceable conviction, a situation for which, by allowing this second assumption, impunity can be warned because the declared rebels do not respond adequately to the process, thus managing to evade the process either before or after the issuance of a sentence in the first instance, thus violating the principle of access to justice for the victim, leaving the accused unpunished.

Law 1173 – Criminal Procedural Abbreviation Law is in line with the general evolution of criminal law and the need for every defendant to defend himself in freedom, however, the legislator forgot to better guarantee the presence of the accused in the process so that impunity does not occur, bail being an ideal means to achieve this objective, however we see that the rule is lenient since bail cannot be executed and it allows personal guarantors not to fulfill their role, consequently deserving a better guarantee that the accused will submit to the process and serve his sentence.

The research work will address the specific situation of the precautionary measures, from the institutional perspective, and of course from the victim's perspective, developing a concrete solution to guarantee the presence of the accused in the criminal process in compliance with and respect for the right to freedom presumption of innocence, due process and access to justice.

Keyword: Presence, accused, process, impunity, procedural

ÍNDICE GENERAL

Pág.

INTRODUCCIÓN 1

CAPÍTULO I 4

GENERALIDADES 4

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA 4

1.2. JUSTIFICACIÓN 5

1.2.1. Justificación y aporte teórico 5

1.2.2. Justificación y aporte práctico 6

1.2.3. Justificación y aporte social 6

1.2.4. Justificación Jurídica 7

1.2.5. Justificación Personal 7

1.3. DELIMITACIÓN 8

1.3.1. Delimitación Temática 8

1.3.2. Delimitación Espacial 8

1.3.3. Delimitación Temporal 8

1.4. OBJETIVOS 9

1.4.1. Objetivo General 9

1.4.2. Objetivos Específicos 9

CAPÍTULO II 10

MARCO TEÓRICO 10

2.1. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL 10

2.1.1. El principio de presunción de inocencia 10

2.1.2. Características de las medidas cautelares 13
2.1.3. Estándares internacionales sobre la aplicación de la detención preventiva..... 14
2.1.4. Introducción a la teoría general de las medidas cautelares penales..... 16
2.1.5. Fines y objetos del proceso penal en la doctrina procesal 18
2.1.6. Fundamento material a la tutela cautelar penal 20
2.2. MARCO HISTÓRICO - LÓGICO 24
2.2.1. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos 24
2.2.2. La Detención Preventiva y su evolución en Bolivia..... 24
2.2.3. Tipología de las medidas cautelares en el proceso penal: Personales y Reales 28
2.2.4. Medidas cautelares personales en el proceso penal - Consideraciones generales. Concepto y finalidad..... 28
2.2.5. Características esenciales 29
2.2.6. La detención, concepto y características 30
2.2.7. Análisis del uso de la prisión preventiva en la región Latinoamericana 31
2.2.8. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos 34
2.3. MARCO REFERENCIAL 35
2.3.1. El modelo paradigmático del Derecho Internacional de los Derechos Humanos 35
2.3.2. Privación de libertad previa a una sentencia firme 38
2.4. MARCO JURÍDICO 39
2.4.1. Los Tratados internacionales 39

2.4.2. La Detención Preventiva en la ley 1173 41

CAPÍTULO III 46

MARCO METODOLÓGICO 46

3.1. HIPÓTESIS 46

3.2. IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES. 46

3.3. MATRIZ DE RELACIÓN 48

3.4. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN 49

3.4.1. Enfoque de Investigación 49

3.4.2. Tipo de Investigación 49

3.4.3. Métodos y Técnicas de Investigación 50

3.4.4. Técnica de la encuesta 51

3.4.5. Técnica de la entrevista 53

3.5. RESULTADOS DE LA ENCUESTA APLICADA 58

3.6. RESULTADOS DE LA ENTREVISTA APLICADA 68

3.6.1. Ximena Katty Joaniquina Bustillos – Juez de Sentencia, Vocal y Ex Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de Pando 68

3.6.2. Jorge Luis Sotelo Beltrán – Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de Pando 72

3.6.3. Raúl Tito Choclo Rubin de Celiz – Juez Técnico del Tribunal de Sentencia #1 de Pando 74

3.6.4. Nejib Randall Silva Dueñas – Ex Juez Técnico del Tribunal de Sentencia #1 de Pando 76

3.6.5. Juan Carlos Cuellar Zurita – Ex Fiscal de Distrito de Pando 79

3.6.6. José Luis Aguilar Quispe – Fiscal de Materia 82
3.6.7. MSc. Patricia Tania Romero Zardán – Fiscal Especializada de Violencia Sexual, Violencia en Razón de Género, Trata y Tráfico de Personas 86
3.6.8. Jhamilca Nohely Flores Choque – Ex Directora de Defensa Pública SEPDEP - Pando 88

CAPÍTULO IV 92

LEGISLACIÓN COMPARADA 92

4.1. SIGNIFICANTES POSITIVOS ORGANIZADOS DEL MERCADO COMÚN DEL SUR 92
4.2. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA FIANZA EN LA REPÚBLICA DE CHILE 93
4.3. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA FIANZA EN LA REPÚBLICA DE PERÚ 97
4.4. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA FIANZA EN REPÚBLICA FEDERAL DE BRASIL 98
4.5. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA FIANZA EN ARGENTINA 98
4.6. CUADRO CENTRALIZADOR COMPARATIVO 99

CAPÍTULO V 101

PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN 101

5.1. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES 101
5.1.1. Principio de Debido Proceso 101
5.1.2. Principio de Seguridad Jurídica 102
5.1.3. Principio de Acceso a la Justicia 102
5.2. MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL 104

5.3. POSIBILIDAD DE MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 241, 243, 244, 248 Y 249 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL 105
5.4. PROPUESTA 109
5.5. ANÁLISIS DE RESULTADOS 115
CAPÍTULO VI 117
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 117
6.1. CONCLUSIONES 117
6.2. RECOMENDACIONES 118
REFERENCIAS 119
APÉNDICE A - FORMULARIOS DE 26 (VEINTISÉIS) PROFESIONALES ENCUESTADOS 122
APÉNDICE B - CUESTIONARIO PROFORMA DE LA ENCUESTA 174
APÉNDICE C - RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS ESTRUCTURADAS. 176
APÉNDICE D - ENTREVISTA PROFORMA 207

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla Número 1 – Escala de Likert.....7

Tabla Numero 2 – Proporción General de personas en Prisión Preventiva en Países de Latinoamérica.....31

Tabla Número 3 – Significantes positivos organizados de la República de Chile.....93

Tabla Número 4 – Cuadro Centralizador comparativo.....99

Tabla Número 5 – Requisitos para la procedencia de la Detención Preventiva.....104

ÍNDICE DE FIGURAS

Gráfico 1 - Qué función desempeña en la vida profesional 59

Gráfico 2 - Empleo de medidas cautelares (de carácter personal) puede ser considerada como una pena anticipada 60

Gráfico 3 - Modificaciones de la Ley 1173 y 1226 cree usted que se logró reducir la impunidad y en consecuencia asegurar la presencia del imputado en el proceso.....61

Gráfico 4 - Experiencia profesional cuántos casos conoció donde se dispuso la ejecución de la fianza ante la evasión del imputado o acusado? Señale el número aproximado. 62

Gráfico 5 - Conocía usted que muchas personas a nivel nacional se dedican a ser fiadores personales sacando lucro por el servicio prestado.....63

Gráfico 6 - Considera que es necesario afianzar de mejor manera la presencia del imputado en el proceso para evitar la impunidad.....64

Gráfico 7 - Considera que con la ejecución de la fianza económica y la subasta a los bienes propios o de fiadores personales, se generará más responsabilidad de hacer comparecer al ausente 65

Gráfico 8 - Considera que con la subasta, los fiadores personales asumirán más responsabilidad de hacer comparecer al ausente con tal de no perder su inmueble y también provocará que los acusados sean más responsables dentro el proceso penal.....66

Gráfico 9 - Grado considera usted que la ejecución total de la fianza económica prestada y la subasta de inmuebles de los fiadores reduciría el número de casos en rebeldía e impunidad en la ejecución de la condena.....67

Gráfico 10 - Considera que es necesario la modificación del Art. 243 y 248 del Código de Procedimiento Penal para asegurar que la fianza prestada sea ejecutada.....68

INTRODUCCIÓN

La función cautelar, dentro la doctrina positiva latinoamericana es junto con la declarativa y la ejecutiva, la tercera manifestación que compone la función jurisdiccional. Esta potestad cautelar está subordinada a las otras dos, pues tal y como expresa **Vecina Cifuentes 2004**:

> No se trata con ella de juzgar ni de hacer ejecutar lo juzgado, sino de servir a un fin distinto, pero instrumental a ambos, cual es el de asegurar preventivamente que tanto la decisión definitiva del conflicto, como las actuaciones materiales, podrán tener en la práctica la misma eficacia que hubieran tenido de poder haber sido, la una dictada, y las otras realizadas, de una manera inmediata, sin necesidad de sustanciar proceso alguno (Vecina Cifuentes, 2004, p. 78).

La justificación de las medidas cautelares, se aprecia con mucha mayor claridad en el proceso penal, dado que siempre deberá existir una fase preliminar tendente a conocer de primera mano qué ha sucedido para formular de forma consecuente la acusación.

De la misma forma, es necesaria una fase formal de subsunción, sea dentro el escenario de investigación o dentro la fase penal de imputación, en la cual podrán tener lugar las alegaciones y prácticas de la prueba, así como un cierto periodo temporal para que la autoridad jurisdiccional reflexione, y proceda con el racionalismo; tanto de la verdad formal como de la verdad material; sumado a la posibilidad de impugnación que siempre está presente.

Por ello, se debe considerar a las medidas cautelares como los medios jurídico - procesales que tienen por función evitar que se realicen actos que impidan el efectivo y eficaz desarrollo del proceso, y esa función tiene lugar mediante una incidencia en la esfera jurídica del encausado, de forma que sea adecuada y suficiente para conseguir ese efecto.

Tampoco es posible no contemplar la función garantista con respecto al proceso de las medidas cautelares; la cual cada vez más, desde la perspectiva del neoconstitucionalismo este instituto se ve desvirtuado, muchas veces de acuerdo a las diferentes necesidades son adoptadas dentro

la praxis para fines más allá de los estrictamente procesales, como son la de evitar la reiteración delictiva y la protección de la víctima[1](Guerra Pérez, 2010).

De esta forma se reconoce que el tratar el instituto de las medidas cautelares, "la prisión provisional", está reconocida por el Estado Plurinacional de Bolivia, siendo el único objetivo posible el asegurar la presencia del imputado en el juicio penal en relación con la ejecución, situación que obliga a proteger de manera más amplia a la víctima, evitando que el investigado o imputado entorpezca el proceso de recolección de medios de convicción o el mismo trate en última instancia de ausentarse de forma indebida de los rigores procedimentales de un proceso penal que conllevan a una impunidad cuestionada por la sociedad que lesiona el principio de acceso a la justicia.

La presente investigación es relevante socialmente en la medida que permitirá conocer la normativa internacional e interna sobre la aplicación de las medidas cautelares y en específico la fianza personal y real y su real función como garantía del sometimiento del acusado al proceso, existiendo a la fecha un elevadísimo número de rebeldes de los cuales no pueden ser ejecutadas las fianzas generando así impunidad.

La idea científica para defender en la presente investigación es la modificación de los Artículos 241, 243, 244, 248 y 249 del Código de Procedimiento Penal, concerniente a las fianzas en razón a que el imputado o acusado que accede a las Medidas Cautelares Personales no constitutivas de Detención Preventiva, en su mayoría evaden la acción de la justicia más aún cuando se trata de delitos sancionados con penas elevadas, y lo que se pretende es crear un mecanismo más riguroso de control para los fiadores personales y las ejecuciones de las fianzas en su totalidad a la sola falla o ausencia del imputado en el proceso.

El objeto de la presente investigación es proponer una modificación sobre la fianza y su ejecución para establecer condiciones de seguridad jurídica y menguar la impunidad procesal en el Estado Plurinacional de Bolivia.

En la presente investigación se aplicó la técnica de investigación mixta al ser cualitativa y cuantitativa, debido a que para la obtención de datos se acudió tanto a medios de apoyo como

[1] El estudio estadístico publicado por GUERRA PÉREZ nos habla de un 20% y un 15% de autos de prisión provisional por reiteración delictiva y protección de la víctima respectivamente. C. Guerra Pérez, "Las decisiones de prisión provisional", *Jueces para la Democracia*, 2010, núm. 69, p. 54.

son la encuesta a ciertos sectores y también entrevistas a personalidades del derecho en el distrito de Pando.

La estructura de la presente investigación está dividida en cinco capítulos: El capítulo I aborda el planteamiento del problema, el capítulo II el marco teórico que sustenta la presente investigación, el capítulo III el marco metodológico, el capítulo IV legislación comparada sobre la aplicación de las medidas cautelares, el capítulo V la propuesta de modificación sobre la fianza y su ejecución para establecer condiciones de seguridad jurídica y menguar la impunidad procesal en el Estado Plurinacional de Bolivia, y finalmente tenemos las conclusiones y recomendaciones de la investigación.

En cuanto a las limitaciones en el desarrollo de la presente investigación, es que si bien existe sustento jurídico que aborde la fianza, empero no existe sustento jurídico para poder ejecutar las fianzas obladas, siendo obligación del juez asegurar la presencia del imputado en un proceso penal, y para ello se requiere mayor rigurosidad en la ejecución de las fianzas.

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Las medidas cautelares se presentan como una institución que tiene la virtualidad de asegurar la ejecución de la eventual sentencia a través de la toma de medidas tendientes a la salvaguarda del objeto del proceso; En este sentido, se requiere la existencia de dos presupuestos para proceder a su decreto: la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris) y el peligro en la mora (periculum in mora)[2] (UDIMA, 2017, p. 68).

Este último cobra especial relevancia al considerar que lo súbito de la medida, es lo que permite que la parte sobre la cual recae la cautela no lleve a cabo acciones que pongan en riesgo la efectividad del proceso de investigación, subsunción y decisión jurisdiccional formalizada; no obstante, dicho presupuesto es colocado en entredicho en el campo arbitral procedimental del derecho penal boliviano, sopesado por la ley 1173 – Ley de abreviación procesal.

En este sentido, la norma no contempla de manera expresa una etapa procesal para su imposición, por lo cual autoridades competencialmente objetivas se encuentran ante la disyuntiva de proceder al estudio y posible concesión de las medidas cautelares antes y durante la audiencia pública.

De forma axiomática, pragmática y anticipada se advierte que la actual normativa procedimental penal no garantiza la efectividad de las medidas cautelares donde él bien jurídico demandado ha sido necesariamente lesionado, puesto en peligro o en su defecto suprimido, siendo necesario evaluar la posibilidad de acoger instituciones que propendan a este fin.

Así, se observa que en instrumentos internacionales como el artículo 410 - II de la Constitución Política del Estado apertura el razonamiento expuesto en el artículo II y siguientes de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (el debido Proceso) compatible con el

[2]El Debido proceso penal es el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro un proceso penal por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución con el objetivo de que: los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente, sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente. A. Malfért Flores, *La doctrina es la luz del Derecho Penal Positivo*, Ed. Universidad a Distancia de Madrid – UDIMA, 2017, p. 68.

Principio de Acceso a la Justicia expuesto en la ley de Organización Judicial, un paradigma interdisciplinario jurídicamente interpretado, por lo que se contempla una posibilidad de acción razonablemente práctica: Se refiere a la aptitud de solicitar las medidas provisionales (cautelares a priori y sustitutivas a posteriori) ante una autoridad judicial competente, sin que ello implique una flexibilización de garantía presencial que no colisiona con el principio de progresividad de la norma[3](Zaffaroni, 1998, p. 24)

Ante esta posibilidad se observa que es menester abrir el debate en torno a la necesidad de implementar medidas que garanticen la efectividad de las cautelas en los procesos penales en razón a que la cantidad de imputados y acusados rebeldes es alarmante a nivel nacional y más aún en zonas fronterizas donde los imputados fácilmente cruzan la frontera una vez que acceden a las Medidas Cautelares personales no constitutivas de Detención Preventiva, siendo la fianza uno de los medios que creemos debe mejorarse para poder asegurar la presencia del imputado en el proceso.

Formulación del problema.

¿Qué modificaciones son necesarias en la imposición de fianza y su ejecución conforme la descripción positiva de los artículos 241, 243, 244, 248 y 249 del Código de Procedimiento Penal, para establecer condiciones de seguridad jurídica y menguar la impunidad procesal?

1.2. JUSTIFICACIÓN

1.2.1. Justificación y aporte teórico

Las medidas cautelares tienen una regulación genérica en la Ley de Procedimiento Penal y Ley de Abreviación Penal, que podrá utilizarse como una medida emergente para resolver riesgos procesales que en derecho penal involucra la presencia efectiva y cumplimiento de una resolución judicial objetiva que puedan surgir en la aplicación de las normas de tipo específico particulares y en la interpretación de situaciones que pongan en riesgo el paradigma concreto de acceso a la justicia, cuyas características generales, responden a unos similares principios y

[3] El principio de progresividad de la norma es fácticamente aplicable en procesos de ponderación de puro derecho; por lo que no be existir colisión con lo expuesto de forma sucinta: Esta cláusula plasma el Principio de legalidad jurisdiccional que es solo una de las clases del Principio de legalidad, que en derecho penal no es interpretativa sino pragmática de orden positivo. E. R. Zaffaroni, *Teoría del Delito* (Tomo II), Ediar, 1998, p. 24.

sirven a unos fines comunes de aseguramiento del resultado futuro del proceso. El Tribunal Constitucional destaca esa finalidad en la Sentencia Constitucional 0218/2017, de 18 de julio.

En ese entendido es obligación del juez asegurar la no vulneración de derechos fundamentales del imputado y a su vez asegurar su presencia en el proceso a efectos de ser juzgado hasta la emisión de una sentencia condenatoria ejecutoriada, siendo un problema de magnitud la cantidad de rebeldes que por falta de rigidez en el procedimiento no se ejecuta la fianza ni a los fiadores para que éstos puedan hacer comparecer a sus afianzados para que se sometan al proceso.

1.2.2. Justificación y aporte práctico

La cuestión de resolver si un individuo ha de permanecer en libertad durante el proceso penal seguido en su contra o si, por el contrario, ha de ser encarcelado preventivamente, constituye una de las cuestiones más controvertidas a lo largo de la historia del derecho procesal penal.

Sobre todo, si frente a ciertos postulados presentes hoy en la mayor parte de los ordenamientos constituciones occidentales y latinoamericanos parecen apoyar la afirmación de que tal encarcelamiento resulta ilegítimo.

La distinción conceptual que conduce a la aseveración de que la prisión preventiva no es pena, sino medida cautelar (de modo que no afecta al principio de presunción de inocencia), no dice nada aún acerca de por qué está justificado encarcelar cautelarmente.

Por otro lado, está la escasa seriedad que los procesados asumen ante un proceso penal, en el que es un beneplácito y un beneficio el ser declarado rebelde antes o después de la emisión de una sentencia condenatoria, más aún cuando las facilidades para evitar la condena se masifican cuando el Estado no asegura su presencia de forma adecuada, permitiendo que éste se dé a la fuga y que su fianza o sus fiadores jamás sean ejecutados.

1.2.3. Justificación y aporte social

El contexto boliviano refleja una flexibilización en la política judicial penal boliviana, que, si bien obedece a estándares garantistas en extremo, los mismos no son congruentes con el alto nivel de incumplimiento procesal en instancias penales de sometimiento al proceso o de ejecución de sentencias en procesos ordinarios: que es del 62% (Agencia Judicial de Noticias, 2019) ante una premisa que demanda una fractura de la imagen institucional judicial boliviana,

la inefectividad del principio de acceso a la justicia; que dentro estándares penales y constitucionales a priori se puede denotar la colisión entre el principio de verdad formal (constitucional), principio de verdad material (penal) y la ley de abreviación procesal, que tiende a colisionar con un paradigma constitucional muy bien establecido, el Estado Constitucional de Derecho; que deviene del estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario(AJN, 2019).

Al reducir la cantidad de rebeldes se logrará dar mayor seguridad jurídica a las víctimas que claman por justicia evitando que el hecho quede impune, de modo que la sociedad en su conjunto quedaría beneficiada si se le brinda protección a la tutela judicial efectiva.

1.2.4. Justificación Jurídica

La Ley 1173 Ley de Abreviación Procesal Penal, pese a su buena intención, que es la de acelerar teóricamente la subsunción de actuaciones procedimentales y de procesos de investigación penal en parte; orgánica y funcionalmente es posible determinar a través de la escala Likert de medición de eficiencia la poca fiabilidad de la misma, bajo una connotación preponderante:

Tabla Número 1 – Escala de Likert

1.	**2.**	**3.**	**4.**
Seguridad	Acceso a la Justicia	Impunidad	Anomia Jurídica (UNIR Revista, 2022)

Fuente: Elaboración propia a partir de World Laws Change. ONU. 2020

La escala expuesta denota que en términos específicos la falta de regulación de la ejecución efectiva de los fiadores colisiona jurídicamente con el estándar de acceso a la justicia, estableciendo de forma más progresiva la necesidad de aplicar la Detención Preventiva sólo en casos extremos y por un tiempo determinado estableciendo así varias otras Medidas Cautelares Personales descritas en el Art. 231 bis del Código de Procedimiento Penal modificado por la 1173 y entre ellas tenemos la fianza juratoria, fianza real y fianza personal. Y si bien se garantiza que el imputado se defienda en libertad no se garantiza de forma alguna su sometimiento al proceso.

1.2.5. Justificación Personal

En el estudio de las medidas cautelares puede señalarse sin lugar a duda que la introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares constituye el clásico de referencia en esta materia.

Se puede considerar que este trabajo es un punto de partida para establecer las líneas generales de una sobreprotección a las víctimas para evitar la impunidad en caso de que el imputado o acusado evada la justicia y sea declarado rebelde, sometiendo así a un mejor control en la ejecución de fianzas que aseguren la presencia del imputado al proceso, sin ir en contra de la progresividad de los derechos humanos.

El elemento practico motiva la presente investigación para la consecución de un objetivo mayor; el principio de acceso a la justicia, en razón a que vemos cómo día a día aumentan la cantidad de beneficiados con Medidas Sustitutivas a la Detención Preventiva o Medidas Cautelares Personales no constitutivas de Detención Preventiva que implica un avance en cuanto a la presunción de inocencia; sin embargo, la mayoría de estos procesados beneficiados simplemente evaden la justicia, cambiando de domicilio consiguiendo así que el proceso se paralice, siendo declarados rebeldes sin que el Estado haga algo al respecto para su recaptura y sometimiento al juicio.

1.3. DELIMITACIÓN

1.3.1. Delimitación Temática

Abarcaremos la ciencia del Derecho, en el área específica de Derecho penal y Procesal penal, y dentro de ésta la teoría de las medidas cautelares personales en el proceso penal boliviano, refiriéndonos como tema central a la fianza personal, fianza real y su ejecución.

1.3.2. Delimitación Espacial

De acuerdo con el principio de ubicuidad que dicta el método científico se establece; la aplicación de las medidas cautelares, la fianza personal y real y su ejecución en el Estado Plurinacional de Bolivia, con especial énfasis en el Departamento de Pando y en específico la ciudad de Cobija, en razón a que al tratarse de una ciudad fronteriza la cantidad de rebeldes es aún más alarmante que en otros lados.

1.3.3. Delimitación Temporal

Las condiciones investigativas establecen una directriz de desarrollo temático congruente con eje temporal de aplicación y observación causa – efecto de la ley 1173 y la fenomenología contextual de las medidas cautelares como objeto de estudio; en consecuencia, la presente investigación abarcará los 12 últimos meses, desde septiembre de 2024 hasta septiembre de la gestión 2025.

1.4. OBJETIVOS

1.4.1. Objetivo General

Proponer una modificación legal de los Artículos 241, 243, 244, y 248 del Código de Procedimiento Penal, referente a la fianza y su ejecución, a fin de establecer condiciones de seguridad jurídica y garantizar la comparecencia del imputado en el proceso penal boliviano.

1.4.2. Objetivos Específicos

- Analizar el marco conceptual y evolutivo de las medidas cautelares personales (riesgos procesales, detención preventiva y fianza) y su aplicación conforme a la Ley N°1173 y los estándares de la Corte IDH.
- Comparar la regulación y los mecanismos de ejecución de la fianza o medidas análogas en legislaciones penales latinoamericanas, para identificar buenas prácticas que aseguren la comparecencia del imputado.
- Diseñar una propuesta de modificación específica para los Artículos 241, 243, 244, 248 y 249 del Código de Procedimiento Penal, que dote de eficacia al procedimiento de ejecución de la fianza y fortalezca la seguridad jurídica procesal.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

2.1.1. El principio de presunción de inocencia

La presunción de inocencia puede entenderse bajo tres perspectivas:

- **Primero**: Entendido primero como un concepto bajo el cual construye todo el modelo procesal penal, conocido, así como corte liberal, estableciéndose garantías para limitar el poder punitivo del Estado.
- **Segundo**: Trata de partir de la idea de que el procesado es inocente para reducir en la medida de lo posible al mínimo las medidas restrictivas en el proceso conforme el espíritu de la Declaración Universal de Derechos del Hombre y del Ciudadano en su artículo IX. (DUDHC, 1789).
- **Tercero**: Se refiere a que la presunción de inocencia que implica que la comprobación de culpabilidad corresponde al acusador, debiendo absolverse en caso de que la culpabilidad no sea debida y suficientemente demostrada; así lo entendieron el sistema jurídico anglosajón en respaldo de los artículos 11.1 de la DUDH, el 14.2 del PIDCP y 6.2 del CEDH "Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada (Consejo de Europa, 1950)."

La presunción de inocencia[4] en todos sus ámbitos denota una regla de tratamiento favorable al procesado mientras dure el litigio penal, y en consecuencia debe garantizarse la afectación mínima a los derechos de presunto inocente, debiendo considerarse entonces la medida extrema como una excepción a la regla y no lo contrario (DUDHC, 1789).

[4]La presunción de inocencia es un derecho de formulación constitucional que implica que toda persona contra la que sea dirigido un proceso imputado, procesado o acusado debe ser tenida como inocente a todos los efectos hasta tanto no sea declarada su culpabilidad en sentencia judicial firme. D. O. Bonanno, *Principio de inocencia y libertad ambulatoria en el proceso penal actual*, 2008, p. 112.

Las medidas cautelares son restricciones ocasionales de la libertad bajo circunstancias extraordinarias como la reincidencia[5], en cuanto a este último punto, para ser considerado reincidente o que se alegue este presupuesto debe existir prueba idónea anterior que compruebe que el procesado cuenta con antecedentes penales o condena ejecutoriada y no así simples antecedentes policiales.

Por otro lado en cuanto a los peligros de fuga o de obstaculización o de entorpecimiento del proceso es necesaria su aplicación debiendo garantizarse que no se produzcan pérdidas de evidencias que serán primordiales para la investigación y sirvan para probar la comisión del hecho, su enjuiciamiento y la posible condena, así también debe evitarse la impunidad y que este procesado se dé a la fuga, pero para ello existen otras medidas menos gravosas que la Detención Preventiva, más aún cuando en nuestro país ya se implementó la Ley 1173 que permite más control de parte del Estado a los procesados y garantizar así su sometimiento al proceso en libertad y garantizar en lo principal el cumplimiento de una condena dispuesta luego del desarrollo de un juicio justo en el que se imponga la condena y luego de que el procesado no contento con la decisión judicial apele esas resoluciones hasta agotar los recursos ordinarios y se obtenga una sentencia en calidad de cosa juzgada, firme y ejecutoriada.

La cosa juzgada (del latín res iudicata) es el efecto impeditivo que, en un proceso judicial, ocasiona la preexistencia de una sentencia judicial firme dictada sobre el mismo objeto. Es firme una sentencia judicial cuando en derecho no caben contra ella medios de impugnación que permitan modificarla (Montero Aroca, 2002, p. 462).

Si bien conforme a la visión constitucional se puede reconocer que la medida cautelar personal y la acusación no atentan contra la presunción de inocencia y ésta como garantía constitucional no es óbice para que el juez disponga una medida cautelar luego de analizados los fundamentos del acusador y la prueba idónea acompañada para sustentar su posición siempre y cuando esta decisión vaya en el marco del respeto a los postulados del derecho internacional de los derechos humanos referidos a la razonabilidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad, para determinar

[5] Las medidas cautelares son las dictadas mediante resoluciones judiciales, con el fin de asegurar, conservar o anticipar la efectividad de la resolución estimatoria que pueda dictarse en el curso de un proceso judicial considerado principal, de modo que cierto derecho podrá ser hecho efectivo en el caso de un litigio el que se reconozca la existencia y legitimidad de tal derecho. J. Bonet Navarro, *La ejecución del auto que decide una medida cautelar en el proceso civil*, consultado el 5 de diciembre de 2017, https: //interjuez.es/2017/12/11/la-ejecucion-del-auto-que-decide-una-medida-cautelar-en-el-proceso-civil/.

la concurrencia de riesgos procesales de fuga y obstrucción a la investigación[6], siendo también deber del Estado evitar el manipuleo de elementos probatorios y la supresión de los mismos que pueden derivar en una acusación escasa de prueba y por ende la absolución de una persona que cometió el hecho, por ello es importante resguardar estos elementos de prueba y si es necesario restringir la libertad de la persona para lograr obtener una investigación pulcra y completa con la recolección de todos los elementos indiciarios y probatorios legales suficientes para determinar la participación del procesado en el hecho que se acusa.

La necesidad emerge directamente de la necesidad del juicio previo, de ahí que se afirme que el imputado es inocente durante la sustanciación del proceso. Ovejeiro (2015) expone lo siguiente: "Los habitantes de la nación gozan de un estado de inocencia, mientras no sean declarados culpables por sentencia firme, aun cuando respecto a ellos se haya abierto una causa penal y cualquiera que sea el proceso de esa causa" (p. 78).

Parafraseando a Binder (1993); la presunción de inocencia no significa esencialmente que el imputado sea un verdadero inocente o que no haya participado en la comisión del hecho, sino que no importa si esa persona participó o haya sido autor del hecho que se juzga, sino que debe atribuirse obligatoriamente a esa persona un estado de inocencia, lo que significa que deberá ser el fiscal quien pruebe su acusación gozando el acusado del beneficio de la duda.

Maier (1996) expresa:

> El principio de inocencia exige, que el imputado sea tratado como inocente durante la sustanciación del caso, bajo reconocimiento del derecho de que se defienda en libertad mientras dure el proceso, generando así limitaciones que deben ser impuestas al uso excepcional de la coerción de parte de un Estado en el desarrollo de un proceso penal, sin importar la gravedad del hecho que se le atribuye o a la verosimilitud de la imputación (p. 342).

En este contexto no existe incompatibilidad ya que la imposición de medidas cautelares no es un castigo anticipado ni mucho menos debe responder a criterios subjetivos como la peligrosidad del delincuente o la gravedad del tipo del delito cometido, sino que ésta debe

[6]El derecho procesal penal es el conjunto de normas jurídicas correspondientes al derecho público interno que regulan cualquier proceso de carácter penal desde su inicio hasta su fin entre el Estado y los particulares. J. Maier, *Derecho procesal penal argentino*, Hammurabi, 1989, p. 150.

responder a un fin netamente procesal, referido a asegurar la presencia del imputado al momento del juicio, debiendo evitarse la fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad, pero de ninguna manera puede estar dirigida a prevenir futuros hechos delictuales de parte del procesado alegando que puede volver a incurrir en los mismos hechos estando en libertad ya que el fin de prevención no es el fin que persiguen las medidas cautelares, siendo esta una finalidad de las penas, al respecto una pena es la condena, la sanción o la punición que un juez o un tribunal impone, según lo estipulado por la legislación, a la persona que ha cometido un delito o una infracción.

2.1.2. Características de las medidas cautelares

Continuando con el estudio realizado podemos indicar que las medidas cautelares entonces no son garantías procesales que salvaguardan los derechos del imputado ante el proceso, sino que salvaguardan el proceso mismo, garantizando el buen funcionamiento de nuestra justicia. Otra característica de las medidas cautelares restrictivas de libertad es que adelantan los efectos de la sentencia judicial, de modo que su imposición siempre debe ser a favor del acusado reduciendo en lo más mínimo la restricción de derechos del procesado.

Las garantías procesales obligan a que se trate como inocente al acusado, prohibiéndose así la presunta culpabilidad ya que ello desencadenaría una serie de efectos adversos y no debe considerarse ésta como justificativos para la imposición de medidas cautelares, sino que deben ser tomadas desde el punto de vista necesario para garantizar la sanción penal al final del proceso.

Existen ciertos requisitos sine qua non para aplicar una medida cautelar restrictiva de libertad como es la Detención Preventiva o prisión preventiva, entre ellos la existencia de elementos de conocimiento o de convicción necesarios para sustentar la medida en respaldo a la urgencia que esta amerita, empero, la solicitud debe estar sustentada en elementos probatorios y evidencias físicas obtenidos legalmente, y que hagan presumir la participación del acusado en el hecho que se le implica, estableciéndose su autoría y participación en base a una teoría de caso y el desarrollo y fundamento pleno y desglosado de la teoría del delito[7], para determinar así la

[7] Las garantías penales consisten en un conjunto de mecanismos jurídicos mediante los cuales se protegen los derechos fundamentales que posee todo ser humano. E. R. Zaffaroni, *Derecho Penal Humano*, 2012, p. 161.

diferencia entre una conducta que atañe a lo moral y la que está catalogada como un hecho delictivo, es decir que debe necesariamente establecerse los elementos constitutivos del tipo penal y esa conducta será considerada como delictiva cuando sea típica, antijurídica y culpable, estableciéndose también el nexo de causalidad, considerándose así a la teoría del delito como una garantía ya que evita que la ley sea aplicada arbitrariamente y asimismo permite calcular cómo se aplicará dicha ley en un caso concreto, denotando así su carácter provisional y taxativo de las medidas cautelares en respeto a la presunción de inocencia, estas medidas se adoptan dentro de un proceso y además requieren necesariamente de un proceso propio y especial para su adopción.

2.1.3. Estándares internacionales sobre la aplicación de la detención preventiva

Tanto el Pacto Internacional Sobre Derechos Civiles y Políticos, así como la Convención Americana de Derechos Humanos en sus artículos 9 y 7 respectivamente establecen doce requisitos para la procedencia de la detención preventiva, para que de esta manera no contravenga el derecho de libertad personal[8]; entre ellos se tiene:

1. Garantizar Libertad: Toda persona tiene derecho a la libertad reconocidos en el Artículo 7.1 de la CADH y el 9.1 del PIDCP y es la propia Convención que en su Artículo 1.1 garantiza el goce efectivo de estos derechos de modo que los Estados suscribientes deben respetar los derechos y libertades reconocidas y proteger o garantizar que estos derechos sean respetados.

En lo referido a la detención preventiva el Estado debe informarse sobre las medidas eficaces que toman otros países en pro de una correcta Administración de Justicia.

2. Causas: Nadie puede ser sometido a la detención preventiva salvo por las causas fijadas por las Constituciones y las leyes dictadas conforme a ellas reconocidos en el Artículo 7.2 de la CADH y el 9.1 del PIDCP, bajo este entendimiento nadie puede verse privado de la libertad personal sino por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley y sujetos a procedimiento.

[8]El Debido proceso penal es el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro un proceso penal por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución con el objetivo de que: los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente, sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente.Journal of Law, New York Starter, 2020, p. 8.

3. Condiciones y Procedimientos: Nadie puede ser sometido a detención preventiva salvo en las condiciones permitidas y con arreglo al procedimiento establecidos por las mismas Constituciones y leyes reconocidos en el Artículo 7.2 de la CADH y el 9.1 del PIDCP, en el mismo entendido que en el anterior requisito cualquier violación a la ley Nacional en cuanto a la detención preventiva sea en su aspecto formal o material se convierte en una violación internacional.

4. Arbitrariedad: Nadie puede ser sometido a una detención preventiva arbitraria reconocidos en el Artículo 7.0 de la CADH y el 9.1 del PIDCP el criterio de arbitrariedad no solo está inmerso a la ley nacional sino a los estándares internacionales de prohibición de arbitrariedad.

5. Informe de Razones: La persona detenida tiene derecho de ser informada hasta en el momento de su detención de las razones de la misma, reconocidos en el Artículo 7.4 de la CADH y el 9.2 del PIDCP.

6. Informe de Cargos: La persona tiene derecho de ser notificada, del cargo formulado en su contra.

7. Juez: La persona privada de libertad tiene derecho de ser llevada ante un juez para que se establezca y se defina su situación procesal, reconocidos en el Artículo 7.5 de la CADH y el 9.3 del PIDCP, existiendo casos que fueron llevados a la Corte en los que se definieron ciertos aspectos como que una demora injustificada de detención e incomunicación es violatoria así se tiene el caso Fillastre vs. Bolivia. (1991)

8. Juicio Pronto: La persona detenida preventivamente tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad sin perjuicio de que continúe el proceso reconocido en el Artículo 7.5 de la CADH y el 9.3 del PIDCP. En este punto Corte IDH establece el concepto de plazo razonable indicando en su Observación General No. 8, párr. 3, que la prisión preventiva debe ser lo más breve posible, pero este plazo varía de acuerdo a los hechos de cada caso permitiendo identificar algunos factores que justifiquen la demora, como ser la complejidad de la investigación, o la conducta de la defensa para causar dilación.

9. Detención Excepcional: La detención no debe ser la regla general, sino la excepción reconocidos en el Artículo 9.3 del PIDCP.

10. Recurso: Toda persona detenida tiene el derecho adicional de recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida sin demora, y a la brevedad posible, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si fuera ilegal, reconocidos en el Artículo 7.6 de la CADH y el 9.4 del PIDCP.

11. Deudas: Nadie puede ser detenido por deudas reconocidos en el Artículo 7.7 de la CADH, inclusive conforme a este principio el hecho de mantener con detención preventiva a una persona que no tiene para pagar su fianza ya se estaría vulnerando la Convención Americana de Derecho Humanos.

12. Reparación: Reconocidos en el Artículo 9.5 del PIDCP en el entendido de que toda persona detenida ilegalmente tiene derecho efectivo a obtener reparación, aspecto que casi nunca es cumplido por los Estados debiendo proceder esta reparación de forma automática y no a pedido de parte.

2.1.4. Introducción a la teoría general de las medidas cautelares penales

Como se ha mencionado, pocos temas como el proceso penal tienen tanta trascendencia en la relación entre el ser humano y el poder público.

En efecto, la participación del individuo en el enjuiciamiento penal, ya sea como el inculpado, o como la víctima u ofendido por el delito, lo lleva a encontrarse en un ámbito donde el Estado despliega algunos de sus más poderosos instrumentos de coerción.

De esta forma, el proceso penal se convierte en un tema delicado y trascendental donde se resuelve el conflicto más severo entre intereses en juego, encarnados por personajes desiguales y, por tanto, su regulación se convierte en un tema de vital importancia en el Estado Constitucional de Derecho. La cuestión principal que subyace en la regulación del proceso penal es el conflicto existente entre el ejercicio eficaz del Ius puniendi y las libertades de los ciudadanos.

Beling (1906) señaló que "El Derecho Penal no le toca al delincuente un sólo peligro de obstaculización, resulta que le corresponde ser al proceso penal el campo en el que necesariamente se interfiere sobre la vida de los ciudadanos" (p. 91).

En otras palabras, el Derecho Penal tiene su ámbito en la definición del injusto penal y las condiciones bajo las cuales amenaza con la aplicación al caso concreto una pena o, cuando

menos, reaccionar con una medida de seguridad, pero el Derecho Penal no provee a su propia realización, no se aplica en automático ya que cuando en el mundo real, en la realidad social, acontece un hecho que aparentemente se adecua a las definiciones establecidas por el Código, para dar paso a la aplicación de una pena o medida de seguridad, es el Proceso Penal la única vía a su aplicación, a su realización.

Por lo que es en el ámbito del Derecho Procesal Penal en el que conocemos en qué medida los derechos humanos y las garantías constitucionales tienen vigencia efectiva, debiendo prever que la reacción del Estado al delito y la vigencia de los derechos y garantías convivan. Para ello se debe partir que el derecho a castigar está hoy reservado al Estado al encontrarse prohibida la venganza privada y al nacer, al mismo tiempo, como reverso de una misma moneda, la obligación estatal de velar por la protección de sus ciudadanos y de crear la reglas que posibiliten una persecución y juzgamiento del infractor y que la paz social sea renovada a través de la conclusión definitiva del procedimiento.

Es este desarrollo de la civilización, la que a partir de la supresión del derecho a la venganza privada, permitió el surgimiento del derecho penal y del derecho procesal penal modernos, lo que impactó positivamente en la libertad y seguridad del individuo.

Sin embargo, al mismo tiempo, este aumento de poder que el Estado recibe a través de la expropiación de la violencia penal puede significar un gran peligro para aquel individuo que, quizá siendo inocente, ha caído en sospecha. Por ello, con la aparición del derecho de persecución penal estatal, surgió también la necesidad de erigir barreras a la posibilidad de abuso del poder estatal.

Así pues, Roxin (2000) indica que junto al monopolio del ejercicio del ius puniendi asumido en exclusivo por el Estado lo que conlleva necesariamente la no disposición de la pena por los particulares que participan en el proceso penal encontramos dos monopolios más que son instituidos en beneficio del individuo: el monopolio jurisdiccional de la aplicación de la pena y el monopolio procesal.

El monopolio jurisdiccional atiende a que el ius puniendi ha de aplicarse dentro del estado por los jueces y tribunales, los que se convierten en los únicos facultados para determinar su ejercicio (García Ramírez, 2005).

El segundo monopolio, se centra en que el derecho a castigar se aplica por los tribunales necesariamente por medio del proceso como única vía y no de cualquier otra forma.

La unión de estos monopolios conlleva al contenido del principio de legalidad en materia penal que se articula a través de dos axiomas: a) Nullum crimen sine legge. b) Nulla poena sine legge.

2.1.5. Fines y objetos del proceso penal en la doctrina procesal

Tomando como punto de partida lo señalado en el epígrafe anterior, es posible plantear que el fin del proceso penal se concreta en obtener una resolución sobre la responsabilidad penal del imputado y por tanto, sobre la aplicación en el caso concreto del ius puniendi que cumpla tres condiciones: **a)** que sea materialmente correcta**; b)** que, al mismo tiempo, sea obtenida con un estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico procesal, lo que incluye el pleno respeto a los derechos fundamentales y, como tercera condición, **c)**que la misma resolución nos lleve al restablecimiento de la paz jurídica[9](Roxin, 2000)

De esta forma, encontramos que dentro del Estado de Derecho no se puede considerar que la obtención de cualquier sentencia sea el fin del proceso penal, sino que las tres características señaladas constituyen el mínimo necesario, en otras palabras, la finalidad hacia la que se encamina toda la actividad del sistema de justicia penal.

De esta forma, la corrección material entendida como el requisito de que la sentencia esté fundada en la realidad, en los hechos del caso, el estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico procesal, y el restablecimiento de la paz jurídica constituyen las condiciones que debe cumplir la resolución o sentencia del tribunal, con la que se pone fin al proceso penal, para considerar que se cumplió con el fin del proceso penal dentro de los estándares del Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Sin embargo, corresponde agregar una cuarta condición que sería **d)** la referida a garantizar el sometimiento al proceso y el cumplimiento indefectible de la condena impuesta.

[9] Es en este sentido que Roxin señala que el fin del proceso penal tiene una naturaleza compleja: la condena del culpable, la protección del inocente, la formalidad del procedimiento alejada de toda arbitrariedad y la estabilidad jurídica de la decisión. C. Roxin, *Derecho Procesal Penal* (G. Córdova y D. Pastor, Trads.), Editores del Puerto, 2000, p. 4.

Es de esta forma que se puede considerar que el fin del proceso es permitir la realización de la justicia penal, considerando que la justicia penal no sólo consiste en la aplicación de una pena sino, dado el caso, en la libertad del inocente. (Porrúa, 2003, p. 7)

A partir de esta definición de lo que constituye el fin del proceso que la doctrina procesal ha señalado lo que constituye el objeto del proceso penal, en este sentido, se define como la cuestión sometida a la consideración del tribunal y sobre la cual ha de pronunciarse.

El objeto del proceso es la cuestión que debe resolverse y sobre el cual se realiza la actividad procesal.

En este sentido, el objeto del proceso desde esta perspectiva doctrinal se encuentra definido por el hecho con apariencia delictiva y el sujeto a quien se le imputa su realización y respecto de quien se definirá la existencia o no de responsabilidad.

En este punto puede destacarse que existe una relación entre el objeto del proceso, entendido como el hecho aparentemente delictivo que da origen a la actividad procesal y la búsqueda de la recreación histórica de esos hechos que se fundamente en la idea de corrección material de la sentencia como fin del proceso.

De igual forma, se señala que existirá un objeto principal, que se encuentra determinado por la pretensión punitiva del Estado, que, en otras palabras, es el núcleo de la cuestión jurídica sobre la cual se pide al juez o tribunal que se pronuncie. Junto al principal existirán objetos accesorios que constituyen aquellas otras cuestiones que, de manera marginal o incidental, son sometidas a la consideración del tribunal, entre estos objetos accesorios se encuentra la determinación de la reparación del daño (Hernández Pliego, 2003, pp. 22-25).

Finalmente, resulta esencial para el proceso penal que este termine por una sentencia que se apegue a los hechos que conforman la denominada verdad histórica, en oposición a la verdad formal característica del proceso civil.

De igual forma, se busca que toda sentencia penal sea la vía para la finalización del conflicto social que dio origen al proceso.

Se debe señalar que de las tres finalidades que hemos señalado, de acuerdo con la doctrina y con la jurisprudencia de los tribunales constitucionales, las dos primeras ceden su lugar y aceptan que esta última característica, el respeto a los derechos fundamentales, tenga primacía.

Este fenómeno de primacía de los derechos fundamentales sobre la corrección formal e incluso sobre la obtención de la paz pública fundamenta por ejemplo la regla de exclusión del proceso penal de toda aquella prueba que sea ilícita, lo que implica establecer como regla esencial del proceso la exclusión de material probatorio que no puede ser utilizado para fundar una condena en virtud que, durante su obtención o en su incorporación al proceso, se han vulnerado derechos fundamentales del imputado.

2.1.6. Fundamento material a la tutela cautelar penal

La investigación del fundamento de las medidas cautelares penales se ha intentado desde distintas perspectivas: como referente más claro en la doctrina procesal española, cabe atender al trabajo del profesor **Ortells Ramos**, (1978)[10](Porrúa, 2003, pp. 22-25).El autor aborda la determinación del género cautelar preguntándose acerca de la posibilidad de aplicar la teoría general de medidas cautelares a determinados actos que se llevan a cabo en el proceso penal.

Para dicho ejercicio, justifica una posición de partida, concibiendo de modo (casi) restrictivo la función de las medidas cautelares penales en el proceso penal, La función de las medidas cautelares penales es, pues, respecto al proceso de ejecución, asegurar la posibilidad práctica de ejecución de la sentencia firme; respecto al proceso de declaración, asegurar la práctica de determinados medios de prueba, cuyas fuentes están a disposición del proceso, pero corren peligro de desaparición o alteración. Aplicando dicha función sobre distintos actos que se llevan a cabo en el proceso penal, y modulando a lo largo del estudio la nota de instrumentalidad, concluye calificando como medidas cautelares penales a la detención, prisión provisional (sólo cuando se acuerda para evitar la fuga), la libertad provisional, las fianzas y embargos (para el aseguramiento de las penas pecuniarias), el secuestro de los instrumentos y efectos del delito pertenecientes al procesado (para el aseguramiento de la pena de comiso) y (en una posición hoy rectificada), la práctica anticipada de las pruebas testifical y pericial (Ramos, 1978).

Existe otro trabajo en materia de medidas cautelares penales, presentado por el magistrado **Illescas Rus** quien, lejos de analizar profundamente el fundamento de las medidas cautelares penales, lo resuelve limitando la función de las mismas a la garantía de la efectividad de la

[10]M. Ortells Ramos, "Para una sistematización de las medidas cautelares en el proceso penal", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 1978, núm. 5, pp. 439-489. En la introducción (p. 440) enuncia el objetivo de su trabajo: verificar si una determinada realidad normativa de algunas medidas que pueden acordarse en el proceso penal es susceptible de ser explicada mediante la teoría de medidas cautelares.

sentencia que posteriormente haya de recaer, no sin señalar la existencia de una orientación doctrinal que amplía la noción para comprender entre aquellas medidas las que pretenden asegurar el desarrollo del procedimiento, incluyendo los actos de anticipación de prueba.

El elemento central de esta obra la explicación del procedimiento de adopción y régimen legal de cada una de estas medidas. Analiza, concretamente, la citación, la detención, la prisión provisional, la libertad provisional, la libertad provisional, la autorización de salida del territorio nacional y la intervención del permiso de conducción, sin que ello implique afirmar, de todas ellas y en todos los supuestos, naturaleza cautelar (Illescas Rus, 1995).

En otro orden de consideraciones, cabe destacar cómo se muestra patente, como explica Málaga Diéguez (2002), la dificultad de encontrar un fundamento de las medidas cautelares que las distinga de aquellas otras que integran el grupo de las llamadas, por el mismo autor, medidas preventivas. De hecho, el autor afirma un mismo fundamento para las medidas cautelares y las medidas provisionales donde estas son también medidas provisionales, pero no todas las provisionales son cautelares estableciendo la inevitable duración temporal inherente al proceso jurisdiccional. Ante la identidad de fundamento, distingue ambas categorías por la función que cumplen: garantizar la eficacia de la eventual sentencia condenatoria que es evitar la fuga y la insolvencia, en el caso de las cautelares, y asegurar la prueba y proteger a las víctimas actuales o hipotéticas del presunto delincuente, las provisionales. Tras haber analizado las distintas funciones que se atribuye a las medidas preventivas, precisa aquel fundamento, afirmando que las medidas provisionales presentan un fundamento preeminente, la necesidad de evitar determinadas actuaciones perjudiciales en que el imputado podría incurrir durante el transcurso del proceso, aunque indica que excepcionalmente, la tutela provisional puede dirigirse incluso frente a terceros no imputados.

Ha de referenciarse también el trabajo previo de su maestro, el profesor Pedraz Penalva (1985), quien en 1995 acometió el análisis de las medidas cautelares reales en el proceso penal ordinario español, las mayores divergencias en el tratamiento dogmático de las medidas cautelares penales acostumbran a manifestarse, no respecto al fundamento sino explícitamente en relación con los fines de estas medidas (Málaga, 2002).

Se observa que, en los primeros trabajos, el debate sobre los fines se centra en asumir una concepción estricta de las medidas cautelares penales (por la que, las mismas, se limitarían a

asegurar la ejecución de la sentencia firme) o una amplia (por la que, a la función anterior, habría que sumarle determinadas formas de aseguramiento del proceso de declaración penal).

No obstante, lo anterior, las mayores incomodidades (aunque reina la escasez de divergencias) se manifiestan a la hora de ubicar o no la evitación de la reiteración delictiva, y por qué razón.

Estas refutaciones coinciden en afirmar que la naturaleza material de este fin no se corresponde con el fundamento procesal de la prisión provisional y además que descansa en un claro presupuesto de culpabilidad.

La cuestión es dejar de lado la prisión provisional con la aplicación de otras medidas previas a la condena, que se decretan con el fin de evitar la fuga y la reiteración delictiva, las mayores objeciones a este fin se concentran en el tratamiento de la más clásica y gravosa medida cautelar.

Por lo que se acaba de exponer, los términos del debate sobre la naturaleza de la prisión provisional son perfectamente trasladables al análisis del fundamento de la tutela cautelar penal.

Pero para evitar el razonamiento circular que encierra la primera objeción expuesta, debe primero aclararse por qué la tutela cautelar penal no puede tener un fundamento material, no puede, en definitiva, ofrecer una protección inmediata del derecho penal.

Quiere adelantarse que la clave para tal negación es la propia naturaleza jurídica del derecho penal, a la que cabe asociar la relación que une pena y proceso.

Existe también otra vía por la que legislativamente se intenta atribuir funciones materiales a la tutela penal practicada con anterioridad a la sentencia condenatoria: esta vía es la de procurar anticipar la función preventivo-especial de la pena con la previsión de medidas que no pueden ser pena, pues no tienen como presupuesto la certeza de comisión delictiva; advierte Gutiérrez de Cabiedes (2004) la tautología del primer argumento, y la inviabilidad del segundo. Lo primero, en La prisión provisional, Aranzadi, Navarra, 2005, p. 58, y lo segundo en la misma obra, p. 111. Cabe señalar que el autor da por supuesto el fundamento procesal de la tutela cautelar penal, lo que le induce a situar la cuestión controvertida en la posibilidad que la prisión provisional sea algo más que una medida cautelar. Recuérdese que la ausencia de una teoría general de medidas cautelares penales tiene, entre sus efectos, la transposición de la construcción legal y doctrinal de la prisión provisional a casi la totalidad del resto de medidas

de aseguramiento y prevención decretadas antes de dictar sentencia condenatoria: se extiende, por esta vía, la desnaturalización del género cautelar en materia penal.

Esta cuestión se abordará, en este trabajo, desde la perspectiva de la presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado y, más específicamente, desde lo que se ha dado en llamar justicia del motivo.

Tal planteamiento metódico obliga a exponer, con carácter previo, ciertas cuestiones de derecho material. De una parte, que el derecho a la tutela judicial efectiva sirva como primer parámetro de aproximación al fundamento de la cautela penal, exige la referencia expresa a la ausencia de derechos subjetivos, individuales, de carácter punitivo.

De otra, la anticipación de los fines de la pena, previa pues a la sentencia de condena, encuentra como presupuesto analítico la determinación de ciertas relaciones que integran el sistema penal, así como algunas observaciones sobre las funciones de la pena.

En definitiva, las penas, las condenas y la Detención Preventiva como excepción son cuestiones que deben ser analizadas a detalle, para que al imponer Medidas Sustitutivas a la Detención Preventiva dejemos de aplicar la pena anticipada, empero, con la seguridad suficiente otorgada a la víctima de que el proceso continuará hasta su conclusión y en su caso con la emisión de una sentencia condenatoria, asegurándose el sometimiento al proceso de parte del imputado o acusado y obviamente el cumplimiento de la condena impuesta, siendo necesario para ello analizar la benevolencia de la fianza personal y real en nuestro sistema penal.

2.2. MARCO HISTÓRICO - LÓGICO

2.2.1. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos

En nuestro continente existen dos pactos madre a los cuales deben abocarse todos los Estados que son parte: la Convención Americana sobre los Derechos Humanos más distinguida como el Pacto de San José de Costa Rica (en adelante CADH) que es un tratado de la Organización de los Estados Americanos exceptuando Estados Unidos -realizada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 entrando en vigencia el 18 de julio de 1978 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que es un tratado de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante PIDCP) del cual es parte Estados Unidos, realizada en Nueva York el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigencia el 23 de marzo de 1976.

El Artículo 29.b de la Convención Americana, en cuanto a Normas de Interpretación, dispone lo siguiente:

"Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados parte o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados" **(CADH, 1978)**

En ese entendido es que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) aclaró en caso de que a una misma situación pueda ser aplicable tanto la CADH o cualquier otro tratado internacional, debe aplicarse la norma más favorable para la persona, (**Opinión Consultiva OC-5/85, párrafo 52**), de modo que es aplicable ambos pactos y en caso de ser más amplio o favorable uno de ellos pues es aplicable el más favorables, bajo esa lógica lo estipulado en el Artículo 9 del PIDCP no viene a ser contradictorio a la CADH en su artículo 7 sino que más bien se complemente y se aplica, una vez explicado tal extremo podemos manifestar que la detención preventiva debe ser la excepción y no la regla general, así como toda persona ilegalmente detenida puede demandar al Estado para ser resarcidos sus derechos vulnerados.

2.2.2. La Detención Preventiva y su evolución en Bolivia

El derecho penal en Bolivia en sus inicios estaba regido por el Código Penal de 6 de noviembre de 1934 y la Compilación de Procedimiento Criminal de 6 de agosto de 1898, ambos cuerpos

legales fueron sustituidos por los Códigos Banzer que entraron en vigencia el 23 de agosto de 1972 – Decreto Ley 10426, donde regía el procedimiento escrito y en muy rara ocasión la oralidad basado en un modelo inquisitivo que incluso permitía la cárcel por deudas y perseguía los delitos patrimoniales[11], donde los recintos penitenciarios eran ocupados por personas que no pagaron sus deudas generándose así grandes niveles de discriminación y persecución, mucho más aún cuando entró en vigencia la Ley 1008 el 19 de julio de 1989.

Estos códigos Banzer permitían que la Detención Preventiva sea aplicada en delitos con penas cuyo máximo exceda los 2 años, así como en delitos de accidentes de tránsito entre otros, es más no se conocía el control jurisdiccional ni se permitía la impugnación, los conceptos eran contrarios ya que la libertad era considerada como una Medidas Sustitutivas a la Detención Preventiva y se prohibía la libertad en reincidentes y en delitos de narcotráfico, viéndose la necesidad urgente de cambiar la situación ya que la Detención Preventiva se había convertido en una pena anticipada, es así que en 1991 el Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la prevención del delito y el tratamiento del Delincuente realizó un estudio donde se denotó casos exagerados en retardación donde algunos procesos duraban hasta 20 años, existiendo varios presos por delitos patrimoniales que sobrepasaban el tiempo que estaban detenidos a la pena máxima del delito por el que estaban siendo juzgados, así como otros casos de personas detenidas por 5 o más años que fueron declarados absueltos, donde un 80% de los detenidos preventivos no tenían sentencia ejecutoriada (ILANUD - 1992). Ya en 1994 se realizó el Seminario de Experiencias de Reforma Procesal en Latinoamérica - Perspectivas para Bolivia, promulgándose la Ley de Abolición de Prisión y Apremio Corporal por Obligaciones Patrimoniales de 15 de diciembre de 1994, la Ley de Fianza Juratoria de febrero de 1996 que permitía acceder a la libertad automáticamente previa declaración jurada cuando el proceso demoraba demasiado, finalmente se elaboró el Anteproyecto del Nuevo Código de Procedimiento Penal y no fue hasta el 25 de marzo de 1997 que se aprobó la Ley 1970 establecido conforme a nueve lineamientos de reforma:

[11]Las medidas cautelares tienen una regulación genérica en la Ley de Enjuiciamiento Civil que contiene una normativa de carácter general, aplicable de manera supletoria para resolver las dudas que surjan en la aplicación de las normas especiales, dado que todas las medidas precautorias participan de características, principios y fines comunes de aseguramiento del proceso. Esta finalidad ha sido destacada por el Tribunal Constitucional – Corte Suprema de la Nación (Sentencia 218/1994, de 18 de julio, rec. 2566/1991).

1) Efectivo cumplimiento de las garantías constitucionales,
2) Eficiencia en la investigación,
3) Oralidad plena,
4) Revalorización de la víctima,
5) Participación ciudadana,
6) Respeto a la diversidad cultural,
7) Control sobre la retardación de justicia,
8) Simplificación del proceso,
9) Judicialización de la etapa de ejecución de la pena (CEJA, 2004).

Incorporándose grandes novedades con el nuevo Código como ser la oralidad dejando de lado el procedimiento escrito que duraba décadas, asimismo se determinó que la Detención Preventiva es de carácter excepcional y que el imputado es un sujeto de derechos y no un objeto de prueba, que la investigación de los delitos está a cargo del Ministerio Público caracterizado por la objetividad y legalidad y al mando de la dirección funcional del proceso en coordinación con la Policía, se implementaron las salidas alternativas que ponen fin al proceso, (ILANUD – 1992). Otra de las novedades implementadas por este código fue la división del proceso por etapas, y la aplicación del principio de Publicidad en base al principio de oralidad de las audiencias, el juicio oral propiamente dicho y las salidas alternativas incluyendo el criterio de oportunidad, la suspensión condicional del proceso, la conciliación y el procedimiento abreviado; se aclaró también los oscuros referidos al régimen de prescripción de la acción, la implementación de las excepciones que ponen fin al proceso, y los presupuestos especiales para la cesación a la Detención Preventiva.

Si bien con la implementación de este Nuevo Código de Procedimiento Penal se logró cierto progreso en cuanto a los procesos y su agilización, con el transcurso del tiempo nuevamente el sistema penal fue colapsando ya que la medida excepcional de la Detención Preventiva se había convertido en la regla, tornándose los riesgos procesales en barreras imposibles de desvirtuar, debiendo intervenir el Tribunal Constitucional para modular ciertas arbitrariedades cometidas

por los jueces al momento de considerar la imposición de medidas cautelares o de resolver una solicitud de cesación a la Detención Preventiva

Así se lograron establecer los primeros lineamientos de control referidos a la celeridad (SC 224/2004-R y 862/2005-R), valoración razonable de los elementos probatorios, imposibilidad de basar su resolución en meras presunciones en cuanto al peligro de fuga y de obstaculización (SC 1635/2004-R), la obligación del acusador de acreditar los dos presupuestos del Art. 233 es decir la existencia del supuesto material y del peligro procesal para la procedencia de la Detención Preventiva (SC 149/2003-R y 405/2003-R), así también se limitó al juez de aumentar peligros procesales a criterio propio o de oficio (SC 731/2007-R). La necesidad de ponderar dos elementos al momento de resolver solicitudes de cesación a la Detención Preventiva: "**1.** *Cuáles fueron los motivos que determinaron la imposición de la detención preventiva y* ***2.*** *Cuáles los nuevos elementos de convicción que aportó el imputado para demostrar que ya no concurren los motivos que la determinaron o en su caso demuestren la conveniencia de que la medida sea sustituida por otra*" (SC 320/2004-R).

La obligación de realizar una valoración objetiva e integral de los nuevos elementos probatorios que permitan la cesación de la detención preventiva (SC 1147/2006-R); para su procedencia sólo es exigible el cumplimiento del plazo previsto de los incisos 2 y 3 del Art. 239 CPP (SC 988/2001-R, 947/2001-R, 1076/2002-R, 33/2005-R entre otras).

Ya posteriormente se dio una nueva reforma que retrotraía los avances, es así que se promulgó la Ley 2494 de Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana del 2003 mediante la cual dejaba a criterio del juez la aplicación de presupuestos para fundar los peligros procesales de fuga y obstaculización ya que en un inicio estos criterios eran cerrados empero con esta nueva modificación se aumentó la posibilidad discrecional del juez de aumentar los supuestos en los que eran aplicables estos peligros procesales, ocasionando así que nuevamente se incremente el número de detenidos preventivos, aumentándose el 235 ter referido al peligro de reincidencia, esto ante el reclamo de la sociedad.

Finalmente fueron establecidos nuevos pilares de la Detención Preventiva y nuevas políticas de Gobierno para luchar contra el hacinamiento dándose en distintas ocasiones los Indultos con la intención de descongestionar los recintos penitenciarios que con el paso del tiempo fueron colapsando más y más por el hacinamiento.

En todo este tiempo desde los códigos Banzer hasta la fecha la situación problemática de las cárceles no cambió y fueron empeorando poco a poco y este fenómeno del detenido preventivo sin condena no se dio sólo en Bolivia, sino que se trata de un problema a nivel regional en Latinoamérica.

2.2.3. Tipología de las medidas cautelares en el proceso penal: Personales y Reales

Como ya hemos anticipado, dentro del proceso penal nos encontramos con dos tipos de medidas cautelares, las reales por un lado y las personales por otro.

Nuestro trabajo analizará con detenimiento estas últimas pero en estrecha relación con las medidas de carácter personal, si bien parece oportuno hacer somera referencia a las reales, que son medidas aseguratorias de la pretensión civil acumulada a un proceso penal en curso, teniendo por objeto conservar los efectos e instrumentos del delito así como las responsabilidades pecuniarias que provienen del mismo, recayendo, por tanto, en el patrimonio de una persona, que normalmente será aquella a la que se atribuye la comisión de un delito (Gimeno Sendra, 2015, p. 375).

Es decir, en este caso lo que se trata de asegurar son los bienes del investigado o de un tercero afianzador, ya sea en dinero u otro tipo de bienes, para que responda con ellos al proceso.

Tal finalidad se pretende, en primer lugar, con la imposición de una fianza y en caso de que ésta no sea prestada, se obtendrá mediante el embargo de los bienes del investigado por el delito.

A continuación, se abordará cada una de las medidas cautelares anunciadas.

2.2.4. Medidas cautelares personales en el proceso penal - Consideraciones generales. Concepto y finalidad

Al igual que ocurre en el proceso civil, en el proceso penal también suele ser necesaria la adopción de determinadas medidas para asegurar la celebración del juicio, así como para garantizar la efectividad de la sentencia que en el mismo se dicte.

Según Gimeno Sendra (2015), se considerarán medidas cautelares en general, las resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional que, pueden adoptarse en el curso de un procedimiento penal contra el investigado por un delito de tal gravedad que haga presumir su riesgo de fuga o su ocultación personal o patrimonial.

A través de estas medidas, se limita provisionalmente su libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos, tanto penales como civiles, de la sentencia.

Con las medidas cautelares personales lo que se hace es limitar o privar a un sujeto del derecho a la libertad protegido por la Constitución Política del estado, pero siempre conforme los casos y formas establecidas en el precepto que lo consagra.

Estas medidas se pueden adoptar a lo largo de todo el proceso penal, quedando por tanto amparados los sujetos por la presunción de inocencia (Moreno Catena, 2004, p. 268).

Estas medidas cautelares están dirigidas a la consecución de varios fines, como son asegurar la presencia del investigado a lo largo del proceso, impedir la suspensión del juicio, así como posibilitar su celebración con todas las fuentes de prueba relevantes encontradas garantizándose así una sentencia efectiva; es decir, en este último caso, la finalidad es evitar que se destruyan u oculten pruebas.

Con estas medidas, además, se pretende evitar que el investigado huya, que pueda poner en peligro el proceso penal o, en su caso, el cumplimiento de la pena impuesta si se produce la huida con posterioridad al juicio oral o la sentencia, así como que siga delinquiendo durante la tramitación del proceso.

En definitiva, las medidas cautelares personales están dirigidas a:

A. Proteger a la víctima.

B. Eludir la reiteración delictiva del investigado.

C. Esclarecer los hechos evitando que se oculten o destruyan las fuentes de prueba relevantes.

D. Evitar que el investigado se sustraiga a la acción de la justicia.

2.2.5. Características esenciales

Entre las características que presentan las medidas cautelares, (Barona Vilar et al., 2016, p. 478). distingue las siguientes:

A. I**nstrumentalidad**: las medidas cautelares no constituyen un fin en sí mismas, sino que están vinculadas un proceso principal y a la sentencia que, en su día, pueda dictarse.

Por lo tanto, cuando finalice el proceso en cuestión, la medida cautelar deberá alzarse también o convertirse en ejecutiva, si la sentencia es condenatoria.

B. **Jurisdiccionalidad**: tales medidas cautelares sólo se pueden adoptar por el órgano jurisdiccional competente, ya sean Juzgados o Tribunales.

C. **Provisionalidad**: las medidas cautelares no tienen un carácter permanente, sino que perduran por un tiempo limitado, ya que sólo deben persistir en tanto permanezcan los presupuestos que las han justificado; no son, por ello, definitivas, sino que pueden modificarse en función del resultado del proceso o si se alteran los presupuestos que llevaron a adoptarlos.

D. **Homogeneidad**: la medida cautelar debe ser similar a la medida ejecutiva que en su día deba acordarse para llevar a cabo la efectividad de la sentencia.

E. **Variabilidad**: la medida cautelar puede sufrir modificaciones, e incluso alzarse, cuando se altera la situación de hecho que dio lugar a su adopción.

2.2.6. La detención, concepto y características

Atendiendo a su naturaleza, podemos encontrar las siguientes clases de medidas cautelares personales:

A. Citación.

B. Detención.

C. Prisión provisional.

D. Libertad provisional.

Siguiendo a Montero Aroca (2015) la detención es una medida cautelar de carácter personal que consiste en la privación de libertad durante un breve periodo de tiempo, con el fin de poner al sujeto detenido a disposición de la autoridad judicial, quien deberá resolver acerca de su situación personal tomando alguna de las decisiones siguientes:

A. Si bien manteniendo la privación de libertad por tiempo mayor, decretando prisión provisional.

B. Bien adoptando una medida cautelar menos gravosa cómo será la libertad provisional con alguna de las obligaciones que configuran el régimen limitativo de la libertad.

C. bien restableciendo el derecho de libertad en su sentido natural, ante la ausencia de los presupuestos necesarios para acordar una medida limitativa de ese derecho fundamental.

Para Moreno Catena (2004), la detención es una medida cautelar personal que se puede adoptar antes de haberse iniciado el proceso penal como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo, así como una vez iniciado el proceso penal si el investigado se fuga, e incluso si ya ha sido condenado. Esta medida consiste en la privación de la libertad ambulatoria de un sujeto por un breve periodo de tiempo.

En relación con esta medida cautelar, dentro el antiguo artículo 49 del Código Penal modelo para América Latina establecía que ninguna persona, puede ser detenida fuera de los supuestos legalmente previstos, estableciendo nuestro ordenamiento el procedimiento de habeas corpus para resolver los casos en los que se han producido detenciones ilegales.

La detención habrá de practicarse en la forma que menos perjudique al detenido en su persona, reputación y patrimonio, debiendo ser respetuosa, a su vez, con los derechos constitucionales que tutelan al detenido (Ríos, 2016).

Como características de la detención podemos señalar las siguientes:

A. Se trata de una medida instrumental, que exige que tenga siempre que realizarse con relación con la presunta comisión de un hecho delictivo.

B. Es una medida cautelar temporal, puesto que se establecen unos plazos máximos, que más adelante analizaremos con precisión, que han de ser respetados.

C. Respecto a la característica de jurisdiccionalidad, presenta particularidades, puesto que además de poder ser adoptada por el juez, también puede adoptarse por la policía, por el Ministerio Fiscal, e incluso por ciudadanos independientes.

2.2.7. Análisis del uso de la prisión preventiva en la región Latinoamericana

Tabla Numero 2 – Proporción general de personas en Prisión Preventiva en países de Latinoamérica

Estado	Número de privados de libertad	Número/Porcentaje de Procesados	Número/Porcentaje de Procesados	Fecha de la información

Bolivia	13, 654	11, 410 (84%) Preventivos	2, 244 (16%) Sentenciados	A octubre de 2012
Brasil	549, 577 (508, 357 en custodia del Sistema Penitenciario y 41, 220 custodiados por la Policía Judicial de los estados (Secretarías de Seguridad Pública).	191, 024 (37.6%) (De los 508, 357 custodiados por el Sistema Penitenciario)	317, 333 (62.4%) (De los 508, 357 custodiados por el Sistema Penitenciario)	A junio de 2012
Chile	53, 171	42, 348 (79.6%) Con sentencia firme	10, 823 (20.4%) Sin sentencia (detenidos, procesados imputados	Al 31 de julio de 2012
Colombia	113, 884	34, 571 (30.35%) Sindicados	79, 313 (69.65%) Condenados	Al 31 de diciembre de 2012
Costa Rica	13, 017	3, 248 (25%) Indiciados	9, 769 (75%) Sentenciados	A octubre de 2012

Fuente: Elaboración propia a partir del informe penal activo de la Corte IDH. 2019.

En la tabla se disgrega en mayor detalle que los detenidos preventivos en 2012 en Bolivia excedía el 84%, empero esta realidad si bien fue disminuyendo un poco, no fue lo suficiente, en razón a que aún se continuó utilizando la Detención Preventiva como pena anticipada, así tenemos que en las gestiones 2013 al 2018, en solicitudes de cesación a la detención preventiva se constató que pese a la vigencia de la ley de descongestionamiento Procesal penal, un 65% no

se logró modificar la resolución; por su parte en 35% se determinó la imposición de medidas sustitutivas y en ningún caso se dispuso la libertad pura y simple.

Ahora bien, en cuanto a las audiencias de imposición de medidas cautelares se observó una situación similar donde en un 65% de solicitudes de Detención Preventiva por parte del Fiscal se dio curso a la Detención Preventiva, y en 35% se otorgó Medidas Sustitutivas a la Detención Preventiva, quedando sólo 6% con la libertad pura y simple.

En consecuencia, vemos que se logró reducir la cantidad de detenidos preventivos desde 2012 al 2018 del 84% al 62%; sin embargo, este número es aún alarmante, y ante ello es que se promulgó la Ley 1173 como emergencia del hacinamiento en cárceles que pese a los esfuerzos desesperados del Estado con la emisión de indultos y amnistías no se logró reducir la cantidad de detenidos preventivos.

2.2.8. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos

En nuestro continente existen dos pactos madre, a los cuales deben abocarse todos los Estados que son parte: la Convención Americana sobre los Derechos Humanos más distinguida como el Pacto de San José de Costa Rica (en adelante CADH) que es un tratado de la Organización de los Estados Americanos exceptuando Estados Unidos realizada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 entrando en vigencia el 18 de julio de 1978 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que es un tratado de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante PIDCP) del cual es parte Estados Unidos, realizada en Nueva York el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigencia el 23 de marzo de 1976.

- El Artículo 7 de la CADH y el Artículo 9 del PIDCH consagran el Derecho a la libertad física bajo la misma lógica, y similitud en su redacción con excepción de algunas diferencias ya que el segundo indica que la detención preventiva no debe de ser la regla general, sino la excepción y que la persona ilegalmente detenida tiene derecho a pedir la reparación al Estado cuando fue ilegalmente detenida, en cambio la CADH no se refiere a ninguno de los extremos anotados.

El Artículo 29.b de la Convención Americana, en cuanto a Normas de Interpretación, dispone lo siguiente:

"Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados parte o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados…" (CADH, 1978)

En ese entendido es que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) aclaró en caso de que a una misma situación pueda será aplicable tanto la CADH o cualquier otro tratado internacional, debe aplicarse la norma más favorable para la persona, (Opinión Consultiva OC-5/85, párrafo 52), de modo que es aplicable ambos pactos y en caso de ser más amplio o favorable uno de ellos pues es aplicable el más favorables, bajo esa lógica lo estipulado en el Artículo 9 del PIDCP no viene a ser contradictorio a la CADH en su artículo 7 sino que más bien se complemente y se aplica, una vez explicado tal extremo podemos manifestar que la detención preventiva debe ser la excepción y no la regla general, así como

toda persona ilegalmente detenida puede demandar al Estado para ser resarcidos sus derechos vulnerados.

2.3. MARCO REFERENCIAL

2.3.1. El modelo paradigmático del Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Siempre al considerar la detención preventiva en cualquier proceso surgen dos problemas fundamentales: el primero está referido a la presión social de que el Estado demuestre su fuerza de represión y demuestre que existe seguridad para la sociedad que exige que la delincuencia sea castigada y por el otro lado se encuentre la obligación o deber de cada Estado de garantizar a todo procesado en la vía penal que sus derechos humanos sean respetados, derechos fundamentales como es el derecho a la libertad para evitar de todas las formas que un procesado sea condenado o se encuentre detenido siendo inocente, y en caso de ser aplicable esta detención preventiva debe el Estado asegurar de que ese privado de libertad de forma temporal sea tratado dentro el recinto penitenciario respetando y garantizando un trato humano mínimamente digno.

Ambas situaciones pone entre la espada y la pared a los Estados que pretenden garantizar el respeto a los derechos humanos de los procesados penalmente así como de satisfacer a las exigencias de la sociedad civil que exige al Estado le brinde seguridad en sus actos, y se logre la tan anhelada justicia para que el hecho no quede impune, es ahí donde interviene el interés público en la seguridad que le puede brindar un Estado frente a la delincuencia, estos aspectos son contrarios y ponen en ascuas a cualquier sistema Procesal Penal ya que si se impone un castigo restringiendo los derechos humanos de los procesados se violan garantías constitucionales, requisitos procesales técnicos y se atenta contra los derechos humanos de las personas.

¿Entonces será que existe un sistema de Derecho Procesal Penal perfecto que equipare ambos extremos contradictorios?, es decir un sistema donde se respete plenamente los Derechos de los procesados y a su vez garantice seguridad y ataque la impunidad para garantizar a la víctima y a la sociedad que todo hecho sea castigado conforme a norma; este Sistema de derecho procesal penal es el ideal de todo Estado, pero ¿qué tan difícil es alcanzar este sistema perfecto? Creemos que para nuestro país estamos aún lejos de alcanzar este objetivo ya que el Estado no garantiza la seguridad de la sociedad ni garantiza que el hecho sea castigado conforme a norma, es decir

que al momento de proteger al procesado o imputado desprotege totalmente a la víctima y -al contrario- cuando pretende proteger a la sociedad desprotege y vulnera los derechos humanos de los detenidos preventivos.

Ninguno de los dos extremos tendrá frutos ya que ni la sociedad ni los legisladores aguantarán tal desfase, y más temprano que tarde ese sistema colapsará y será rechazado por uno u otro lado, ya que un sistema de Derecho Procesal Penal que no se dedica a combatir la delincuencia, sólo tendrá como efecto su caída y -por lo contrario- quien no respeta los derechos humanos será cuestionado por la comunidad internacional provocando también su veto y caída; de modo que para lograr la protección y no vulneración de Derechos Humanos no simplemente envuelve preocuparse uno de los extremos, sino que debe tomarse en cuenta los dos bandos.

Es aquí que conforme a Attard (2014), entra en juego el modelo paradigmático del Derecho Internacional de los Derechos Humanos donde un Estado procura que el sistema penal conformado por normas, procesos y sus instituciones sirvan no sólo para la investigación y sanción del ilícito sino también de protegerlo.

Para lograr un sistema procesal ideal es necesario que el Estado previamente investigue para que luego del desarrollo del proceso se pueda sancionar el delito cometido, asimismo, el Estado debe contar con los recursos económicos suficientes para lograr su cometido y conseguir que la Administración de Justicia sea capaz de conseguir resultados evitando en lo mínimo la detención preventiva y por ende la vulneración de derechos humanos de los procesados, empero, a su vez debe garantizar que el proceso finalice con un resultado objetivo y que brinde satisfacción a la víctima en caso de comprobarse la culpabilidad del acusado; todo este proceso no es ni fácil ni barato, ya que para lograr dichos objetivos se necesitan recursos no sólo económicos sino humanos, y a su vez estos recursos humanos (investigadores, fiscales y jueces) deben estar sumamente capacitados y deben ser idóneos para resolver apegados a la norma y no a otros intereses, estos personajes deben contar con los medios necesarios para encontrar la verdad, así como deben demostrar una conducta moral intachable e incorruptible sin dejar de lado su preparación para el cargo que ocupan de modo que el procesos tenga la seguridad de que la investigación será realizada por personal muy capaz y que lo determinado por éstas autoridades será producto de una investigación profunda y en lo principal deben tener la seguridad de que sus defensores también son personas sumamente capaces, idóneas y especialistas en su campo

para que éstos hagan valer todos los instrumentos procesales para lograr un proceso en igualdad de condiciones quedando sólo al juez decidir y dar la razón a alguna de las partes.

Este proceso de investigación implica también personal de apoyo suficiente y capacitado, muy aparte del personal indispensable como son los investigadores policiales, peritos y el fiscal, pero además de ellos el Estado debe proveer las instalaciones suficientes con alta tecnología a la policía y fiscalía para la investigación de hechos penales, aspecto que si es visto desde la perspectiva económica este modelo de sistema penal costaría una fortuna al Estado.

Es por ello que en muchos países descuidan sus sistemas penales prefiriendo los gobiernos invertir en otras áreas que les genera más aprecio de parte de sus electores y se inclinan por la aplicación de un modelo alternativo alejado de un Estado de Derecho, donde se olvidan de proteger los derechos de los procesados y se inclinan más por satisfacer las demandas sociales que exigen seguridad, bajo la premisa de que no importa imponer detención preventiva a alguien inocente, ya que el costo es menor que modificar todo su sistema penal, sin importar que ese proceso se extienda por años, vulnerando así un sinfín de derechos de los procesados, ya que pagar un prediario de un detenido preventivo será siempre más barato que cambiar el sistema penal de todo un Estado, olvidándose de que quienes se encuentran procesados también son humanos y debe respetarse sus derechos.

Es así que se hizo común ver casos de detenidos preventivos que se los condena sólo para justificar el tiempo que hayan estado detenidos preventivos para evitar responsabilidad del Estado a sabiendas de que esa persona es inocente, entrando ahí en complicidad el Órgano Judicial, o en el mejor de los casos se los absuelve luego de pagar detención preventiva por delitos que no cometieron y que pese a que pueden demandar al Estado por tal acto atentatorio contra sus derechos, los procesados prefieren olvidar y retomar su vida, quedando impune los actos atroces de un Estado persecutor.

En ese contexto, estos modelos de sistema penal de varios Estados atentan de manera flagrante los derechos humanos en su totalidad olvidándose así del derecho a la defensa, presunción de inocencia, principio de legalidad, utilizándose el derecho penal para castigar y perseguir, violándose así los derechos establecidos en el Pacto de San José de Costa Rica que se contrapone al modelo paradigmático del Derecho Internacional de Derechos Humanos.

Pero por más que se apliquen los estándares internacionales evitando la detención preventiva a toda costa y se tengan todos los elementos personales, económicos y logísticos para esta tarea, por más que se piense que ese sistema penal es perfecto, siempre se tropezará con errores si no se cuenta con mecanismos de control a nivel nacional para garantizar la no vulneración de Derechos humanos.

2.3.2. Privación de libertad previa a una sentencia firme

El Estado debe dedicarse a brindar protección de la sociedad frente al delito y asegurar de toda forma que aquellas personas sobre las cuales pesa un proceso penal comparezcan ante los jueces, siendo así procedente la Detención Preventiva siempre y cuando no se vulnere sus derechos constitucionales, en específico la presunción de inocencia, siendo permitida la medida extrema cuando es aplicable bajo el concepto de cautela y no así de responsabilidad penal, de modo que no se quebranta dicha garantía mientras existan razones fundadas para mantener la privación de libertad lo cual no significa una condena, existiendo diferencia sustancial en ello, no pudiendo ser objeto de castigo así lo estableció la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en el año 1994.

Toda persona en régimen de prisión preventiva es inocente y sólo puede ser privada de su libertad con la única finalidad de que comparezca en juicio, que no altere medios probatorios y que no cometa otros delitos, de modo que el Estado sólo puede ejercer su actividad punitiva cuando se demuestre con resolución firme la culpabilidad del procesado, bajo esa lógica la presunción de culpabilidad está prohibida.

Entonces la detención preventiva trata de privar del derecho sagrado a la libertad al implicado antes de que éste cuente con sentencia condenatoria que resuelva el fondo, pero esta medida de aseguramiento vulnera derechos fundamentales así como principios constitucionales cuando no existe certeza sobre la participación del supuesto implicado en el hecho, produciéndose ahí una flagrante violación de estos principios y derechos, pero en caso de que sí tenga participación ésta debe ser comprobada luego de un proceso penal con sentencia firme, siendo así la Detención o prisión Preventiva una medida de aseguramiento y no una pena de prisión sin sentencia, caso contrario se torna inconstitucional.

Vemos cómo en nuestro país se volvió normal la aplicación de la Detención Preventiva aspecto que llamó la atención de la comunidad internacional ya que su finalidad debe ser la

comparecencia del procesado al proceso y el aseguramiento de la ejecución de la pena (en caso de ser impuesta).

Desde el punto de vista sustancialista o sustantivista esta medida de aseguramiento es totalmente inconstitucional ya que se convierte en una pena de prisión anticipada que quebranta los derechos fundamentales de los individuos, en cambio desde el punto de vista procesalista se trata sólo de una medida de aseguramiento cautelar que tiene fines distintos a la pena de prisión.

Tratando de proteger a la sociedad para que no se replique esa conducta en otro hecho delictivo, es decir que se pretende evitar la reincidencia.

2.4. MARCO JURÍDICO

2.4.1. Los Tratados internacionales

El **Artículo 14.2 del PIDCP** indica: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley", en concordancia tenemos al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales del 4 de noviembre de 1950, está referido a la presunción de inocencia en su artículo 5.3 y en su artículo 6.2 establece: "Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que la culpabilidad haya sido legalmente declarada"; por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos en cuanto a la presunción de inocencia establece:

"Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".

La **CADH** en su artículo 8 establece: "Toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".

Ya en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano el Artículo IX está referido a la presunción de inocencia indicando que el imputado no debe ser tratado como culpable estableciendo también las consecuencias de una prisión preventiva o provisional.

Muchos defensores de la prisión preventiva constitucionalizan esta medida indicando que de ninguna manera se vulnera la presunción de inocencia, sino que sólo se aplica esta medida con fines preventivos y de ninguna manera puede referirse a fines sancionatorios, la presunción de inocencia es uno de los pilares fundamentales de un Estado de Derecho

La Declaración Universal de los Derechos Humanos estableció en su artículo 11 lo siguiente:

"Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito".

La CADH también se refirió al respecto en su artículo 9:

"Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueren delictivas según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".

Ya en nuestro país el Artículo 116 establece:

"I. Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado. II. Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible; este derecho constitucional está íntimamente ligado con cuatro premisas: a) carga de la prueba, b) prohibición de la confesión, c) in dubio pro reo y d) libertad del acusado como regla y no como excepción"

Sobre esta última premisa debemos hacer referencia a que sólo se privará de libertad a un sujeto procesado para asegurar su comparecencia en el juicio, en el desarrollo del proceso y en la ejecución del fallo, así lo entendió el Artículo 23 de la Constitución Política del Estado que indica: "*I. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales*".

Los defensores de esta posición indican que el derecho a la presunción de inocencia es un límite a las medidas cautelares que restringen la libertad antes de la declaración de culpabilidad, así que cualquier medida contra un inocente que todavía no fue declarado culpable debe ser considerada como una medida de aseguramiento y no sancionatoria de modo que para que sea procedente su aplicación debe estar fundada en un criterio de estricta necesidad y que dicha medida sea indispensable, esa perspectiva es rescatada del artículo 9 de la DDHC que permite

el arresto de un sujeto que se presume inocente con el único fin de asegurar que se someta al proceso, restringiendo así un comportamiento arbitrario de los Estados, estableciéndose como una garantía jurisdiccional bajo el postulado universal de que el derecho penal debe cimentarse en el respeto a la dignidad de las personas, es ahí que juegan un papel importante los jueces de garantías debiendo brindar seguridad jurídica para proteger el derecho a la libertad de las personas y corregir un mal procedimiento o mala aplicación o interpretación de la norma que vaya en contra de los postulados máximos de libertad, interpretando siempre la norma en base postulados establecidos en la Constitución Política del Estado y en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados.

2.4.2. La Detención Preventiva en la ley 1173

La Ley 1173 - Ley de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres; dispuso la modificación del Art. 232 del Código de Procedimiento Penal referido a la improcedencia de la Detención Preventiva y establece lo siguiente:

"…**Artículo 232** (Improcedencia de la Detención Preventiva)

1) No procede la detención preventiva:
    a. En los delitos de acción privada;
    b. En los delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad;
    c. Cuando se trate de personas con enfermedad en grado terminal, debidamente certificada;
    d. Cuando se trate de personas mayores de sesenta y cinco (65) años;
    e. En los delitos sancionados con pena privativa de libertad, cuyo máximo legal sea inferior o igual a cuatro (4) años;
    f. En los delitos de contenido patrimonial con pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea inferior o igual a seis (6) años, siempre que no afecte otro bien jurídico tutelado;
    g. Cuando se trate de mujeres embarazadas;

h. Cuando se trate de madres durante la lactancia de hijos menores de un (1) año; y,

i. Cuando la persona imputada sea la única que tenga bajo su guarda, custodia o cuidado a una niña o niño menor de seis (6) años o a una persona con un grado de discapacidad que el impida valerse por sí misma…"

II. En los casos previstos en el Parágrafo precedente, y siempre que concurran los peligros de fuga u obstaculización, únicamente se podrá aplicar las medidas previstas en los numerales 1 al 9 del Artículo 231 bis del presente Código.

III. Los numerales 4, 5 y 6 del Parágrafo I del presente Artículo, no se aplicarán como causal de improcedencia de la detención preventiva cuando se trate de alguno de los siguientes delitos:

1. De lesa humanidad, terrorismo, genocidio, traición a la patria y crímenes de guerra.

2. Contra la vida, integridad corporal o libertad sexual de niñas, niños, adolescentes, mujeres y adultos mayores.

3. De contenido patrimonial que se ejerzan con violencia física sobre las personas.

4. De contenido patrimonial con afectación al Estado, de corrupción o vinculados…". (Ley Nº 1173, 2019).

Vemos que con las modificaciones de la Ley 1173 tanto la Detención Preventiva como las demás medidas son consideradas y denominadas como medidas cautelares personales, las cuales van desde la más leve hasta la más gravosa como es la Detención Preventiva, asimismo, se establece que uno de los presupuestos para que sea procedente la detención preventiva está referida cuando el procesado fue beneficiado anteriormente con salida alternativa por delito doloso o que se compruebe la existencia de actividad delictiva reiterada o anterior, aspectos que son considerados como peligro de fuga, estableciéndose 8 numerales referidos a este peligro procesal, empero, tanto el peligro de fuga como el peligro de obstaculización deben estar debidamente acreditados y no basarse en meras presunciones.

El legislador propone un cambio radical en los casos en los que no puede disponerse Detención Preventiva así tenemos las 9 causales antes transcritas empero realiza una diferenciación o excepción a dicha improcedencia indicando que sí procede en los supuestos descritos en los numerales 4, 5 y 6 referidos, dando por sentado que los mayores de 65 años, así como las

personas que cometiesen delitos que impliquen una pena máxima inferior o igual a cuatro años y los delitos de contenido patrimonial con pena inferior o igual a 6 años, podrán ser sujetos de Detención Preventiva cuando se trate de delitos de lesa humanidad, delitos contra la vida, la integridad corporal o libertad sexual de niñas, niños, adolescentes, mujeres y adultos mayores, en delitos de carácter patrimonial cuando en ellos se ejerza violencia física sobre las personas y obviamente en los delitos de corrupción o vinculados que son de contenido patrimonial con afectación al Estado.

El Artículo 239 de esta misma ley en su parte principal indica:

"…**Artículo 239** (Cesación de las Medidas Cautelares Personales) Las medidas cautelares personales cesarán por el cumplimiento de alguna de las siguientes causales:

1. Cuando nuevos elementos demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente que sea sustituida por otra medida;

2. Cuando haya vencido el plazo dispuesto respecto al cumplimiento de la detención preventiva, siempre y cuando el fiscal no haya solicitado la ampliación del plazo de la detención;

3. Cuando la duración de la detención preventiva exceda el mínimo legal de la pena establecida para el delito más grave que se juzga;

4. Cuando la duración de la detención preventiva exceda de doce (12) meses sin que se haya dictado acusación o de veinticuatro (24) meses sin que se hubiera dictado sentencia, excepto en delitos de corrupción, seguridad del Estado, feminicidio, trata y tráfico de personas, asesinato, violación a niña, niño, adolescente e infanticidio;

5. Cuando la persona privada de libertad acredite que se encuentra con enfermedad grave o en estado terminal; o,

6. Cuando la persona privada de libertad acredite el cumplimiento de sesenta y cinco (65) años de edad, salvo en delitos contra la vida, integridad corporal o libertad sexual de niñas, niños, adolescentes, mujeres y adultos mayores, delitos de corrupción y vinculados, de lesa humanidad, terrorismo, genocidio, traición a la patria y crímenes de guerra…"

Planteada la solicitud, en el caso de los numerales 1, 2, 5 y 6, la jueza, el juez o tribunal deberá señalar audiencia para su resolución dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas.

Se observa también que existe diferenciación por tipo de delitos al momento en que un imputado pretenda solicitar cesación de medidas cautelares personales, ya que la cesación no es permitida en casos donde se jueguen intereses de la víctima menor de edad, mujeres, delitos de lesa humanidad, delitos contra la vida y delitos que atenten la economía del Estado referidos a delitos de corrupción e incluso los delitos vinculados a esta materia, estableciéndose nuevamente criterios diferenciados de aplicación de la Detención Preventiva en protección especialmente de los sectores vulnerables.

De modo que claramente el Estado por medio de la implementación de la nueva norma aplica criterios de protección a los sectores más vulnerables basados en el tipo de delito que habría cometido el procesado logrando así que sea más difícil para estos casos acceder a una defensa libertad en atención a su política de protección a ciertos sectores vulnerables.

Empero, tarde o temprano estas personas deben salir en libertad y es ahí que el Estado debe garantizar su presencia en el proceso de la mejor manera, y como ya indicamos si bien se implementaron las manillas magnéticas que en gran forma podrían ayudar a dicho objetivo, empero, a un año de la promulgación de la Ley 1173 aún no existe ni el más mínimo resquicio de señal de estas virtuosas manillas, en consecuencia si también se pretende asegurar la presencia del imputado en el proceso, debemos encontrar una solución práctica mientras permanezca este sistema penitenciario corrompido, es decir hallar una manera de que los procesados estén presentes en todas las etapas del juicio, sin que esto genere costos extras.

Es por ello la importancia de la ejecución de fianzas para que así sea un tercero que asegure la presencia del imputado en el proceso en cumplimiento de su obligación como garante personal y así ejercer presión en los garantes para que éstos sean los encargados de hacer comparecer al procesado para que asuma responsabilidad de los hechos acusados y de esta manera evitar que otro hecho quede impune, siendo vital la participación de los garantes personales previa modificación del entendimiento que se tiene en lo que se refiere a la fianza personal y la fianza económica, logrando así establecerse un tipo de fianza personal real donde los garantes bajo sanción de subasta de sus predios asuman su función de forma consciente a sabiendas que pueden salir ellos mismos perjudicados en caso de afianzar a la persona equivocada. O en su caso si es el acusado quien ofrece la fianza con bienes propios o dinero, esta fianza sea ejecutada

íntegramente sin condicionamientos ante el solo incumplimiento de las Medidas Sustitutivas a la Detención Preventiva.

Si el Estado está preparado para dar un giro a la justicia debe asegurar que la víctima sea compensada en sus pretensiones empero sin vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, en otras palabras, el Estado debe garantizar que el imputado se defienda en libertad, empero, en lo principal debe garantizar que no se dé a la fuga, se someta al proceso y finalmente se ejecute fielmente la sentencia firme, debiendo cumplir su pena en el recinto penitenciario que el juzgador defina.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. HIPÓTESIS

La falta de una regulación correcta de la fianza como Medida Cautelar Personal alternativa a la Detención Preventiva y su no ejecución, provoca impunidad procesal en el Estado Plurinacional de Bolivia.

3.2. IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES.

- Operacionalización de Variables
- Variable Dependiente (V.D.)

V.D.	Definición	Dimensión	Técnica
Fianza	Medida cautelar personal que asegura que el acusado se someta al proceso.	Identificar las causales por las que la fianza no cumple su finalidad.	Entrevistas a profesionales abogados, jueces y fiscales sobre la fianza y su ejecución. Determinar el porcentaje de fianzas sin ejecutar.
Ejecución de fianza	Cuando el imputado se sustrae a la ejecución del proceso o de la pena, la fianza debe ser ejecutada a fondos perdidos.	Identificar las causales por las que las fianzas no son ejecutadas.	Entrevistas a profesionales abogados, jueces y fiscales sobre la fianza y su ejecución.

			Determinar el porcentaje de fianzas sin ejecutar.

- Variable Independiente(V.I.)

V.I.	**Definición**	**Dimensión**	**Técnica**
Descripción positiva de las medidas cautelares basada en principios	Medida, instrumento de carácter extraordinario y temporal contemplado por fines de estudio con la detención preventiva, tomando como punto de análisis la libertad de locomoción y el carácter progresivo de la norma.	1. Acceso a la justicia. 2. Debido proceso jurídico – penal; actuaciones secuenciales basadas dentro el estándar de verdad formal y verdad material. 3. Principio de seguridad jurídica; prosecución bajo esquema de razonabilidad y practica jurisdiccional.	Encuesta, Entrevista e interpretación estadística.
Falta de rigurosidad en la	Al no ser rigurosa la norma, provoca que los imputados que	Análisis de las Medidas Cautelares	Encuesta, Entrevista e interpretación estadística.

imposición de fianza	ofrecen fianza y los fiadores personales no tomen en serio tal medida en razón a que nunca se ejecuta a los fiadores personales y las fianzas económicas rara vez son ejecutadas pero con límites.	Personales, en específico la fianza.	

3.3. MATRIZ DE RELACIÓN

Pregunta de Investigación	Hipótesis	Objetivo General
¿Qué modificaciones son necesarias en la imposición de fianza personal y real para su ejecución, conforme la descripción positiva de los artículos 243 y 248 del Código de Procedimiento Penal, para establecer condiciones de seguridad jurídica y menguar la impunidad procesal?	La falta de una regulación correcta de la fianza como Medida Cautelar Personal alternativa a la Detención Preventiva y su no ejecución, provoca impunidad procesal en el Estado Plurinacional de Bolivia.	Proponer una modificación sobre la fianza y su ejecución para establecer condiciones de seguridad jurídica y menguar la impunidad procesal en el Estado Plurinacional de Bolivia.

3.4. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

El conocimiento cualificado dentro de la disciplina del derecho es un proceso consciente de estructura y construcción de contenidos epistemológicos concretos; partiendo de la siguiente premisa: "*Un deber ser dentro de estándares científicos requiere medidas de aggiornamento adecuadas para el desarrollo de pensamientos complejos y organizados bajo un móvil determinado, la proposición de una solución concreta, pero de carácter jurídico en sí mismo*". (Malfert Flores, 2017, p. 12).

Dentro lo expuesto el trabajo de investigación es de carácter propositivo; puesto que establece una modificación específica, ante una disyuntiva determinada, y también de carácter jurídico; puesto que contempla el estudio consciente y de carácter evolutivo dogmático del eje temático considerado; el instituto de las medidas cautelares y la fianza, una consideración positiva necesaria.

3.4.1. Enfoque de Investigación

El enfoque de la investigación entendido como un proceso sistemático, disciplinado y controlado directamente relacionado a los métodos de investigación; puede definirse el enfoque aplicado como mixto o cuali–cuantitativo:

- **Cualitativo**; puesto que el objeto de estudio surge a través de la abstracción de un determinado conflicto de interpretación y práctica, que no es del todo evidente dentro de los nuevos estándares de estudio.
- **Cuantitativo**; Porque requiere el empleo de técnicas de investigación basadas en la obtención de datos congruentes para la validación objetiva de la hipótesis de trabajo.

El enfoque a desarrollarse es de carácter cualitativo – cuantitativo, mixto, si bien se emplean técnicas de trabajo de campo como la encuesta y entrevista, que requieren un desarrollo particular y personal, se prevé la preeminencia de la determinación estructurada de la propuesta, pues ésta y la hipótesis requieren de un modelo de validación fáctica así como un refuerzo de silogismo y premisa de trabajo teórico - objetivo.

3.4.2. Tipo de Investigación

Como se ha desarrollado; el tipo de investigación desarrollado es:

Propositivo; puesto que establece una modificación al Código de Procedimiento Penal, ante una disyuntiva determinada.

Jurídico; pues contempla el estudio consciente y evolutivo dogmático del eje temático considerado; el instituto de las medidas cautelares, una consideración positiva propia dentro de los estándares de proyectos positivos, así como la fianza personal y su ejecución.

3.4.3. Métodos y Técnicas de Investigación

3.4.3.1. Método Teórico.

Parámetro de recopilación de antecedentes, investigaciones previas y consideraciones teóricas en las que se sustenta el presente trabajo de investigación, análisis, estado del arte, etc., permitiendo la interpretación y desarrollo de la propuesta de trabajo, además de los resultados y la formulación de conclusiones.

3.4.3.2. Método de Análisis y Síntesis.

Considerado como un proceso de construcción dual de argumentos:

- **El análisis**, consiste en la separación de las partes de esas realidades hasta llegar a conocer sus elementos fundamentales y las relaciones que existen entre ellos.
- **La síntesis**, se refiere a la composición de un todo por reunión de sus partes o elementos.

Un método aplicado de forma sistemática en todos los capítulos de la presente investigación para la redacción objetiva de presupuestos cognitivo – penales.

3.4.3.3. Método hipotético – deductivo.

El método hipotético - deductivo es un modelo del método científico compuesto y aplicado bajo los siguientes pasos esenciales:

- **Observación** del fenómeno a estudiar.
- **Creación** de una hipótesis para explicar dicho fenómeno.
- **Deducción** de consecuencias o proposiciones más elementales de la propia hipótesis.

3.4.3.4. Método comparativo – jurídico.

El método comparativo es un conjunto de fases cognitivas que, de modo análogo al método científico en general, van encaminadas a la generación o refutación de hipótesis o teorías preestablecidas.

Método aplicado sobre todo en el capítulo IV, del presente trabajo de investigación.

3.4.4. Técnica de la encuesta

Concebida como procedimiento dentro de los diseños de una investigación propositiva por excelencia en el que el investigador recopila datos mediante un cuestionario previamente diseñado, sin modificar el entorno ni el fenómeno donde recoge la información ya sea para entregarlo en forma de tríptico, gráfica o tabla.

Técnica de investigación que es aplicada para la validación de la hipótesis del presente trabajo de investigación.

3.4.4.1. Población y muestra.

- Población

a) Como primera aproximación; la encuesta solo será empleada para la conformación y análisis de criterios sumarios sobre la aplicación objetiva de las medidas cautelares (detención preventiva); y la aplicación y ejecución de fianzas, y si bien existen institutos dentro el orden del carácter progresivo de la norma, es menester contrastar este razonamiento con el principio de acceso a la justicia el cual no debe ser menguado por inexactitudes.

b) Ahora bien; debido a la facilidad y practicidad para el encuestado, se ha optado por un modelo telemático, o asincrónico que tiene gran alcance.

c) La presente investigación se desarrolla en el contexto del Departamento de Pando, donde se identificó una población de aproximadamente 160 profesionales del derecho en ejercicio activo en materia penal. Para determinar el tamaño muestral se aplicó la fórmula de muestreo para poblaciones finitas:

Profesionales abogados en ejercicio libre	**Profesionales abogados – Jueces**	**Profesionales abogados – Fiscales**

12 (doce)	8 (ocho)	8 (ocho)

- Muestra

La presente fórmula de cálculo finita desarrolla:

$$n = \frac{Z^2 \times p \times q \times N}{e^2 \times (N - 1) + Z^2 \times p \times q}$$

Parámetros aplicados:

Nivel de confianza (Z): 95% (1.96)

Margen de error (e): 5% (0.05)

Probabilidad de éxito (p): 50% (0.50)

Probabilidad de fracaso (q): 50% (0.50)

Población total (N): 160 profesionales

Cálculo desarrollado:

$$n = \frac{(1.96)^2 \times 0.50 \times 0.50 \times 160}{(0.05)^2 \times (160 - 1) + (1.96)^2 \times 0.50 \times 0.50}$$

$$n = \frac{3.8416 \times 0.25 \times 160}{0.0025 \times 159 + 3.8416 \times 0.25}$$

153.664

$$n = \frac{}{1.3579} = 113.2 \approx 113 \text{ profesionales}$$

Considerando las limitaciones de acceso y el contexto operativo, se realizó un muestreo no probabilístico por criterio dirigido a 26 profesionales, distribuidos de la siguiente manera:

10 abogados en ejercicio libre

8 jueces penales

8 fiscales penales

Esta selección busca mantener la representatividad de los principales actores del sistema penal, priorizando la calidad y profundidad de las respuestas sobre el tamaño muestral, bajo el principio de saturación de información propia de los estudios en ciencias jurídicas.

De acuerdo con las necesidades desarrolladas el tipo de muestreo ha sido de carácter probabilístico; se basa en el principio de equiprobabilidad, sugiere que todos los individuos de la muestra seleccionada tendrán las mismas probabilidades de ser elegidos, bajo premisa de representatividad estratificada. (donde la población es determinada por mecánica matemática, existiendo discreción del investigador, aceptando la probabilidad matemática del error y bajo probabilidad de inclusión).

3.4.5. Técnica de la entrevista

Esta técnica desarrolla la labor instrumental de trabajo aplicado, consistente en la obtención de criterios con relación al objeto de estudio abordado (la aplicación de las medidas cautelares – detención preventiva, la fianza personal y su ejecución) con el motivo fundamental de desarrollar un dialogo franco y abierto.

La entrevista realizada posee la virtud de exponer preguntas concurrentes de criterios cualificados pues se ha desarrollado en base a expertos académicos con preferencia.

Al existir una necesidad cualificada de trabajo proporcional se deduce que los expertos a consultar poseen un recorrido académico considerable por lo que de prima facie se tiene a 7 profesionales dedicados al ámbito penal y administración de justicia (jueces y fiscales) y una abogada libre. La hermenéutica de preselección es indefinida a voluntad del investigador que

de acuerdo a la necesidad de establecer conceptos técnicos los profesionales a ser entrevistados son ocho (8), cuya lista de exposición es la siguiente:

Profesional	**Rango Académico**	**Experiencia**
Ms. Sc. Ximena Katty Joaniquina Bustillos	Licenciada en derecho, en ejercicio de la profesión por más de 20 años. Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad Amazónica de Pando.	Actualmente funge como Juzgado de Sentencia N° 1 del TDJ Pando. Ex Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de Pando. Ex Vocal de Sala Civil, familiar, de la niñez y adolescencia, coactivo fiscal y tributario. También desempeñó funciones en Pando como Vocal de la Sala Penal y Administrativa, Juez Técnico del Tribunal de Sentencia 1, Juez de Instrucción Mixto de Puerto Rico y Secretaria de Juzgado.
Jorge Luis Sotelo Beltrán	Licenciado en derecho, en ejercicio de la profesión por más de 19 años. Publicaciones: Saneamiento de tierra en comunidades campesinas de Pando. Conciliación en el segundo concurso de sentencias para	Actualmente funge como Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de Pando y Vocal de Sala Penal y Administrativa. Anteriormente Juez de Sentencia 1 de Pando. También encargado de Transparencia institucional

	juzgar con perspectiva de género.	del Consejo de la Magistratura. Director de la Procuraduría General del Estado en Pando. Asesor Jurídico Gobernación de Pando. Secretario de Presidencia y Sala Plena.
Raúl Tito Choclo Rubin de Celiz	Licenciado en derecho, en ejercicio de la profesión por más de 18 años. Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad Amazónica de Pando (en curso).	Actualmente funge como Juez Técnico del Tribunal de Sentencia 1, con ampliación de competencias como Juez de Familia N° 4. Anteriormente Juez de Instrucción Mixto del Sena, - Encargado de Políticas de Gestión del Consejo de la Magistratura de Pando. Secretario de la Sala Social y Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en Sucre. Secretario de cámara de la sala penal y Administrativa de Pando.
Nejib Randall Silva Dueñas	Licenciado en derecho, en ejercicio de la profesión por más de 18 años.	Ex Juez Técnico del Tribunal de Sentencia 1. Anteriormente secretario de Juzgado en el Tribunal

	Maestría en Administración de Justicia y Gestión Pública de la Universidad Siglo XX (en proceso de Defensa). Titulado de la Escuela de Jueces del Estado	Departamental de Justicia de Cochabamba.
Juan Carlos Cuellar Zurita	Licenciado en derecho, en ejercicio de la profesión por más de 19 años. Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad Amazónica de Pando.	Actualmente funge como fiscal de materia en Santa Cruz de la Sierra. Ex Fiscal de Distrito del Departamento de Pando, siendo el máximo representante del Ministerio Público en este departamento. También se desempeñó como Abogado Libre y Fiscal de Materia anticorrupción
José Luis Aguilar Quispe	Licenciado en derecho, en ejercicio de la profesión por más de 20 años. Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad Amazónica de Pando (en proceso de Defensa).	Actualmente funge como fiscal de materia en Cochabamba. Ex Fiscal de Materia – Anticorrupción del Departamento de Pando, fungiendo también como fiscal de materia en varias divisiones como ser sustancias controladas (6 años).

		También se desempeñó como Asistente Legal de Defensa Pública en la ciudad de Cochabamba
Ms. Sc. Patricia Tania Romero Zardán	Licenciada en derecho, en ejercicio de la profesión por más de 18 años. Magister en Seguridad, Defensa y Desarrollo de la Universidad Militar Mcal. Bernardino Bilbao Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad Amazónica de Pando (en proceso de Defensa).	Fiscal de Materia – Atención prioritaria o Fiscalía Especializada de violencia sexual, violencia en razón de género, trata y tráfico de personas (12 años). Ex Fiscal de Distrito A.I. del Departamento de Pando, siendo la máxima representante del Ministerio Público en este departamento (2 años). También se desempeñó como Asistente Legal en la Defensoría del Pueblo, Defensoría de la Niñez y Adolescencia
Jhamilca Nohely Flóres Choque	Licenciada en derecho, en ejercicio de la profesión por más de 6 años. Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad Amazónica de Pando (en proceso de Defensa).	Actualmente funge como abogada libre. Anteriormente Directora Departamental del Servicio Plurinacional de Defensa Pública en Pando. Abogada en Ejercicio libre de la profesión.

		Defensora Auxiliar en SEPDEP – Pando.

3.4.5.1. Técnica de interpretación estadística.

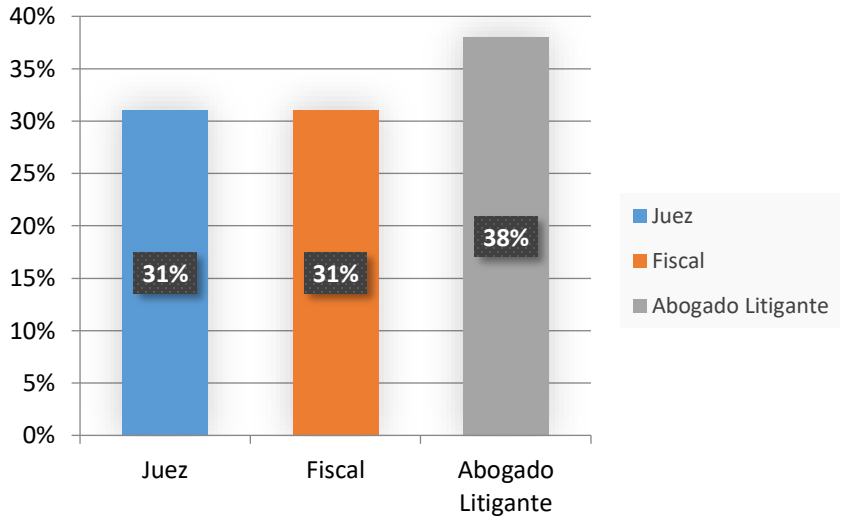
En la presente investigación al poseer una tipología cualitativa – cuantitativa, mixta, con demarcación investigativa en base al eje temático abordado, se ha considerado que el desarrollo de trabajo requiere la función de modelación y explicación de datos obtenidos por técnicas de trabajo de campo (encuesta – entrevista) por lo cual esta técnica optimiza el trabajo a desarrollarse, bajo la hermenéutica de la interpretación.

3.5. RESULTADOS DE LA ENCUESTA APLICADA

En la presente investigación a continuación analizamos una por una las preguntas realizadas a los encuestados y sus correspondientes porcentajes conforme a las respuestas obtenidas, con la elaboración de gráficos de los resultados y su posterior análisis.

PREGUNTA 1.

Gráfico 1 - Qué función desempeña en la vida profesional

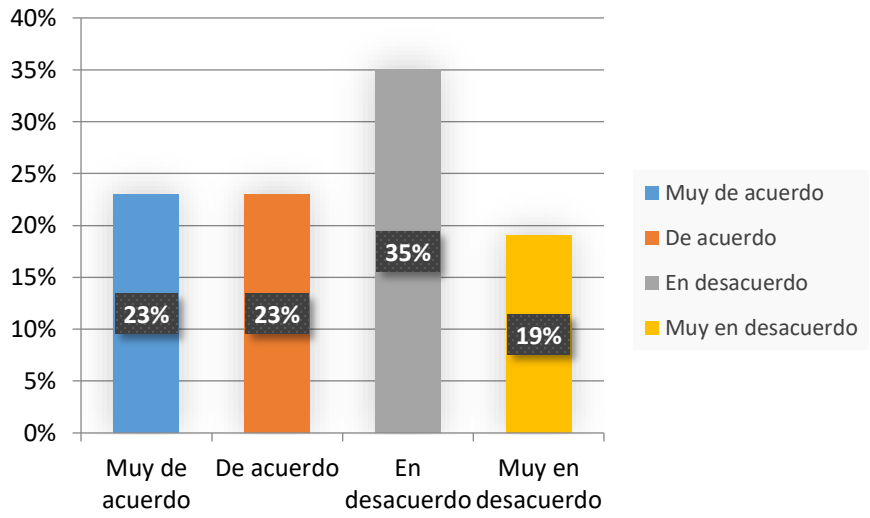


Fuente: Elaboración propia

Interpretación: De los 26 profesionales encuestados 8 son jueces -equivalente al 31%; 8 son fiscales -equivalente al 31% y 10 son Abogados litigantes en materia penal-equivalente al 38%. En las encuestas se trató de abarcar a casi todos los jueces penales en razón a que son sólo 12 en este Distrito.

PREGUNTA 2.

Gráfico 2 - Empleo de medidas cautelares (de carácter personal) puede ser considerada como una pena anticipada

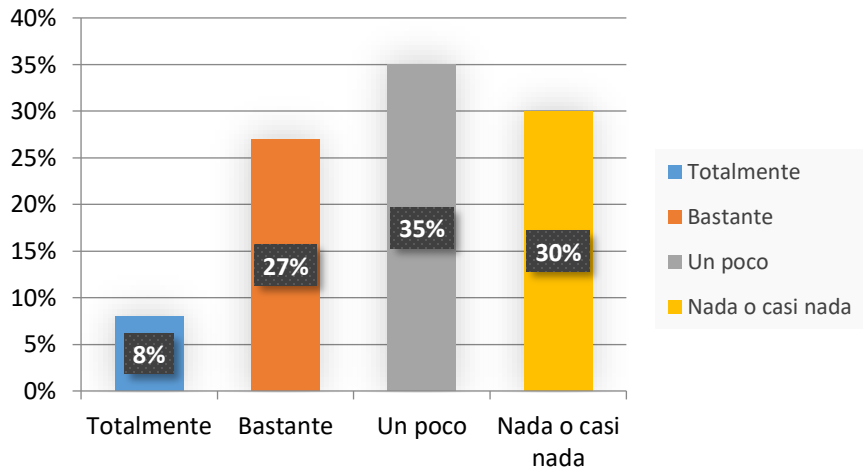


Fuente: Elaboración propia

Interpretación: el 35% indica que la Detención Preventiva puede ser considerada como una pena anticipada estando Muy de acuerdo, asimismo el 23% de los encuestados está de acuerdo con ese concepto, por su parte el 23 y 19% están en Desacuerdo y Muy en desacuerdo respectivamente. En definitiva, un 58% concuerda que la Detención Preventiva es una pena anticipada, prevaleciendo el interés general de los encuestados de que los procesados deben defenderse en libertad.

PREGUNTA 3.

Gráfico 3 - Modificaciones de la Ley 1173 y 1226 cree usted que se logró reducir la impunidad y en consecuencia asegurar la presencia del imputado en el proceso

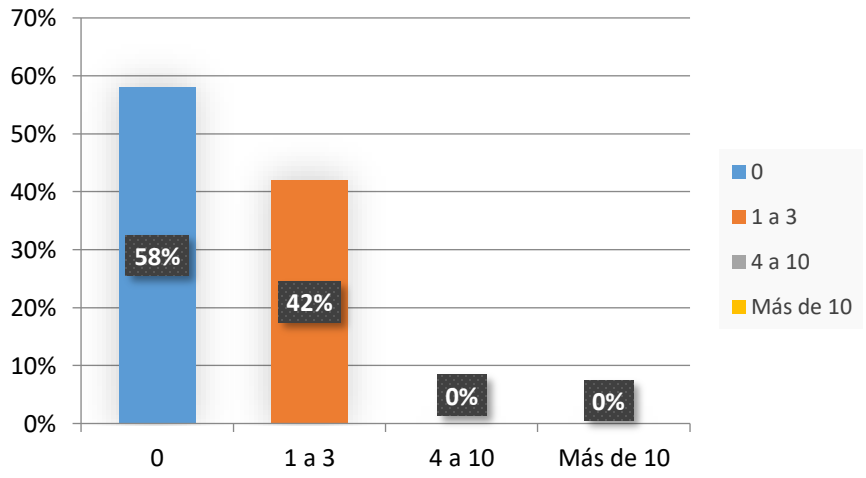


Fuente: Elaboración propia

Interpretación: Un 35% y un 30%, considera que no se logró reducir la impunidad con la promulgación de la Ley 1173 y sólo un 27% cree que se redujo bastante, así como un 8% indica que se redujo totalmente la impunidad con esta nueva norma. En consecuencia, vemos que la tendencia general es que hay coincidencia en que esta nueva ley produjo mayor impunidad en razón a que existe mayores facilidades de que el acusado se defienda en libertad sin garantizarse de forma correcta su presencia en el proceso, aspecto que genera impunidad al ser declarados rebeldes.

PREGUNTA 4.

Gráfico 4 - Experiencia profesional cuántos casos conoció donde se dispuso la ejecución de la fianza ante la evasión del imputado o acusado? Señale el número aproximado.

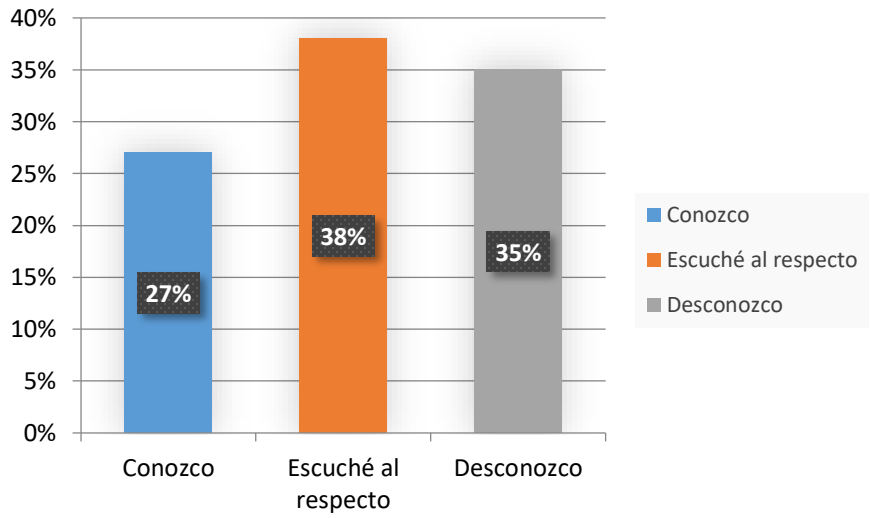


Fuente: Elaboración propia

Interpretación: Un 58% indica que no conoció un solo caso en que se ejecutaron las fianzas, así como el restante 42% indica que conoció 1 a 3 casos en toda su trayectoria profesional quedando las dos otras opciones en 0%. Al respecto debemos aclarar que la pregunta fue más generalizada que la entrevista a los expertos, en razón a que se les preguntó si a lo largo de su carrera conocieron casos de ejecución de fianzas, lo cual incluye no sólo las fianzas personales, sino también las fianzas económicas y reales, estableciéndose una total falta de ejecución de estas fianzas, en razón a que no es aplicado el procedimiento de ejecución de fianzas, y si bien estamos refiriéndonos también a la fianza económica, el punto crucial surge en la falta de seriedad que adoptan los garantes personales al garantizar a una persona a sabiendas de que nunca se lo ejecutará como fiador.

PREGUNTA 5.

Gráfico 5 - Conocía usted que muchas personas a nivel nacional se dedican a ser fiadores personales sacando lucro por el servicio prestado

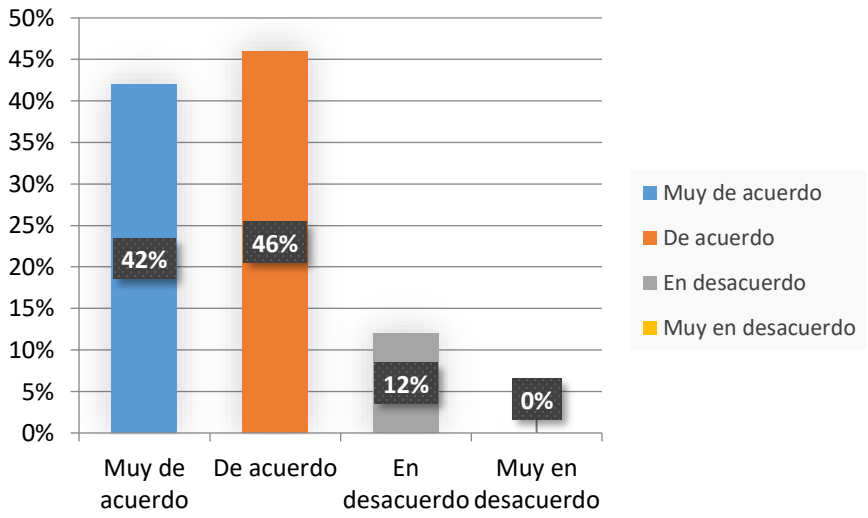


Fuente: Elaboración propia

Interpretación: Del total de encuestados el 27% alega conocimiento en cuanto a la existencia de personas que se dedican a esta actividad, un 38% por lo menos oyó hablar al respecto y un 35% desconocía tal situación, sin embargo es una realidad muy apremiante la situación en la que personas inescrupulosas hallaron la forma de sacar lucro de esta "ventaja", ya que especialmente en las ciudades capitales los abogados ya conocen a las personas que ofrecen sus servicios como garantes personales bajo cobro de un cierto monto de dinero por "hacer el favor", llegando a tal punto el cinismo de las personas que ya saben que no tienen nada que perder y que nunca pondrán en riesgo sus bienes o su patrimonio siendo una simple formalidad la exigencia de patrimonio independiente o que acredite solvencia económica. Asimismo, es preocupante la falta de una base de datos nacional en razón a que un garante sólo puede constituirse como tal para un afianzado en un solo proceso; sin embargo, vemos que los garantes son los mismos y nunca son observados en razón a la pluralidad de juzgados que existen en otros distritos. En Pando por supuesto no es igual que en las ciudades capitales sin embargo sale a la luz un tema sumamente preocupante en cuanto a la ausencia de una base de datos y en lo que se refiere a las personas que lucran ofreciéndose como garantes de procesados.

PREGUNTA 6.

Gráfico 6 - Considera que es necesario afianzar de mejor manera la presencia del imputado en el proceso para evitar la impunidad

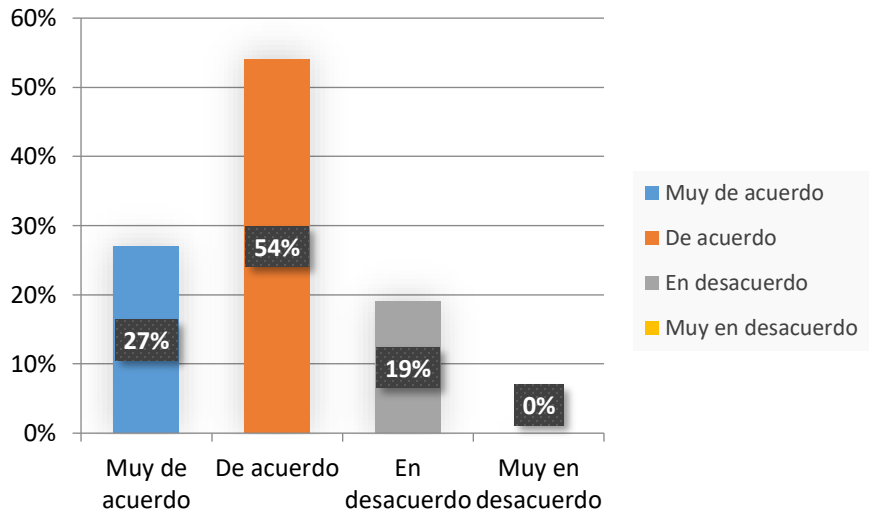


Fuente: Elaboración propia

Interpretación: Un 88% en genera está de acuerdo con que se afiance de mejor manera la presencia del imputado en el proceso, de los cuales un 42% está "Muy de acuerdo" y un 46% está "De acuerdo", y como contraparte sólo el 12% está en desacuerdo y ninguna persona alega estar en total desacuerdo, en consecuencia el Estado debe prever esta situación ya que si pretende liberar a todos los procesados para que se defiendan en libertad, se debe asegurar su presencia, y si bien existen medidas innovativas en la Ley 1173 como son las manillas o tobilleras electrónicas de control por geo posicionamiento, hasta la fecha ni siquiera se gestionó su compra, situación que deja en mayor inseguridad a la víctima que nunca ya que así el Estado alenta al imputado a evadirse y quedar impune.

PREGUNTA 7.

Gráfico 7 - Considera que con la ejecución de la fianza económica y la subasta a los bienes propios o de fiadores personales, se generará más responsabilidad de hacer comparecer al ausente



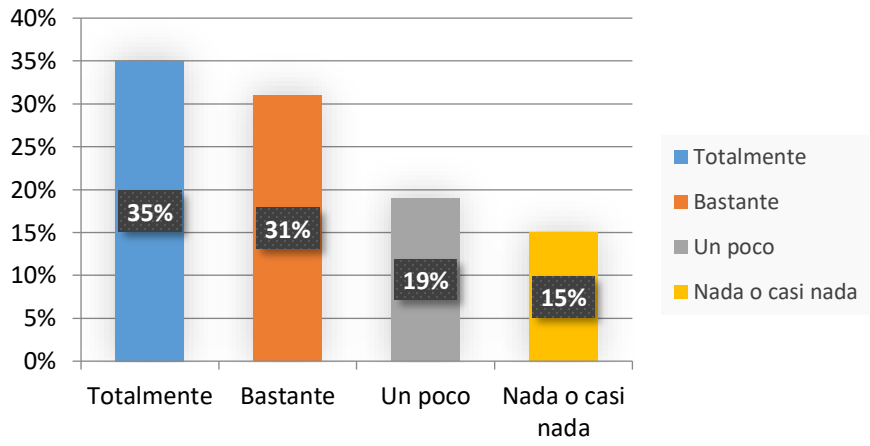
Fuente: Elaboración propia

Interpretación: vemos que el 27% está muy de acuerdo con la propuesta del presente trabajo de investigación y el 54% está "De Acuerdo", sumando un total de 81% de los encuestados que apoyan la iniciativa de subastar los inmuebles de los fiadores personales en caso de que el imputado se sustraiga al proceso, quedando sólo un 19% de los encuestados que alegaron estar en desacuerdo y un 0% que indica estar "Muy en Desacuerdo".

La medida de subasta de los inmuebles de los garantes previa anotación preventiva, no contraviene de forma alguna al derecho de presunción de inocencia del acusado, y por lo contrario asegura una mejor tutela judicial efectiva a la víctima quien en su desesperación pide a gritos que se haga justicia, empero, al no asegurarse la presencia del acusado y brindarle así por así su libertad pese a que éste cuente con detención domiciliaria y escoltas no garantiza de buena manera que el afianzado responda responsablemente al proceso penal. Asimismo, la pérdida inmediata del total de la fianza económica obligará a los procesados a someterse al proceso con tal de no perder esas sumas de dinero.

PREGUNTA 8.

Gráfico 8 - Considera que, con la subasta, los fiadores personales asumirán más responsabilidad de hacer comparecer al ausente con tal de no perder su inmueble y también provocará que los acusados sean más responsables dentro el proceso penal



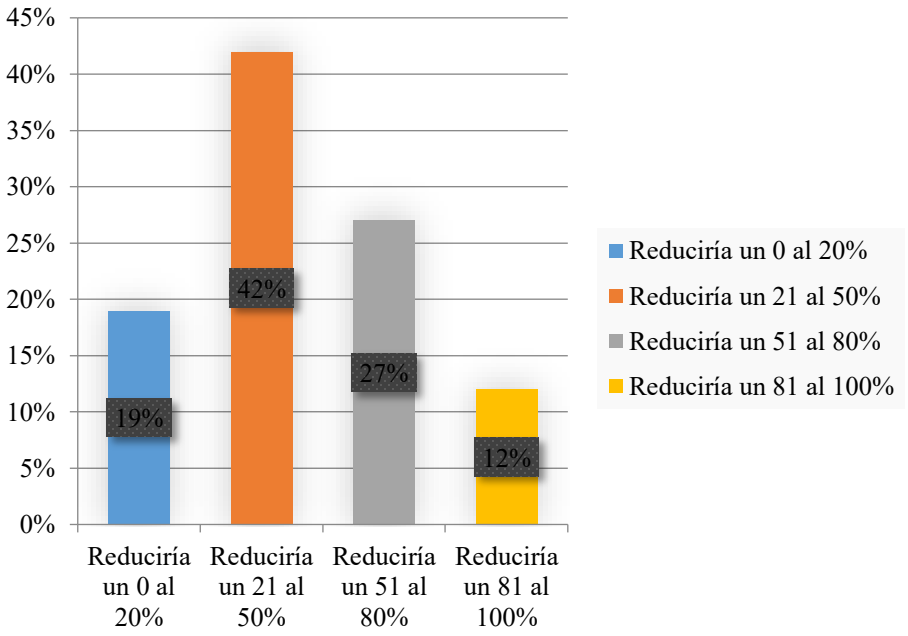
Fuente: Elaboración propia

Interpretación: Un 35% alega que la subasta de los inmuebles de los garantes personales y la ejecución de la fianza económica repercutirá en una mayor responsabilidad de su parte para hacer comparecer al ausente, asimismo, un 31% está bastante de acuerdo que dicha medida arrastrará mayor responsabilidad, y sólo un 19 % alegan que los fiadores y acusados adquirirán un poco de responsabilidad y el 15% alega que esta medida en nada o casi nada logrará que los fiadores y acusados sean más responsables.

Esta medida logrará que los fiadores piensen una y varias veces el hecho de aceptar o no constituirse en garantes de un tercero en razón a que podrían poner en riesgo su propio patrimonio, así como los acusados asumirían más conciencia bajo el temor de perder su dinero inmediatamente se evada del proceso. De modo que vemos que la mayoría acepta con agrado la propuesta planteada sumando un total de 66% que están de acuerdo con la posibilidad de ejecutar totalmente la fianza económica y subastar los inmuebles de los garantes personales quienes con la consternación de no perder su inmueble dado en garantía, harán hasta lo imposible para hacer comparecer a los rebeldes asumiendo una tarea incluso de investigador y colaborador con la justicia indicando así sin problema alguno dónde se encuentra el afianzado para que por medio de la fuerza pública se lo haga comparecer al proceso.

PREGUNTA 9.

Gráfico 9 - Grado considera usted que la ejecución total de la fianza económica prestada y la subasta de inmuebles de los fiadores reduciría el número de casos en rebeldía e impunidad en la ejecución de la condena

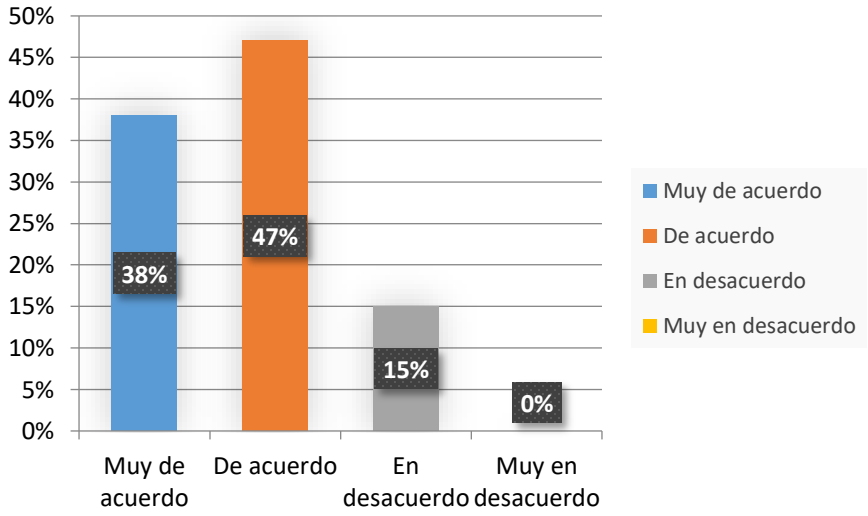


Fuente: Elaboración propia

Interpretación: Un 12% de los encuestados consideran que la ejecución total de la fianza económica prestada y la subasta de inmuebles de los fiadores personales reducirá entre un 80 y 100% la cantidad de rebeldes, asimismo un 27% de los encuestado alega que esta medida puede reducir un 51 al 80% los rebeldes en los procesos, y un mayor número (42%) piensa que esta medida reducirá de un 21 al 50% la cantidad de rebeldes, finalmente sólo un 19% piensa que la subasta de inmuebles de los fiadores personales sólo reducirá la cantidad de rebeldes en un 0 al 20%. En definitiva, vemos un cambio importante en el tratamiento de la impunidad existiendo bastante la aceptación de la propuesta siendo el objetivo evitar que el acusado se sustraiga al proceso.

PREGUNTA 10.

Gráfico 10 - Considera que es necesario la modificación del Art. 243 y 248 del Código de Procedimiento Penal para asegurar que la fianza prestada sea ejecutada



Fuente: Elaboración propia

Interpretación: Un total de 85% de los encuestados está de acuerdo con las modificaciones a los artículos 243 y 248 del Código de Procedimiento Penal de los cuales el 38% está Muy de acuerdo y el 47% está "De acuerdo" con la propuesta lanzada, contra sólo el 15% que está en desacuerdo y un 0% que está "Muy en Desacuerdo", respaldándose así de forma contundente la necesidad de modificar el Código de Procedimiento Penal en lo referente a la fianza personal y su ejecución para poder garantizar la presencia del imputado en el proceso.

3.6. RESULTADOS DE LA ENTREVISTA APLICADA

A continuación, analizamos una por una las entrevistas realizadas a 8 personalidades del derecho penal en Cobija, con sus correspondientes datos, opiniones y su posterior análisis.

3.6.1. Ximena Katty Joaniquina Bustillos – Juez de Sentencia, Vocal y Ex Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de Pando

1. ¿Qué opinión le merece las modificaciones que se dieron al Instituto de las medidas cautelares personales con la implementación de la Ley 1173?

R. La reforma procesal penal surge ante la creciente sobrepoblación carcelaria, la aplicación de la detención preventiva como una pena anticipada, la realidad de las condiciones de los recintos penitenciarios en Bolivia, la Ley surge como una respuesta al principio de excepcionalidad de la detención preventiva, los principios de legalidad, presunción de inocencia, proporcionalidad; empero todo cambio en la política criminal debe venir acompañado de los recursos económicos y humanos para su implementación. La aplicación de medidas cautelares ya traía consigo la falta de fortalecimiento de recursos humanos y materiales del Ministerio Publico y Policía en la investigación, se requiere más recursos humanos porque no pueden cumplir con la demanda de casos y mejora de los medios técnico-científicos en la investigación; siendo los plazos cortos para definir la situación jurídica del imputado y es la parte acusadora la que tiene la carga de la prueba; se implementa la Ley 1173 con cambios que exigen mayor celeridad y eficacia de estas instituciones, pero sin fortalecer los recursos humanos y medios técnicos para la investigación, ni fortalecer las medidas sustitutivas para asegurar la presencia del imputado en el proceso. Que las reformas en el País se encaminen al cumplimiento de los estándares internacionales de Derechos Humanos en cuanto a la excepción de la detención preventiva es resaltable, pero se ha descuidado el fortalecimiento de las medidas sustitutivas, que aseguren de manera efectiva la presencia del imputado en el proceso, lo que se vuelve en un arma en contra de las buenas intenciones de la reforma procesal penal, la excepcionalidad de la detención preventiva debe ser el objetivo a alcanzar, pero las medidas sustitutivas deben asegurar la presencia del imputado, de lo contrario con las declaratorias en rebeldía, estaremos frente a la impunidad de los delitos.

2. ¿Con las modificaciones de la Ley 1173 y 1226 se logró reducir, mantener o aumentar la cantidad de rebeldes en los procesos penales? ¿Por qué?

R. Los cambios de la Ley 1173, busca materializar que los detenidos preventivos no cumplan una pena anticipada y que el imputado se pueda defender en libertad, pero debía también venir acompañado del fortalecimiento de las medidas sustitutivas que aseguren la presencia del imputado en el proceso; la realidad de los reclamos sobre los imputados que se han beneficiado con medidas sustitutivas, por ejemplo por delitos contra la libertad sexual, alertan que las medidas sustitutivas no sean eficaces, pues logran la libertad bajo medidas sustitutivas y no se presentan más al proceso, logrando que los casos no prosperen con la declaratoria en rebeldía del imputado.

3. ¿A causa de qué atribuye usted para que existan tantos rebeldes en los procesos?

R. La excepcionalidad de la detención preventiva debe ser aplicada, si lo que se quiere lograr es cambiar la realidad que existan menos detenidos preventivos en los recintos penitenciarios; pero si no se logra fortalecer las medidas sustitutivas, los procesos quedarán impunes, con la declaratoria en rebeldía del imputado.

4. ¿En su experiencia profesional, considera necesario aplicar medidas cautelares de carácter personal no constitutivas de Detención Preventiva, que aseguren de mejor manera la presencia del procesado?

R. La libertad es la regla y la privación de libertad debe ser excepcional, pero a la par de preservar los derechos fundamentales del imputado de defenderse en libertad y que nuestra normativa sea compatible con el derecho internacional de derechos humanos, también las medidas sustitutivas deben garantizar la presencia del imputado al proceso.

5. ¿A qué atribuye usted la falta de ejecución de mandamientos de aprehensión de los declarados rebeldes?

R. Falta de Recursos humanos especializados y medios económicos para la captura de los imputados declarados en rebeldía. Está previsto que tanto la fianza personal, como económica, deben cubrir los gastos de captura del imputado, entonces el brazo operativo de la policía tiene cubierto los medios económicos para la captura del imputado, pero no se ejecuta estas fianzas, siendo un trámite tedioso la ejecución de esas fianzas debido a que primero el investigador asignado al caso debe precisar más o menos dónde se encuentra el acusado y con ello recién solicitar un monto aproximado para disponer en los gastos de ejecución del mandamiento de aprehensión, cuando sería más lógico que de una vez se ejecute toda la fianza económica y no sólo un porcentaje.

6. ¿Cree usted que la cantidad de rebeldes disminuiría con la ejecución de las fianzas? ¿Por qué?

R. La ejecución de las fianzas es precisamente para cubrir los gastos de captura del imputado declarado rebelde, la unidad operativa tendría que tener cubierto todos los medios para la búsqueda y captura del imputado, estos medios económicos están asegurados por el fiador personal y la fianza económica, pero no se ejecutan.

7. Al momento de ofrecer y aceptar a los fiadores personales se debe acreditar su solvencia y patrimonio propio para en caso necesario se pueda cubrir los gastos de recaptura del ausente; ¿Cuántas veces se ejecutó a los fiadores personales para que hagan comparecer al afianzado?

R. Actualmente los fiadores personales acreditan la solvencia y patrimonio independiente, empero no conozco de algún caso en el que los fiadores personales hayan cubierto económicamente los gastos de captura.

8. ¿Por qué no se ejecutan las fianzas prestadas por los garantes personales?

R. No se tiene un procedimiento específico establecido, el procedimiento establece que el fiador pagará la suma que a este efecto determine el juez, pero no establece en base a qué elementos se determinará el monto y la forma de ejecución.

9. ¿Estaría de acuerdo con que se modifique el Art. 243 y 248 del CPP para que los fiadores personales asuman mayor responsabilidad y hagan comparecer al acusado bajo sanción de subasta de sus inmuebles, así como la ejecución total de la fianza económica?

R. Sí, porque actualmente por la falta de ejecución de la fianza personal de pagar los gastos de captura, hace que el fiador personal a pesar de que se le explique las implicancias de la fianza personal, al no ser ejecutado, ese compromiso no es asumido responsablemente, y las fianzas económicas son devueltas sin ejecutarlas o en su mayoría quedan pendientes sin poder ser ejecutadas debido a la limitación de que debe establecerse un límite que sea sólo para gastos de recaptura.

10. ¿Considera usted que la subasta de inmuebles de los fiadores reduciría el número de casos en rebeldía, en el entendido de que los fiadores personales asumirán más responsabilidad de hacer comparecer al ausente con tal no perder su inmueble? Fundamente su respuesta.

R. La fianza personal exige la solvencia y patrimonio independiente del fiador personal, además asume la responsabilidad de que si no se presenta el imputado pagará los gastos de captura, lo que en la práctica no se cumple, como no se tiene en la practica la ejecución de esta fianza comprometida, los fiadores no asumen la responsabilidad de la afectación de su patrimonio y responsabilidad que implica afianzar a un imputado, si se asumen medidas de ejecución del cumplimiento, considero que asumirían la verdadera responsabilidad que implica una fianza personal.

3.6.2. Jorge Luis Sotelo Beltrán – Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de Pando

1. ¿Qué opinión le merece las modificaciones que se dieron al Instituto de las medidas cautelares personales con la implementación de la Ley 1173?

R. Muy positivo, ya que cumple el estándar máximo de protección en la temporalidad y proporcionalidad de la medida cautelar.

2. ¿Con las modificaciones de la Ley 1173 y 1226 se logró reducir, mantener o aumentar la cantidad de rebeldes en los procesos penales? ¿Por qué?

R. Creo que aumentó, ya que aún nuestros litigantes, en especial los acusados no están preparados para entender las medidas cautelares y es su prioridad evadir la medida que estar presente en el proceso penal.

3. ¿A causa de qué atribuye usted para que existan tantos rebeldes en los procesos?

R. Mal asesoramiento de sus abogados porque en vez que se sometan al proceso buscan eludir la justicia, cultura de eludir la persecución penal antes que someterse a la justicia.

4. ¿En su experiencia profesional, considera necesario aplicar medidas cautelares de carácter personal no constitutivas de Detención Preventiva, que aseguren de mejor manera la presencia del procesado?

R. Desde luego, las tobilleras y pulseras nos ayudarían bastante, lamentablemente aún no se gestiona su compra, pero creo que si se compra al por mayor el costo sería mínimo y nos ayudaría bastante.

5. ¿A qué atribuye usted la falta de ejecución de mandamientos de aprehensión de los declarados rebeldes?

R. La Fiscalía que no coordina con la Policía Nacional, los mandamientos son remitidos tanto a la policía Boliviana, así como al Ministerio Público, pero ninguna de estas instituciones ejecuta el mismo, es más vemos que muchos rebeldes son personas conocidas en nuestro medio y están paseando por las calles sin que nadie ejecute el mandamiento de aprehensión, llegamos al punto en que los procesados se comportan de forma cínica al pasearse por las calles a sabiendas de su proceso pendiente.

6. ¿Cree usted que la cantidad de rebeldes disminuiría con la ejecución de las fianzas? ¿Por qué?

R. Si, desde luego, aparecerían de la noche a la mañana, sería una buena alternativa.

7. Al momento de ofrecer y aceptar a los fiadores personales se debe acreditar su solvencia y patrimonio propio para en caso necesario se pueda cubrir los gastos de recaptura del ausente; ¿Cuántas veces se ejecutó a los fiadores personales para que hagan comparecer al afianzado?

R. Ninguna, porque las partes no piden, ni la fianza económica ni la fianza personal logra ser ejecutada, personalmente veo que la fianza económica garantiza mejor que la fianza personal en razón a que está en juego un monto de dinero que puede perder el imputado en caso de que ésta sea ejecutada, pero ninguna de las dos se ejecuta y esto es lamentable.

8. ¿Por qué no se ejecutan las fianzas prestadas por los garantes personales?

R. Porque muchas veces, cambia de domicilios y es difícil encontrarlos, además que las partes no solicitan dicha ejecución, y si lo hicieran no hay un procedimiento específico de cómo el juez impondrá el monto adecuado para la recaptura, y si lo hiciese no hay forma de ejecutar ese monto en razón a que eso implicaría otro proceso en contra el garante sólo para que pague ese monto.

9. ¿Estaría de acuerdo con que se modifique el Art. 243 y 248 del CPP para que los fiadores personales asuman mayor responsabilidad y hagan comparecer al acusado bajo sanción de subasta de sus inmuebles, así como la ejecución total de la fianza económica?

R. Desde luego, y debería gestionarse un procedimiento o manual al respecto; sin embargo, creo que para cumplir lo ya estipulado en el Código de Procedimiento Penal en su Artículo 248 obviamente necesita modificarse la fianza personal y económica conforme a la propuesta que se pretende en su trabajo de investigación.

10. ¿Considera usted que la subasta de inmuebles de los fiadores reduciría el número de casos en rebeldía, en el entendido de que los fiadores personales asumirán más responsabilidad de hacer comparecer al ausente con tal no perder su inmueble? Fundamente su respuesta.

R. Desde luego, ayudaría bastante, en razón a que el fiador será más serio al momento de aceptar su responsabilidad como garante, y por el miedo a perder su casita puede hacer hasta lo imposible para ubicar a su afianzado logrando que comparezca al proceso y el proceso continúe. Incluso, sin llegar a subastas.

3.6.3. Raúl Tito Choclo Rubin de Celiz – Juez Técnico del Tribunal de Sentencia #1 de Pando

1. ¿Qué opinión le merece las modificaciones que se dieron al Instituto de las medidas cautelares personales con la implementación de la Ley 1173?

R. Me parece que fue una medida acertada en parte, toda vez que busca darle mayor celeridad en la tramitación de los procesos, especialmente de los grupos vulnerables, priorizando su tramitación, que nace como consecuencia de los mandatos de la población contenida en los encuentros nacionales realizados.

2. ¿Con las modificaciones de la Ley 1173 y 1226 se logró reducir, mantener o aumentar la cantidad de rebeldes en los procesos penales? ¿Por qué?

R. Considero que se aumentaron los casos de rebeldía, más aún en los proceso de violencia contra las mujeres y de violaciones de niñas, que se lo tramita de manera más prioritaria, esto a fin de darle una pronta respuesta a la víctima, que viene como parte de los compromisos asumidos por el Estado de procesar y sancionar todo acto de violencia contra las mujeres y esto estimo que es en razón a las penas elevadas que tiene este tipo de delitos que promueve al procesado evitar a toda costa que se desarrolle su juicio o que una vez realizado el mismo y hallado culpable pueda ejecutarse la pena impuesta.

3. ¿A causa de qué atribuye usted para que existan tantos rebeldes en los procesos?

R. Falta de eficacia de las medidas cautelares y limitaciones en su control y seguimiento, sin embargo la ley 1173 ha implementado en su normativa una medida que me parece mucho más eficiente como son las manillas electrónicas que de cierta manera considero que permitirá asegurar la presencia del acusado en juicio y disminuirá los casos de rebeldía, sin embargo hasta ahora no se gestionaron dichas manillas aspecto que obliga a los jueces buscar otras formas de garantizar la presencia del acusado en juicio y su posterior ejecución de condena.

4. ¿En su experiencia profesional, considera necesario aplicar medidas cautelares de carácter personal no constitutivas de Detención Preventiva, que aseguren de mejor manera la presencia del procesado?

R. Considero que sí, lo contrario implicaría una flagrante violación a la presunción de inocencia y se estaría anticipando una sentencia del imputado, con la observación de que la autoridad

jurisdiccional deberá necesariamente garantizar de manera objetiva la inexistencia de riesgos procesales.

5. ¿A qué atribuye usted la falta de ejecución de mandamientos de aprehensión de los declarados rebeldes?

R. Falta de coordinación y la falta de operabilidad de la unidad especializada que existe en la policía boliviana, si bien se enfocan específicamente a estas persecuciones, podría crearse un sistema de recompensa para quien logra aprehender a los rebeldes como existe en otros países.

6. ¿Cree usted que la cantidad de rebeldes disminuiría con la ejecución de las fianzas? ¿Por qué?

R. Creo que sí, la unidad especializada dedicada a esta labor debería ejecutar con mayor eficacia los mandamientos de aprehensión y condena y al perder sus casas o la totalidad de la fianza económica prestada, los propios acusados comparecerían voluntariamente en delitos menores para evitar la ejecución de su dinero o en caso de fiadores personales el miedo a perder su inmueble los motivaría a hacer comparecer al acusado obligatoriamente.

7. Al momento de ofrecer y aceptar a los fiadores personales se debe acreditar su solvencia y patrimonio propio para en caso necesario se pueda cubrir los gastos de recaptura del ausente; ¿Cuántas veces se ejecutó a los fiadores personales para que hagan comparecer al afianzado?

R. En mi experiencia laboral he visto en una sola oportunidad la ejecución de los fiadores personales en el juzgado de ejecución penal pero no se logró ejecutar el monto, sólo llegó a fijarse el monto luego de que investigador asignado al caso informe y ahí quedó pendiente de ejecución.

8. ¿Por qué no se ejecutan las fianzas prestadas por los garantes personales?

R. Porque no existe una normativa que permita ejercer coerción a los garantes personales, ofreciéndose como garantes a sabiendas que el hecho de ser garante es una simple careta de afianzamiento, cuando llegado el momento nunca cumplen con su función de hacer comparecer al fugitivo, es por eso que debiera aplicarse medidas más severas que permitan ejecutar a los garantes personales para que así sólo se presten a esta función cuando sean verdaderas personas de confianza del acusado asumiendo responsabilidad por ellos bajo peligro de que los fiadores sean ejecutados en caso de ausencia de su afianzado y en caso de las fianzas económicas en

dinero es más sencillo siempre y cuando no haya esa limitación de que sólo esté destinado un porcentaje para los gastos de captura, debiendo tratarse de fianzas a fondos perdidos.

9. ¿Estaría de acuerdo con que se modifique el Art. 243 y 248 del CPP para que los fiadores personales asuman mayor responsabilidad y hagan comparecer al acusado bajo sanción de subasta de sus inmuebles, así como la ejecución total de la fianza económica?

R. Sí, siempre y cuando no se limite a una suma determinada y suficiente para la aprehensión.

10. ¿Considera usted que la subasta de inmuebles de los fiadores reduciría el número de casos en rebeldía, en el entendido de que los fiadores personales asumirán más responsabilidad de hacer comparecer al ausente con tal no perder su inmueble? Fundamente su respuesta.

R. Es posible, en razón a que existirá un cierto miedo de parte de los fiadores que con tal de no poner en riesgo su inmueble pueden cumplir de mejor manera su rol de afianzadores, haciendo comparecer al rebelde, asimismo, perfeccionaríamos el rol de garante personal que como ya indiqué no se toma la debida seriedad en cuanto a lo que significa ser garante personal en razón a que nunca un fiador personal es ejecutado conforme manda la norma, de modo que si el fiador pretende garantizar la presencia del imputado a sabiendas de que está en juego su inmueble, lo pensará una y mil veces a quién garantizar y sólo lo harán cuando realmente estén seguros de la calidad de persona del procesado, dificultando así un poco al proceso encontrar fiadores personales que realmente estén dispuestos a arriesgar sus bienes a nombre de su afianzado.

3.6.4. Nejib Randall Silva Dueñas – Ex Juez Técnico del Tribunal de Sentencia #1 de Pando

1. ¿Qué opinión le merece las modificaciones que se dieron al Instituto de las medidas cautelares personales con la implementación de la Ley 1173?

R. Con la implementación de las modificaciones al Instituto de las Medidas Cautelares Personales, esto a través de la Ley 1173 y 1226, se logró dar una adecuada interpretación al espíritu que ya se encontraba contemplado en nuestra normativa procesal penal (Ley 1970); además, permite garantizar el principio de presunción de inocencia que no sólo se encuentra contemplado en nuestra Constitución Política del Estado, sino que también, se encuentra reconocido en los precedentes contenidos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2. ¿Con las modificaciones de la Ley 1173 y 1226 se logró reducir, mantener o aumentarla cantidad de rebeldes en los procesos penales? ¿Por qué?

R. Si bien se logró aumentar la cantidad de Rebeldes en la etapa de juicio oral; esto se debe a la falta de implementación y/o cumplimiento de ciertas medidas contenidas en el Instituto de Medidas Cautelares Personales (Art. 231 Bis del CPP), como ser la vigilancia del imputado mediante dispositivo electrónico, rastreo o posicionamiento de su ubicación física y la falta de personal por parte de la Policía Nacional para el control efectivo de la detención domiciliaria.

Una vez que el Tribunal Supremo de Justicia, en coordinación con el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Gobierno cumpla con la implementación de esos medios tecnológicos, se reducirá el incremento de las declaratorias de rebeldía y permitirá a que toda persona sometida a proceso penal, cumpla a cabalidad con la finalidad del Instituto de las Medidas Cautelares Personales, cual es el sometimiento al proceso penal.

3. ¿A causa de qué atribuye usted para que existan tantos rebeldes en los procesos?

R. El elevado porcentaje de rebeldes en los procesos, se debe a la falta de atención inmediata por parte de los Institutos encargados de la Investigación (Policía y Ministerio Público), quienes son los primeros en intervenir en un proceso penal, quienes en vez de dar celeridad en la atención de casos, lo hacen más burocrático y permite que la persona a ser sometida a investigación puedan darse a la fuga incluso desde el inicio del proceso sin que el sindicado pueda participar siquiera en la investigación.

4. ¿En su experiencia profesional, considera necesario aplicar medidas cautelares de carácter personal no constitutivas de Detención Preventiva, que aseguren de mejor manera la presencia del procesado?

R. Tomando en consideración que la Ley Nro. 1970 prevé como excepción la aplicación de la detención preventiva, esto en resguardo al principio de Presunción de Inocencia y que no sólo se encuentra regulado por la normativa interna de nuestro Estado, sino que también se encuentra reconocido por la normativa internacional, corresponde a los operadores de justicia hacer una interpretación acorde a los derechos humanos. Las modificaciones introducidas por la Ley 1173 a este Instituto, permite garantizar el sometimiento de la persona investigada al proceso penal; empero, siempre y cuando se permita cumplir por las instancias correspondientes la observación realizada en la respuesta dos.

5. ¿A qué atribuye usted la falta de ejecución de mandamientos de aprehensión de los declarados rebeldes?

R. A la excesiva carga procesal que se tiene en los Juzgados y Tribunales de los diferentes Distritos Judiciales, lo cual no permite realizar un control jurisdiccional efectivo por parte de los operadores de justicia. Asimismo, también se debe a la falta de seguimiento por parte de los responsables encargados de la investigación, esto es el Ministerio Público, entidad a quién se les entrega los respectivos mandamientos de aprehensión y tienen la obligación de exigir su cumplimiento y ejecución a la Policía Nacional, lo cual no es cumplido a cabalidad y esta dejadez hace de que a la fecha se tenga procesos con bastantes declarados rebeldes, precisamente por falta de ejecución de los mandamientos de aprehensión.

6. ¿Cree usted que la cantidad de rebeldes disminuiría con la ejecución de las fianzas? ¿Por qué?

R. Si, por que si se da estricto cumplimiento al Art. 89 Núm. 3) del CPP permitiría a que los declarados rebeldes durante la etapa preparatoria y/o juicio oral puedan comparecer al llamado de la Ley. Con la ejecución de la fianza, se permitiría ejecutar la búsqueda del rebelde por intermedio de la Policía Nacional y someterle al proceso. Además, a futuro se permitiría reducir el alto índice de declarados rebeldes, por cuanto las personas sometidas a proceso penal ya tendrían en cuenta que su fianza sea esta económica o personal podría ser invertido en su búsqueda.

7. Al momento de ofrecer y aceptar a los fiadores personales se debe acreditar su solvencia y patrimonio propio para en caso necesario se pueda cubrir los gastos de recaptura del ausente; ¿Cuántas veces se ejecutó a los fiadores personales para que hagan comparecer al afianzado?

R. Resulta imprescindible que los fiadores personales ofrecidos por el imputado deben cumplir a cabalidad con la disposición contenida en el Art. 243 del CPP, porque eso permitirá a que, en caso de incomparecencia del imputado al llamado de la Ley, se invierta en su recaptura y de esa forma asegurar la finalidad de las medidas cautelares, pero en la realidad muy poco o nada se ejecuta a los fiadores personales, en mi experiencia no vi ningún caso de ejecución a los fiadores personales.

8. ¿Por qué no se ejecutan las fianzas prestadas por los garantes personales?

R. En razón a que los operadores y demás sujetos procesales no dan aplicación o cumplimiento a la disposición contenida en el Art. 248 del Código de Procedimiento Penal, siendo un pequeño negocio el ser fiador tal el caso de Cochabamba donde existen personas que se dedican a ofrecer sus servicios como garantes de los procesados para que puedan acceder a las Medidas Sustitutivas a la Detención Preventiva a cambio de una remuneración.

9. ¿Estaría de acuerdo con que se modifique el Art. 243 y 248 del CPP para que los fiadores personales asuman mayor responsabilidad y hagan comparecer al acusado bajo sanción de subasta de sus inmuebles, así como la ejecución total de la fianza económica?

R. Si, sería bueno considerar ese aspecto en razón a que los fiadores después de aceptar ese cargo logran evadir o nunca más ser habidos; empero, con el afianzamiento de su inmueble habría mayor responsabilidad de los fiadores, por cuanto estaría comprometido su inmueble ante posible fuga del imputado y sometido a subasta para su recaptura, así como el monto oblado en caso de fianzas económicas provocaría que los acusados la piensen bien antes de evadirse a sabiendas de que perderán la totalidad de su fianza.

10. ¿Considera usted que la subasta de inmuebles de los fiadores reduciría el número de casos en rebeldía, en el entendido de que los fiadores personales asumirán más responsabilidad de hacer comparecer al ausente con tal no perder su inmueble? Fundamente su respuesta.

R. Evidentemente, resulta cierto que con el afianzamiento de su inmueble el fiador asumiría mayor responsabilidad e incluso evitaría a que la persona sometida a proceso pueda darse a la fuga. Asimismo, permitiría reducir el alto índice de rebeldes declarados en etapa preparatoria y/o juicio oral; además, se debe tener presente que a la fecha el fiador personal no asume una verdadera responsabilidad que le permita hacer comparecer a su afianzado, por cuanto con tener patrimonio independiente, sólo permite poner en conocimiento del Tribunal sobre la dirección de su domicilio para que a futuro se le haga conocer sobre la incomparecencia del imputado; sin embargo, con una modificación del Art. 243 del CPP, el fiador personal tendría mayor compromiso y responsabilidad a momento de aceptar ser fiador de una persona bajo riesgo de perder su inmueble.

3.6.5. Juan Carlos Cuellar Zurita – Ex Fiscal de Distrito de Pando

1. ¿Qué opinión le merece las modificaciones que se dieron al Instituto de las medidas cautelares personales con la implementación de la Ley 1173?

R. Tomando en cuenta que el objetivo de la Ley 1173 es la de procurar la pronta y oportuna resolución de los conflictos penales, adoptando al efecto, medidas indispensables para profundizar la oralidad, fortalecer la lucha contra la violencia a niñas, niños, adolescentes y mujeres, evitar el retardo procesal y el abuso de la detención preventiva y posibilitar la efectiva tutela judicial de las víctimas, en ese entendido esta ley modifica también el instituto de las medidas cautelares de carácter personal y la innovación o lo más sobresaliente en la establecida en el art. 231 bis núm. 10. Detención preventiva únicamente en los casos permitidos por este Código., con esta modificación ahora la detención preventiva es la excepción y no la regla, con la finalidad de bajar el índice de personas con detención preventiva que provoca un hacinamiento en las cárceles de Bolivia.

2. ¿Con las modificaciones de la Ley 1173 y 1226 se logró reducir, mantener o aumentar la cantidad de rebeldes en los procesos penales? ¿Por qué?

R. Con las modificaciones Tanto de la Ley 1173 y 1226, se puede decir que siempre y cuando exista normativa respecto a la ejecución de fianzas, se puede bajar el número de rebeldes, porque al aplicar ese principio de que la detención preventiva es la excepción y no la regla, existe mayor garantía para un debido procesamiento y esa persona sindicada o procesada puede presentarse a responder por que la libertad está garantizada existiendo otras medidas que pueden afianzar la presencia durante la investigación, por ello considero que se puede bajar el índice de declarados rebeldes.

3. ¿A causa de qué atribuye usted para que existan tantos rebeldes en los procesos?

R. En este aspecto considero que las causas para que existan tantos rebeldes, que los juzgados cautelares dan excesiva libertad y por ello se dan a la fuga, por ello debe haber más control y efectividad de las medidas cautelares, otra causal seria que Cobija se encuentra en frontera con el Brasil y Perú, por ello hay poca garantía y buena fe al cumplimiento de las medidas cautelares impuestas, otra causal seria que hay muchos rebeldes por que la medida cautelar no es efectiva no obedece a su instrumentalidad.

4. ¿En su experiencia profesional, considera necesario aplicar medidas cautelares de carácter personal no constitutivas de Detención Preventiva, que aseguren de mejor manera la presencia del procesado?

R. Considero que sí, más aún hoy con la modificación de la Ley 1173 que establece la aplicación de varias medidas de carácter personal y en última instancia la detención preventiva y esta última además el juez deberá establecer el tiempo de la detención preventiva

5. ¿A qué atribuye usted la falta de ejecución de mandamientos de aprehensión de los declarados rebeldes?

R. Se debe a muchos factores, entre ellos la falta de dirección de los domicilios de los imputados, en Cobija la mayoría de las calles son innominadas, cambio constante de los policías asignados al caso, falta de coordinación interinstitucional entre el órgano judicial, ministerio público y policía nacional, también se puede decir que hay mucha filtración de la información en el órgano judicial sobre los mandamientos de aprehensión.

6. ¿Cree usted que la cantidad de rebeldes disminuiría con la ejecución de las fianzas? ¿Por qué?

R. Si disminuiría, tomando en cuenta lo referido en el Artículo 248 (Ejecución de las fianzas) que dice que en el caso de rebeldía o cuando el imputado se sustraiga a la ejecución de la pena, se notificará al fiador advirtiéndole que, si el imputado no comparece dentro de los diez días siguientes a la notificación, la fianza se ejecutará al vencimiento de este plazo, lo que a mi parecer disminuiría la ejecución de las fianzas, ya que el garante no querrá perder su inmueble ni tampoco el acusado querrá perder su dinero depositado como fianza económica.

7. Al momento de ofrecer y aceptar a los fiadores personales se debe acreditar su solvencia y patrimonio propio para en caso necesario se pueda cubrir los gastos de recaptura del ausente; ¿Cuántas veces se ejecutó a los fiadores personales para que hagan comparecer al afianzado?

R. No tengo un dato exacto sobre ningún caso que se haya logrado ejecutar a los fiadores personales; ni uno.

8. ¿Por qué no se ejecutan las fianzas prestadas por los garantes personales?

R. Uno de los factores para la no ejecución, se debe a que no existe un procedimiento especifico que establezca la manera en que se debe ejecutar a los fiadores más aún si consideramos que son bienes y otras veces simplemente se acreditan con boletas de pago entonces es imposible poder ejecutar, más aún con la limitante de que esta ejecución es sólo para los gastos de recaptura.

9. ¿Estaría de acuerdo con que se modifique el Art. 243 y 248 del CPP para que los fiadores personales asuman mayor responsabilidad y hagan comparecer al acusado bajo sanción de subasta de sus inmuebles, así como la ejecución total de la fianza económica?

R. Estoy muy de acuerdo, porque así se garantizaría le efectividad de la medida cautelar de carácter personal, caso contrario seguiremos en lo mismo con incremento de casos en rebeldía y generando mayor impunidad.

10. ¿Considera usted que la subasta de inmuebles de los fiadores reduciría el número de casos en rebeldía, en el entendido de que los fiadores personales asumirán más responsabilidad de hacer comparecer al ausente con tal no perder su inmueble? Fundamente su respuesta.

R. Por supuesto que sí, porque se lo condicionaría de forma objetiva a que el fiador lo piense muy bien antes de asumir dicha responsabilidad y si acepta, que sepa que está garantizando el normal desarrollo del proceso y la presencia del imputado en todas fases del proceso penal, que, si no aparece el sindicado, sus bienes estarían comprometidos y subastados.

3.6.6. José Luis Aguilar Quispe – Fiscal de Materia

1. ¿Qué opinión le merece las modificaciones que se dieron al Instituto de las medidas cautelares personales con la implementación de la Ley 1173?

R. Toda modificación de una normativa debe responder a los intereses de una sociedad, ese marco la pregunta sería ¿las modificaciones de la 1173 sirven a la sociedad en su conjunto, y entre ellos a los privados de libertad, relacionándose con lo que se conoce como régimen de medidas cautelares?; a esta cuestionante podemos afirmar que con las modificaciones se pone relevancia al carácter excepcional y sólo deberá cumplir fines procesales. Para asegurar la averiguación de la verdad, evitar la fuga del imputado y la obstrucción de la investigación. El nuevo procedimiento penal también amplía la gama de medidas cautelares aplicables al imputado, dando mayores posibilidades para que éste se defienda en libertad a través de la inclusión de medidas sustitutivas, como el arresto domiciliario, la obligación de presentación periódica, prohibición de salir del país, fianza juratoria, personal y real, etc. El Código de Procedimiento Penal establece que “la libertad personal…, sólo podrá ser restringida cuando sea indispensable para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley” (art. 221). Empero ante esta situación jurídica se tiene en contra posición el hecho de ¿cómo se garantiza de que el imputado se someta al proceso y que no se dé a la fuga

con las condiciones de seguridad con las que se cuenta actualmente?, considerándose que un gran número de privados de libertad que fueron beneficiados con otras medidas cautelares, actualmente están en fuga y el proceso paralizado, salvo en materia de corrupción que lo casos y juicios se sustancian en rebeldía.

2. ¿Con las modificaciones de la Ley 1173 y 1226 se logró reducir, mantener o aumentar la cantidad de rebeldes en los procesos penales? ¿Por qué?

R. La declaratoria de rebeldía tiene como presupuesto la ausencia del imputado a los actuados señalados por el juez de la causa, con la finalidad de garantizar la presencia del mismo, sin embargo, en respuesta a la pregunta no se ha logrado reducir la cantidad de rebeldes al contrario se ha incrementado y esto de acuerdo a la cantidad de rebeldes que están registrado tanto en juzgados como en el Fiscalía, esto se debe:

a) Declarado la rebeldía del imputado, este se apersona y la rebeldía es momentánea y cesa también cuando el rebelde se apersona voluntariamente ante el juez de la causa, una y otra vez hasta que finalmente el imputado desaparece.

b) Los imputados se benefician con medidas cautelares que poco o nada garantizan la presencia del imputado aun sea la detención domiciliaria, prueba de ello en Cobija se tiene casos de fuga aun cuando cumplían una detención domiciliaria con custodios permanentes.

c) Las autoridades jurisdiccionales no obstante los fundamentos del Ministerio Público, pensando en los derechos de los imputados empero olvidándose de los derechos de la víctima sea esta persona natural o persona jurídica benefician a los imputados con medidas cautelares olvidándose de lo que establece el art. 221 del CPP.

Lo referido sin duda no permite la consecución de los fines jurisdiccionales del Estado respecto a la administración de justicia; es decir concluir un proceso no dejando de lado lo que es la justicia pronta y oportuna; en definitiva, la ausencia del imputado es entendida como la negatoria de someterse al proceso y corresponde una sanción.

3. ¿A causa de qué atribuye usted para que existan tantos rebeldes en los procesos?

R. Me remito a la respuesta de la pregunta anterior.

4. ¿En su experiencia profesional, considera necesario aplicar medidas cautelares de carácter personal no constitutivas de Detención Preventiva, que aseguren de mejor manera la presencia del procesado?

R. Más que aplicar medidas cautelares que no sea la detención preventiva se debe garantizar el cumplimiento de las medidas cautelares considerándose siempre lo que implica la finalidad de las medidas cautelares y con ello se asegure la conclusión de un proceso y no es paralizado con declaratorias de rebeldía que están años esperando a que continúe el proceso pensando también en los derechos de la víctima, que también merece una justicia pronta y oportuna, y esto se puede lograr si las autoridades judiciales en su análisis de la situación coyuntural entre lo que expresa la normativa y lo que se ve en la realidad debe procurarse aplicar una medida cautelar que garantice precisamente la finalidad de las medidas cautelares, y aquí debemos ser claros que alguien se haga responsable de presentar al imputado o en caso de fuga solventar la captura del rebelde, o en su caso garantizarla con la imposición de fianzas económicas tanto en dinero como en bienes inmuebles del imputado o de terceras personas (garantes) asegurando la ejecución total de las fianzas.

5. ¿A qué atribuye usted la falta de ejecución de mandamientos de aprehensión de los declarados rebeldes?

R. La declaratoria de rebeldía tiene como consecuencia una responsabilidad en cuanto se refiere a los jueces y fiscales para su seguimiento y control, empero quien tiene la responsabilidad de la ejecución de los mandamientos de aprehensión de los declarados rebeldes es la Institución Policial que a través de sus diferentes unidades operativas puede y tiene la responsabilidad de ejecutar los mandamientos de aprehensión, y creo conveniente sugerir que se cree una unidad operativa a nivel de inteligencia coordinada en todo el país, compuesta por efectivos policiales que realicen la labor de seguimiento de los rebeldes y su consecuente aprehensión, en coordinación con otras instituciones; en este objetivo el Estado debe otorgar el presupuesto necesario para su funcionamiento y además ese presupuesto debe estar también fortalecido con las fianzas económicas o reales otorgadas en su momento por los imputados beneficiados con medidas cautelares.

6. ¿Cree usted que la cantidad de rebeldes disminuiría con la ejecución de las fianzas? ¿Por qué?

R. No se trata de creer o no creer, lo que se trata es de buscar un medio o herramienta idóneo para lograr la ejecución del mandamiento de aprehensión de los declarados rebeldes, y si ese objetivo es ejecutar las fianzas económicas o reales pues bien adelante, es más como sostengo, es necesario conformar un equipo policial operativo encargado de ejecutar los mandamientos de aprehensión y ese equipo necesita medios para su funcionamiento, qué mejor que las fianzas sean entregadas a estos equipo operativos debidamente conformados y fiscalizados en cuanto al resultado de su trabajo.

7. Al momento de ofrecer y aceptar a los fiadores personales se debe acreditar su solvencia y patrimonio propio para en caso necesario se pueda cubrir los gastos de recaptura del ausente; ¿Cuántas veces se ejecutó a los fiadores personales para que hagan comparecer al afianzado?

R. En el caso particular no se ejecutó fianza alguna, toda vez que los jueces imponen medidas cautelares de presentación ante el Juez, ante el Fiscal, Arraigo, Prohibiciones, y en algunos casos fianzas personales, no obstante que se solicita fianzas económicas y esto por la realidad y ante la posición del imputado de no poder cumplir con la fianza la autoridad judicial lo reemplaza por otra medida de posible cumplimiento, otro aspecto que debe analizar la autoridad jurisdiccional, toda vez que día a día nos vemos con más casos rebeldes, y la obligación de la administración de justicia es acabar con un proceso, lo contrario implica agravio de los derechos de la víctima que está siendo postergada en su derecho a una justicia pronta y oportuna.

8. ¿Por qué no se ejecutan las fianzas prestadas por los garantes personales?

R. En honor a la verdad, esto se debe a la inercia de quien está obligado a ejecutar esa fianza personal que es la policía boliviana.

9. ¿Estaría de acuerdo con que se modifique el Art. 243 y 248 del CPP para que los fiadores personales asuman mayor responsabilidad y hagan comparecer al acusado bajo sanción de subasta de sus inmuebles, así como la ejecución total de la fianza económica?

R. Si, toda vez que toda medida que tienda a garantizar la presencia del imputado, el desarrollo normal del proceso, respetando el derecho a que todo imputado se defienda en libertad, es una medida acertada, empero también garantizando los derechos del fiador quien debe estar advertido de las consecuencia de ser fiador, aclarando e insistiendo que en cada caso debe aplicarse y analizarse en el marco de los derechos humanos no solo de los imputados sino también de las víctimas, paro lo que debe aplicar lo entendido por el bloque de

constitucionalidad, en cuanto a la normativa aplicable, el estándar mayor, progresivo y favorable, de manera diferencial y en una ponderación de derechos; y si la fianza es económica con mayor facilidad se podría ejecutar la misma generando así incluso un colchón económico al Órgano Judicial en cuanto a recursos propios.

10. ¿Considera usted que la subasta de inmuebles de los fiadores reduciría el número de casos en rebeldía, en el entendido de que los fiadores personales asumirán más responsabilidad de hacer comparecer al ausente con tal no perder su inmueble? Fundamente su respuesta.

R. La subasta de inmuebles o muebles de los fiadores si reducirá el número de rebeldes, pero, lo que reducirá aún más el número de rebeldes es la predisposición implementación de un equipo operativo conformado por efectivos policiales en coordinación con otras instituciones con el único fin de buscar a los rebeldes y ejecutar los mandamientos de aprehensión, ahora, para el funcionamiento de este equipo especial es necesario recursos económicos que deben ser solventados por el Estado empero fortalecidos con las fianzas, toda vez que el Juez, el Fiscal, los fiadores (menos la víctima) realizarán el trabajo de buscar al rebelde; la realidad nos muestra que los mandamientos son expedidos por el Juez o Tribunal, el Fiscal notifica al investigador o la Policía Nacional y esto queda ahí, la pregunta es ¿quién ejecuta el mandamiento de aprehensión?, la respuesta un equipo especial conformado por efectivos policiales, dotados para su trabajo de recursos del Estado y de las fianzas.

3.6.7. MSc. Patricia Tania Romero Zardán – Fiscal Especializada de Violencia Sexual, Violencia en Razón de Género, Trata y Tráfico de Personas

1. ¿Qué opinión le merece las modificaciones que se dieron al Instituto de las medidas cautelares personales con la implementación de la Ley 1173?

R. Estas modificaciones enfatizan en la instrumentalidad de la medida cautelar y ponen como una medida excepcional la medida personal de detención preventiva, ello deviene de la utilidad en el proceso, el abuso de la medida como condena anticipada, evitar el hacinamiento carcelario, dando énfasis a otras medidas que puedan garantizar la presencia del imputado haciendo excepción en delitos graves como los que atentan contra la libertad sexual del niño, niña y adolescentes.

2. ¿Con las modificaciones de la Ley 1173 y 1226 se logró reducir, mantener o aumentar la cantidad de rebeldes en los procesos penales? ¿Por qué?

R. Siendo que las reformas son a partir de la gestión 2019, no se tiene un numero especifico de rebeldes; sin embargo, en mi experiencia he tenido ya casos de imputados que han incumplido las medidas personales y que a futuro se tendrá más casos en rebeldía.

3. ¿A causa de qué atribuye usted para que existan tantos rebeldes en los procesos?

R. A partir del CPP Ley 1970 la oralidad y los plazos procesales han tenido sus disformidades procesales lo que ha generado demora procesal en la tramitación y resolución de los casos con sentencia, teniendo un promedio de un año a dos años hasta obtener sentencia en primera instancia, ello atribuible también a todos los operadores de justicia, y que han cesado la detención preventiva, donde el imputado con dicha experiencia al obtener su cesación y pensando en una posible condena se dan a la fuga en especial en delios que atentan contra la libertad sexual.

4. ¿En su experiencia profesional, considera necesario aplicar medidas cautelares de carácter personal no constitutivas de Detención Preventiva, que aseguren de mejor manera la presencia del procesado?

R. En hechos que no sean graves ni complejos y cuya afectación al bien jurídico sea mínima, considerando un delito con penas no muy gravosas las medidas personales son efectivas en especial en delitos contra la propiedad e integridad personal, sin embargo el incumplimiento a estas debe ser muy gravoso debido a que los imputados han visto con facilidad el incumplimiento ya que es difícil desarrollar el seguimiento respectivo por Fiscalía o la Juez de Ejecución Penal, ello en merito a que el imputado no toma la seriedad del caso en cuanto a las obligaciones que impone el Juez de la causa.

En consecuencia, debe considerarse el incumplimiento como una manera de constreñir al imputado su estancia en el proceso.

5. ¿A qué atribuye usted la falta de ejecución de mandamientos de aprehensión de los declarados rebeldes?

R. La Falta de voluntad de las autoridades encargadas de hacer cumplir la Ley por ejemplo la policía menciona no tener datos, pese a que la fiscalía remite al Comando y la División respectiva pero no hay resultados; la falta de datos de ubicación del

imputado/Rebelde/condenado que también devienen de la fuga del imputado que se cambió de departamento de acuerdo a los datos del SEGIP.

6. ¿Cree usted que la cantidad de rebeldes disminuiría con la ejecución de las fianzas? ¿Por qué?

R. Sí, porque podría utilizarse para los gastos de captura ejecutando las fianzas tratando de obligar que el imputado comparezca, pero no debe estar limitado sólo a los gastos de recaptura, sino que debe tratarse de un monto que imponga inicialmente el juez y dicho monto oblado en dinero o garantía real sea ejecutado en su totalidad.

7. Al momento de ofrecer y aceptar a los fiadores personales se debe acreditar su solvencia y patrimonio propio para en caso necesario se pueda cubrir los gastos de recaptura del ausente; ¿Cuántas veces se ejecutó a los fiadores personales para que hagan comparecer al afianzado?

R. En mi experiencia no he conocido ningún caso.

8. ¿Por qué no se ejecutan las fianzas prestadas por los garantes personales?

R. Falta de seguimiento de los casos, se desconocen los datos de los fiadores, no se notifican con los autos de las medidas cautelares.

9. ¿Estaría de acuerdo con que se modifique el Art. 243 y 248 del CPP para que los fiadores personales asuman mayor responsabilidad y hagan comparecer al acusado bajo sanción de subasta de sus inmuebles, así como la ejecución total de la fianza económica?

R. Si, con un procedimiento más expedito por el juez de la causa.

10. ¿Considera usted que la subasta de inmuebles de los fiadores reduciría el número de casos en rebeldía, en el entendido de que los fiadores personales asumirán más responsabilidad de hacer comparecer al ausente con tal no perder su inmueble? Fundamente su respuesta.

R. Podría ser una medida efectiva así el fiador analizaría mejor si puede responder por el imputado, bajo alternativa de perder sus bienes, incluso hacer una reforma penal pensando en que el fiador ayudo a la evasión del imputado.

3.6.8. Jhamilca Nohely Flores Choque – Ex Directora de Defensa Pública SEPDEP - Pando

1. ¿Qué opinión le merece las modificaciones que se dieron al Instituto de las medidas cautelares personales con la implementación de la Ley 1173?

R. A criterio personal considero que las modificaciones han sido positivas, puesto que se ha logrado frenar la indiscriminada aplicación de la medida extrema de la detención preventiva, contribuyendo con ello a la lucha contra el hacinamiento carcelario en las cárceles de toda Bolivia y específicamente en el departamento de Pando.

2. ¿Con las modificaciones de la Ley 1173 y 1226 se logró reducir, mantener o aumentar la cantidad de rebeldes en los procesos penales? ¿Por qué?

R. Lamentablemente los procesos penales en rebeldía han aumentado, a raíz de la falta de aplicación de medidas cautelares de carácter personal no restrictivas de libertad (entre ellas la presentación de garantes, la fianza económica y/o real entre otras) y asimismo por la falta de acción del Ministerio Público toda vez que son raros los casos en los cuales se solicita la revocatoria de medidas cautelares impuestas por incumplimiento.

3. ¿A causa de qué atribuye usted para que existan tantos rebeldes en los procesos?

R. A causa de la falta de cumplimiento de plazos procesales establecidos por ley, puesto que tanto del Órgano Judicial, como el Ministerio Público lamentablemente no cumplen los plazos establecidos para el desarrollo normal del proceso penal y en algunos casos inclusive exceden el plazo máximo de 03 años, situación que causa un agotamiento de interés de las partes en seguir un proceso penal.

4. ¿En su experiencia profesional, considera necesario aplicar medidas cautelares de carácter personal no constitutivas de Detención Preventiva, que aseguren de mejor manera la presencia del procesado?

R. Personalmente considero que SI, es necesario la aplicación de otras medidas cautelares de carácter personal que NO impliquen la restricción de la libertad del procesado (como ejemplo, la fianza real, fianza económica, presentación de garantes solventes que responden de forma solidaria entre ellos y en último caso la detención domiciliaria), puesto que tampoco se debe olvidar dar garantías a las víctimas respecto al desarrollo del proceso.

5. ¿A qué atribuye usted la falta de ejecución de mandamientos de aprehensión de *los declarados rebeldes?*

R. A la negligencia de la Policía Boliviana y la falta de conformación, preparación de grupos tácticos que sean capacitados específicamente en este tipo de tareas que contribuyan a un procesamiento penal pronto y oportuno.

6. ¿Cree usted que la cantidad de rebeldes disminuiría con la ejecución de las fianzas? ¿Por qué?

R. Conforme a la experiencia profesional en materia penal, se considera que haciendo efectiva la ejecución de la fianza económica sí disminuiríamos en gran medida los procesos en rebeldía, porque lamentablemente la mayoría de los procesados actúan bajo la lógica que siendo culpables y no teniendo nada que perder prefieren darse a la fuga y rehúyen a los procesos penales, defraudando la oportunidad que le da la justicia de poder defenderse en libertad. De la misma manera en la fianza personal los fiadores no cumplen adecuadamente su rol de hacer comparecer al procesado.

7. Al momento de ofrecer y aceptar a los fiadores personales se debe acreditar su solvencia y patrimonio propio para en caso necesario se pueda cubrir los gastos de recaptura del ausente; ¿Cuántas veces se ejecutó a los fiadores personales para que hagan comparecer al afianzado?

R. En los años de experiencia profesional en la materia, lamentablemente he conocido un solo caso de ejecución a los fiadores personales, con el fin de que ambos de forma solidaria y mancomunada cubran los gastos de recaptura del procesado-rebelde.

8. ¿Por qué no se ejecutan las fianzas prestadas por los garantes personales?

R. Principalmente por falta de inscripción de la anotación preventiva de los bienes inmuebles de los garantes personales, el segundo motivo por falta de impulso procesal de oficio de los juzgadores, por falta de solicitud del Ministerio Público y finalmente porque llegado el momento se evidencia que los garantes personales no tienen solvencia económica y no tienen nada que ejecutar.

9. ¿Estaría de acuerdo con que se modifique el Art. 243 y 248 del CPP para que los fiadores personales asuman mayor responsabilidad y hagan comparecer al acusado bajo sanción de subasta de sus inmuebles, así como la ejecución total de la fianza económica?

R. Muy de acuerdo, toda vez que así reducimos la mora procesal penal que se viene acumulando cada año en contra de las garantías jurisdiccionales que tiene la víctima de acceder a una justicia pronta, oportuna, gratuita y sin dilaciones.

10. ¿Considera usted que la subasta de inmuebles de los fiadores reduciría el número de casos en rebeldía, en el entendido de que los fiadores personales asumirán más responsabilidad de hacer comparecer al ausente con tal no perder su inmueble? Fundamente su respuesta.

R. Evidentemente, al presente se tiene que los garantes personales se presentan a dar juramento ante los estrados judiciales de forma irresponsable y dolosa sin la menor intención de hacer comparecer al procesado en caso de fuga llegando a constituirse encubridores de la evasión del procesado o autores del delito de obstrucción a la justicia, ahora, en otros casos los garantes personales desconocen la responsabilidad de hacer comparecer al procesado y piensan que acuden a estrados judiciales a dar fe del buen comportamiento de éste, circunstancia que es netamente atribuible al juez de la causa que en la mayoría de los casos NO explica a los garantes el fin de la prestación de su juramento.

CAPÍTULO IV

LEGISLACIÓN COMPARADA

4.1. SIGNIFICANTES POSITIVOS ORGANIZADOS DEL MERCADO COMÚN DEL SUR

Ley N° 24.579; Protocolo de Medidas Cautelares, suscrito en **Ouro Preto**, el 16/12/94, entre los Estados Partes, es su Artículo 1° establece:

> *"Apruébase el Protocolo de Medidas Cautelares, suscrito entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en Ouro Preto; República Federativa del Brasil el 16 de diciembre de 1.994, que consta de treinta y un (31) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley".*

El Derecho de la Integración, Mercosur, medidas cautelares (en el orden que prefiera el lector) son tres grandes temas de hoy. Ahora bien: indudablemente el análisis propuesto en el epígrafe requiere un examen, aunque sea mínimo, de los tres grandes temas referidos.

Caso contrario, resultaría extremadamente difícil aplicar las peculiaridades propias del régimen cautelar correspondiente al Mercosur.

Por ello, es que se nos ocurre más provechoso aportar algunos síntomas demostrativos de que se está procurando en algún sector una suerte de integración. En primer término, cabe destacar que hablar de integración, es predicar la consolidación de grandes espacios económicos donde imperen cuatro libertades de circulación: de personas, de bienes, de servicios y de factores productivos/ libertades que en todos los casos (y aunque no hubiera mediado transferencia alguna de soberanía a un ente supranacional) siempre acarrean alguna dosis de abdicación de soberanías en orden, especialmente, a la concertación de políticas económicas con objetivos regionales.

Ello hace que la armazón jurídica de todo fenómeno de integración deba ser interpretada también en base a principios económicos y no exclusivamente en función de conceptos jurídicos.

Tales grandes espacios económicos pueden tener mayor o menor extensión, pero siempre son de carácter regional; vale decir, que relacionan a naciones geográficamente próximas y (por lo

común) con afinidades no sólo comerciales o de estructura productiva, sino también de otra índole (culturales, por ejemplo). En estadios avanzados de integración a los que nunca se llega de una vez, sino a través de pasos sucesivos y distanciados entre sí ya se habla de comunidad; por lo que puede caracterizarse esta última como una fase desarrollada de un proceso de integración.

Debe señalarse que cuando se está ante una verdadera comunidad y se instrumenta un verdadero sistema jurídico comunitario:

"...El Derecho a surgir de sus fuentes constituirá Derecho propio de los Estados miembros, con fuerza jurídica de penetración en el ordenamiento interno de los países miembros, lo que deberá revelarse en tres de las notas peculiares del Derecho Comunitario, a saber: a) la aplicabilidad inmediata, b) el efecto directo de las normas, c) la primacía sobre los derechos nacionales…" **Ley Nª 24.579**; Protocolo de Medidas Cautelares, suscrito en Ouro Preto, del 16/12/94.

4.2. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA FIANZA EN LA REPÚBLICA DE CHILE

Tabla Número 3 - Significantes positivos organizados de la República de Chile

a) La citación (arts. 123 y 124 del CPP)
b) La detención (arts. 125 a 138 del CPP)
c) La prisión preventiva (arts. 139 a 153 del CPP)
d) Otras medidas cautelares personales (arts. 155 y 156 del CPP).

Fuente: Elaboración propia a partir del código procedimental penal de la República de Chile.

La Reforma Procesal Penal, sin duda alguna, significó un vuelco radical en la tramitación de las causas penales en Chile.

Vino a sustituir un procedimiento de carácter inquisitivo (señalado así por el propio mensaje del Código de Procedimiento Penal, el mismo establecido desde la edad media), escrito, secreto y en que era la misma persona la que investigaba, acusaba y dictaba sentencia.

En definitiva, el antiguo procedimiento penal daba cuenta de una lógica preliberal en la cual el poder del Estado se ejerce de modo prácticamente absoluto respecto del imputado, quien quedaba sometido casi por completo frente a los órganos de la persecución en una condición de

extrema vulnerabilidad, lo cual trataba de compensarse a través de un rígido control judicial de las resoluciones más importantes del proceso por parte de los tribunales jerárquicamente superiores.

En cambio, el nuevo proceso penal tiene una orientación acusatoria, es de carácter oral, público y en él las funciones jurisdiccionales e investigativas se encuentran radicadas en órganos diferentes. Sin embargo, la ley 20.253, denominada Agenda Corta Antidelincuencia, dictada en marzo de 2008, por razones que parcialmente se revisarán más adelante, ha venido a modificar sustancialmente el nuevo Código Procesal Penal, pasando a ser una verdadera reforma de la reforma.

El antiguo procedimiento penal tenía tres etapas: el sumario, el plenario y la fase de sentencia. En la primera etapa, que era secreta, el juez del crimen, al menos formalmente, realizaba la investigación ayudado por la policía. Concluida esta, debía decidir si acusaba al imputado (si lo sometía a proceso), y en caso de que esto ocurriera debía señalar la existencia de antecedentes que hicieren presumir fundadamente la participación del imputado en el delito investigado.

Dictada dicha resolución (el auto de procesamiento), un efecto automático de ella era la prisión preventiva del imputado tratándose de crímenes y simples delitos.

Prisión preventiva, para propósitos de este trabajo, es la medida cautelar que consiste en la privación de la libertad ambulatoria de una persona, mediante su ingreso a un centro penitenciario, durante la sustanciación de un proceso penal y con el objeto de asegurar los fines del procedimiento.

Por otra parte, aun cuando el juez podía dejar en libertad al imputado una vez que lo sometía a proceso, esto implicaba necesariamente que este quedaba con arraigo nacional y con la obligación de comparecer periódicamente a reportarse al tribunal.

Sin embargo, en los hechos estas medidas eran excepcionales, siendo la prisión preventiva la regla general, y no teniendo esta una limitación temporal. En otras palabras, en el antiguo procedimiento penal no se concebía (ni en la teoría ni en la práctica) la posibilidad de que un procesado quedase sin alguna medida cautelar personal, y además, establecía la medida cautelar personal más lesiva de la libertad individual, esto es, la prisión preventiva, a la aplastante mayoría de los casos. Evidentemente, esta situación vulneraba las normas y principios del debido proceso establecidas tanto en la Constitución Política de la República como en los

Tratados Internacionales de Derechos Humanos suscritos por Chile, en especial aquellas reglas que establecen la presunción de inocencia de los imputados hasta que una sentencia judicial declare lo contrario.

En efecto, dado que una consecuencia práctica de la presunción de inocencia es la excepcionalidad de la prisión preventiva, esta solo opera una vez que se admite que dicha medida cautelar es indispensable en algunos casos para una administración de justicia eficiente.

Además, desde una perspectiva sistemática del antiguo procedimiento penal, vale la pena destacar que el rol de la prisión preventiva, en la práctica, era mucho mayor que el de simplemente asegurar la presencia del imputado o el peligro de fuga.

En efecto, otro de los problemas en el proceso penal antes de la reforma era la lentitud, siendo una de las causas la ausencia (al menos, en la ley) de selectividad en la persecución penal, de modo que cada caso debía pasar por las mismas etapas independientemente de la gravedad del delito, lo que obviamente condujo a que los juzgados del crimen y los juzgados con competencia común tendieran a colapsar ante el exceso de causas que debían tramitar.

En consecuencia, dada la inevitable lentitud del sistema, el sometimiento a proceso del imputado con su consiguiente prisión preventiva era percibido socialmente como el verdadero castigo al delito supuestamente cometido. En el mismo sentido, parte importante de los jueces generalmente entendían la prisión preventiva como una respuesta a la criminalidad frente a las demandas ciudadanas por el control de esta última.

En la práctica, estos factores se tradujeron en que durante los últimos años de vigencia del antiguo procedimiento penal chileno más de la mitad de la población carcelaria se encontraba en prisión preventiva y no condenada por una sentencia firme.

En resumen, las situaciones más relevantes del proceso penal antiguo respecto del tema de este trabajo, son:

1) La ausencia casi absoluta de medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva;
2) La prisión preventiva como regla generalísima en caso de que el imputado fuese sometido a proceso;
3) La ausencia (en la ley) de limitación temporal para esta medida cautelar;

4) la evidente contradicción, respecto de las medidas cautelares personales, entre, por un lado, las normas del Código de Procedimiento Penal y, del otro, las normas de la Constitución Política y los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y;

5) La percepción judicial y social de que la prisión preventiva era el medio idóneo para sancionar los delitos y combatir la delincuencia.

La presunción de inocencia, consagrada en los tratados internacionales de derechos humanos vigentes en Chile, parte del supuesto que la única manera de determinar si respecto de un individuo corresponde aplicar una pena privativa de libertad es una sentencia dictada por un tribunal imparcial, con posterioridad a un juicio.

En consecuencia, mientras no haya juicio, la persona debe ser tratada como inocente, puesto que no existe certeza jurídica de que el imputado haya cometido un hecho típico, antijurídico y culpable.

Como resulta casi obvio, este principio entra necesariamente en conflicto con la existencia de la medida cautelar de la prisión preventiva.

Respecto de este punto, la mayoría de la doctrina procesal penal, sin embargo, ha evitado ubicarse en alguno de los polos de este debate y ha centrado la discusión en el análisis de los fines de la prisión preventiva, entendiendo que la posibilidad de coexistencia entre este instituto y la presunción de inocencia está condicionada por los fines que se reconozcan al primero.

"La ley 20.253 introdujo una serie de cambios sustantivos al Código Procesal Penal, destinados principalmente a reprimir la actividad delictiva. Respecto de la prisión preventiva, en mi opinión, realizó dos modificaciones relevantes. La primera de ellas se relaciona con una de las pautas que da el Código Procesal Penal al intérprete para efectos de determinar los casos en que la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la sociedad. La Agenda Corta Anti-delincuencia agregó una nueva pauta en este sentido, señalando que "se entenderá especialmente que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, cuando los delitos imputados tengan asignada pena de crimen en la ley que los consagra" (art. 140, letra c), inciso 4º). Antes de explicar las posibilidades y problemas de interpretación del texto recién citado, vale la pena aclarar el procedimiento previo a la formalización de la investigación de un delito y en qué consiste esta, dado que al hablarse de

delitos imputados se quiere decir delitos por los cuales se haya formalizado la investigación" (Baytelman, 2002).

En cuanto a la FIANZA, el sistema chileno se caracteriza por su eficiencia operativa, pese a que su marco normativo exhibe una menor densidad reguladora en la fijación de criterios.

Similitudes con la Propuesta Boliviana: La fianza está conceptualizada fundamentalmente como una garantía de sujeción al proceso (garantía de comparecencia).

La inobservancia de la obligación de comparecer conlleva la ejecución forzosa y la pérdida patrimonial del valor o activos afianzados.

Diferencias Normativas: El artículo 155 del Código Procesal Penal chileno denota una menor especificidad que el articulado propuesto para Bolivia.

La fijación del monto se remite a parámetros genéricos, como la "gravedad del delito" y la "situación personal", lo que confiere una mayor discrecionalidad al órgano jurisdiccional.

La propuesta boliviana, al detallar los criterios, busca un carácter más garantista y promueve la uniformidad judicial.

4.3. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA FIANZA EN LA REPÚBLICA DE PERÚ

El juez de control de garantías, en la audiencia de formulación de la imputación o con posterioridad a ella, a petición del fiscal o de las víctimas directas podrá decretar sobre bienes del imputado o del acusado las medidas cautelares necesarias para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito.

La víctima directa acreditará sumariamente su condición de tal, la naturaleza del daño recibido y la cuantía de su pretensión.

El embargo y secuestro de los bienes se ordenará en cuantía suficiente para garantizar el pago de los perjuicios que se hubieren ocasionado, previa caución que se debe prestar de acuerdo al régimen establecido en el Código de Procedimiento Civil, salvo que la solicitud sea formulada por el fiscal o que exista motivo fundado para eximir de ella al peticionante.

El juez, una vez decretado el embargo y secuestro, designará secuestre y adelantará el trámite posterior conforme a las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando las medidas afecten un bien inmueble que esté ocupado o habitado por el imputado o acusado, se dejará en su poder a título de depósito gratuito, con el compromiso de entregarlo a un secuestre o a quien el funcionario indique si se profiere sentencia condenatoria en su contra.

En cuanto a la fianza, el sistema peruano es quizás el más parecido al propuesto para Bolivia y sirve como un buen modelo de referencia.

Similitudes con la Propuesta: El Código Procesal Penal peruano establece criterios claros para la fijación de la fianza (art. 268) y su incumplimiento conlleva la pérdida automática a favor del Estado (art. 271). La doble finalidad (comparecencia y reparación civil) le da un peso adicional.

Diferencias: Perú explícitamente vincula la fianza a la posible reparación civil, lo que añade una capa de complejidad y un objetivo adicional que nuestra propuesta no incluye, centrándose esta última únicamente en la comparecencia y la sentencia penal.

4.4. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA FIANZA EN REPÚBLICA FEDERAL DE BRASIL

En la República Federal de Brasil el Formalismo y la Preeminencia de la Prisión Preventiva son vitales, ya que el el sistema brasileño es formalista y comparte la lógica de la garantía cautelar con particularidades que afectan su operatividad.

En cuanto a la fianza existen Similitudes Lógicas en cuanto a la propuesta de la fianza ya que la institución de la "liberdade provisória com ou sem fiança" tiene como propósito la aseguración de la presencia del imputado en las fases del iter procesal.

El incumplimiento apareja la ejecución del valor afianzado y la revocación del beneficio, derivando en la prisión preventiva.

Diferencias: La determinación del monto en Brasil se adhiere a tablas o parámetros legales con rigidez, lo que limita la adaptabilidad al caso concreto.

Un factor de contraste significativo es la prevalencia de la figura de la prisión preventiva bajo la causal de garantía de la aplicación de la ley penal (para asegurar la pena). Dicha medida cautelar personal a menudo se superpone o suplanta la aplicación de la fianza, afectando su rol protagónico.

4.5. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA FIANZA EN ARGENTINA

El Federalismo y la Heterogeneidad Ejecutiva es vital en el sistema de la República Argentina donde se mantiene una afinidad de espíritu con la tradición andina, pero su estructura federal introduce variables de aplicación en los criterios de aplicación de fianza.

Así tenemos Similitudes en cuanto a criterios para determinar la caución (fianza) en el Código Procesal Penal de la Nación (art. 346) son amplios y convergentes con los propuestos para Bolivia (arraigo, antecedentes, gravedad del ilícito). La incomparecencia provoca la pérdida de la fianza, como regla general.

Y las Diferencias se destacan en lo referente a Jurisdiccionales y Ejecutivas, ya que la autonomía provincial permite la coexistencia de códigos adjetivos locales, generando heterogeneidad normativa en la aplicación del régimen; pero la praxis judicial en este país, ha sido objeto de críticas por la lentitud en la materialización de la ejecución de las fianzas incumplidas. La propuesta nuestra busca contrarrestar este déficit mediante la promoción de la inmediatez y la no-suspensión de la ejecución.

4.6. CUADRO CENTRALIZADOR COMPARATIVO

Tabla Número 4 - Cuadro Centralizador comparativo

País	Objeto Principal de la Fianza	Criterios para Fijar el Monto (Enfoque)	Consecuencias del Incumplimiento (Pérdida)
Bolivia (Vigente)	Asegurar la comparecencia y el cumplimiento de la sentencia. (Regulación laxa).	No hay criterios explícitos en la ley. Discrecionalidad judicial.	Procedimiento no automático. Riesgo de dilaciones.
Bolivia (Propuesto)	Prioriza explícitamente asegurar la comparecencia.	Criterios detallados y obligatorios: gravedad del delito, antecedentes, recursos, riesgo de fuga.	Automática e inmediata. Ante la declaratoria de rebeldía. Ejecución forzosa no suspendible.
Perú	Asegurar la comparecencia y la reparación civil. (Doble finalidad).	Criterios similares a la presente propuesta: pena probable, capacidad económica, antecedentes.	Declarada la rebeldía, se pierde la fianza a favor del Estado. Es relativamente ágil.

Chile	Asegurar la libertad del imputado **y** su comparecencia. (Garantía de presencia).	Basado en la "gravedad del delito" y la "situación personal" del imputado. Menos detallado.	La fianza se ejecuta (pierde) si el imputado no se presenta. Es una consecuencia establecida.
Brasil	Garantía de comparecencia para aplicar la ley penal. (Fines extraprocesales).	Fijada según la situación económica del acusado y la gravedad de la infracción.	La fianza es perdida y el bien es ejecutado si el imputado se fuga.
Argentina	Garantizar la presencia del imputado y la ejecución de la sentencia.	Criterios amplios: naturaleza del delito, antecedentes, patrimonio, arraigo.	La incomparecencia injustificada lleva a la pérdida de la fianza y a su ejecución.

Fuente: Elaboración propia

CAPÍTULO V

PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN

MODIFICACIÓN AL RÉGIMEN DE LA FIANZA (ARTS. 241, 243, 244 y 248 CPP) PARA ASEGURAR LA PRESENCIA DEL IMPUTADO EN EL PROCESO

5.1. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Partiendo de las bases tradicionales axiomáticas; un principio constitucional es entendido como una acción programática de carácter progresivo; así tenemos por ejemplo varios principios que abarcan el tema de la fianza y su ejecución con relación a la aplicación de Medidas Cautelares Personales, así tenemos:

5.1.1. Principio de Debido Proceso

Está considerado como el axioma contextual de la validez bajo estándar de legitimidad y legalidad funcionaria judicial como: La proporcionalidad de condiciones, por las cuales se desenvuelve un determinado asunto jurídico sin poner en beligerancia de cuestión impropia de probidad del desarrollo del proceso, acotando que ningún medio o resolución de seguridad de eficacia de un proceso penal puede ser objeto de una debacle de tercera ola (libertad de locomoción del denunciado y/o imputado (Dermizaky Peredo, 1991).

Ahora bien, dentro esta línea de razonamiento atípico para el procedimiento penal actual; aclarando que garantista ya es desde el punto de eficiencia y desarrollo del paradigma acusatorio y no inquisitivo; la *Sentencia Constitucional 0039/2017-S3*, recoge este razonamiento, pues dentro un proceso de investigación y/o formalizado penal, ante las medidas cautelares (de carácter personal), denominada nominalmente como detención preventiva, no solo es de forma limitativa recurrir a la interposición de una acción de libertad, sino también la actuación extraordinaria de interposición de una acción de amparo constitucional por posible lesión a la garantía constitucional del debido proceso conexo a la puesta en peligro in extenso del derecho fundamental de libertad de locomoción; hasta este punto, la segunda premisa bajo este argumento es aplicable por mero hecho de estándar internacional, por conexión secular de dos o más derechos, garantías, y libertades, es posible discernir y descartar el principio de subsidiariedad dentro la acción de amparo constitucional; no obstante mencionada sentencia considera falaz tal pretensión garantista de tercera ola, cuando está en ejercicio de ponderación,

con el principio de acceso a la justicia, por lo que la lógica jurídica sugiere la preeminencia del primer valor y/o principio progresivo, ante un modelo de garantías que puede incurrir en impunidad indirecta.

Si bien es cierto que no existe discrecionalidad judicial en el Estado es congruente discernir que es posible aplicar este principio; denominado principio del precedente cuanto a la aplicación de medidas cautelares (de carácter personal), detención preventiva refiere.

5.1.2. Principio de Seguridad Jurídica

Dentro el ordenamiento penal boliviano sustantivo y adjetivo, existe la presunción de constitucionalidad, esto sugiere que la extensión del deber ser, posee características de garantía mínima; sea de carácter progresivo fundamental, de carácter orientador procesal; muchas veces concordante con el principio in dubio pro reo; o en su caso de la aplicación de las medidas cautelares como acontece con la ley de abreviación penal – 1173, en este sentido este principio es el contra peso formal de la discrecionalidad judicial, donde se parte de la siguiente premisa:

> La seguridad jurídica es un principio del derecho, universalmente reconocido, que se basa en la certeza del derecho, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y que significa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público (Fundación Konrad Adenauer, 2019, p. 359) (Fundación Konrad Adenauer, 2019).

Por consiguiente, este principio es el contrapeso exacto y óptimo para la aplicación de medidas cautelares de carácter personal, para establecer condiciones de seguridad jurídica a las víctimas y lograr así disminuir la impunidad procesal en nuestro Estado, para ello debe garantizarse el principio de acceso a la justicia.

5.1.3. Principio de Acceso a la Justicia

Cuyo carácter universal de orientación institucional jurídica referencia **a)**la acción de tutela (en caso de acciones extraordinarias de defensa) **b)**la investigación y defensa de la sociedad (desde el plano de ministerio público) y **c)**la subsunción objetiva de un determinado asunto litigioso(proceso ordinario); cuya aptitud modulada como ámbito programático en el *auto constitucional 0049/2019*; orienta que el rol jurisdiccional penal, civil, agroambiental, deben enmarcarse en el servicio público de la premisa contextual; *dar a cada quien lo que le*

corresponde, dentro un modelo de justicia plural que no debe colisionar entre los derechos fundamentales de los denunciados, y el valor innegable del acceso a la justicia dentro un sistema acusatorio cuyo cenit versa en la verificación objetiva de una hipótesis probable, esto sugiere la adecuación máxima del proceso penal para llegar a esta finalidad axiológica; el acceso a la justicia y la aplicación (si así amerita) de medidas cautelares (de carácter personal) mismas que son necesarias las restricciones en la esfera de la libertad del imputado y afectan derechos consagrados en la Constitución Política del Estado tales como la plena vigencia del debido proceso y la presunción de inocencia, por ello deben encontrar respaldo en las leyes fundamentales y estar expresamente previstas y reglamentadas en las leyes procesales.

Por ende, no existe dentro el derecho constitucional y penal boliviano un argumento superior en cuanto al principio de acceso a la justicia, y una ponderación inexacta de garantías del denunciado, cuando existe de forma única dentro el Estándar Iberoamericano de Cultura Jurídica; del cual Bolivia es parte desde 2014, reconocido dentro el bloque constitucionalidad; articulo 410 – II, de la Norma Suprema; el reconocimiento de una Justicia Justa, Pronta y Oportuna, como sub-principios reguladores de la función jurisdiccional penal boliviana.

Dentro la praxis jurídico – penal, en cuanto a la aplicación de medidas extraordinarias, temporales e instrumentales dentro el proceso penal deben seguir un lineamiento de razonabilidad practica; entendida como la obligatoriedad de aplicar el precedente contradictorio geográfica y congruentemente como zonas de peligro; zonas de riesgo, debatidas dentro la *Sentencia Constitucional 0086/2016 – S2*, que son establecidas como puntos de transición y /o de locación activa transitoria, significa que los puntos fronterizos, ciudades fronterizas; tal es el caso de Cobija, requieren la adecuada presencia del denunciado, en su defecto imputado boliviano (a) hasta su conclusión, sea a través de sobreseimiento, o de una sentencia condenatoria o absolutoria, donde la finalidad es la materialización del principio de acceso a la justicia, siempre y cuando se garantice al procesado la no vulneración de sus derechos y garantías constitucionales permitiendo así que se defienda en libertad, tal y cual pretende el razonamiento de la Ley 1173, en razón al principio de presunción de inocencia, sin embargo esta presunción no puede ir en contra del principio de acceso a la justicia que también tiene la víctima y para ello es necesario asegurar la presencia del imputado o procesado al momento de acceder a las Medidas Sustitutivas a la Detención Preventiva.

5.2. MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL

De forma proba se debe establecer que, a través de la lectura de los tipos penales, se puede observar un campo de realidad (factum) que, en el caso, se trata de una conducta (típica) que causó un resultado conflictivo, bajo ciertas y determinadas circunstancias (es decir, aconteció de acuerdo a lo previsto por la norma positiva).

En este sentido a lo largo de la investigación se ha abordado de forma conceptual qué son las medidas cautelares; las mismas son instrumentos aplicados de carácter extraordinario, instrumental y temporal; donde concurren indicios (prudencia de hipótesis penal del tipo) de la existencia del hecho ilícito, que establezcan los elementos suficientes de convicción para sostener que el imputado es con probabilidad autor o participe de un hecho punible, donde existen elementos de convicción suficientes (razonabilidad práctica conducente a la adecuación fáctica del hecho) y es probabilidad razonable que el imputado no se someterá a juicio (peligro de fuga) u obstaculizará la averiguación de la verdad. (peligro de obstaculización)

Ahora bien, la ley 1173 de abreviación procesal penal; ha modificado el artículo 233 del CPP (requisitos para la detención preventiva), cuyo tenor literal es:

La detención preventiva únicamente será impuesta cuando las demás medidas cautelares personales sean insuficientes para asegurar la presencia del imputado y el no entorpecimiento de la averiguación del hecho. Será aplicable siempre previa imputación formal y a pedido del fiscal o víctima, aunque no se hubiera constituido en querellante, quienes deberán fundamentar y acreditar en audiencia pública los siguientes extremos (Ley Nº 1173, 2019):

Tabla Número 5 – Requisitos para la procedencia de la Detención Preventiva

La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible.	La existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad.
El plazo de duración de la detención preventiva solicitada y los actos investigativos que realizará en dicho término, para asegurar la averiguación de la verdad, el	El plazo de duración de la detención preventiva podrá ser ampliado a petición fundada del fiscal y únicamente cuando responda a la complejidad del caso. La

desarrollo del proceso y la aplicación de la Ley. En caso de que la medida sea solicitada por la víctima o el querellante, únicamente deberá especificar de manera fundamentada el plazo de duración de la medida.	ampliación también podrá ser solicitada por el querellante cuando existan actos pendientes de investigación solicitados oportunamente al fiscal y no respondidos por éste.

En este sentido, se puede interpretar que la acreditación de que el imputado no desea someterse a un proceso de subsunción, riesgo de fuga y obstaculización de la investigación, corren a cargo del fiscal asignado y/o la victima (no necesariamente constituida en querellante).

Carlos Moreira Fuentes refiere, "La detención preventiva en Bolivia viene siendo utilizada de manera discrecional por las autoridades llamadas a desarrollar un proceso penal en estricta observancia de los derechos humanos y con una característica principal, el respeto al principio de inocencia.

Un proceso civilizado dentro los estándares objetivos tanto de derecho constitucional como penal boliviano siguen la hermenéutica del principio del debido proceso; donde está inmerso el principio de seguridad jurídica, principio de presunción de inocencia y de publicidad, donde todo actuado es observable y consultado por el patrocinio legal correspondiente.

Entonces puede consignarse la ponderación y la subsunción, donde la primera es la manera de aplicar los principios (sean constitucionales y/o jurídico procesales) y la última referida a que las reglas que se aplican deben subsumirse a una conducta.

Es por ello que la ponderación se ha convertido en un criterio metodológico indispensable para el ejercicio de la función jurisdiccional, especialmente la que desarrollan los altos tribunales de justicia, tribunales constitucionales, y en tribunales penales bajo reglas de hermenéutica, que se encargan de la aplicación de normas que tienen la estructura de principios. A pesar de ello, la ponderación se sitúa en el centro de muchas discusiones teóricas, que revelan que algunos aspectos tales como su estructura y sus límites, aun distan de estar del todo claros.

5.3. POSIBILIDAD DE MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 241, 243, 244, 248 Y 249 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Ahora bien, la aplicación de medidas cautelares (de carácter personal) que permitan reducir la impunidad procesal en el Estado Plurinacional de Bolivia, debe enmarcarse a lo argumentado previamente; modificar una ley completa es una utopía si no existen medios de progresividad concretos, puesto que todo proyecto de ley debe suponer una mejora operacional no una detracción simulada como novedad.

El objetivo de esta ponencia es introducir un cambio relativo en el Código de Procedimiento Penal a efecto de dar mayor seguridad jurídica a la víctima y en consecuencia conceder un mejor acceso a la justicia a esta garantizando la presencia del imputado en todo el desarrollo del proceso penal.

Los principios ponderados son suficientemente sólidos para actuar en base a una mejor protección a la víctima al momento de que el imputado acceda a las medidas cautelares de carácter personal –no constitutivas de Detención Preventiva-, en virtud a lo señalado en la Sentencia Constitucional 0086/2016-S2, Sentencia Constitucional 0039/2017-S3, y Auto Constitucional 0049/2019, como argumento y modelo de aplicación de la ponderación aplicable a las medidas cautelares para establecer condiciones de seguridad jurídica y así reducir la cantidad de rebeldes para lograr en consecuencia menguar la impunidad procesal.

El Código de Procedimiento Penal actual refiere lo siguiente:

"Artículo 241. (Finalidad y determinación de la fianza). La fianza tendrá por exclusiva finalidad asegurar que el imputado cumplirá las obligaciones que se le impongan y las órdenes del juez o tribunal.

La fianza económica se fijará teniendo en cuenta la situación patrimonial del imputado, en ningún caso se fijará una fianza económica de imposible cumplimiento.

El imputado y el fiador podrán sustituir la fianza por otra equivalente, previa autorización del juez o tribunal".

"Artículo 243. (Fianza Personal). La fianza personal consiste en la obligación que asumen dos o más personas solventes con patrimonios independientes, de presentar al imputado ante el juez que conoce el proceso las veces que sea requerido.

En caso de incomparecencia del imputado, el fiador pagará la suma que a este efecto determine el juez, la que será suficiente para satisfacer los gastos de captura y las costas procesales.

Cuando existan varios fiadores, asumirán la obligación solidariamente.

Los fiadores no podrán presentar fianza personal a ningún otro imputado, mientras dure la fianza ofrecida y aceptada.

El juez, a petición del fiador, podrá aceptar su sustitución."

"Artículo 244. (Fianza real). La fianza real se constituye con bienes inmuebles o muebles, valores o dinero.

Si se ofrecen bienes inmuebles, propios o de un tercero, se presentará título de propiedad, avalúo catastral y certificado del Registro correspondiente para acreditar que no pesa sobre ellos ningún gravamen, o que estando gravado constituye suficiente garantía, siendo necesaria la conformidad del propietario.

Tratándose de bienes muebles o joyas, se acreditará su valor mediante pericia. El juez o tribunal verificará la autenticidad y veracidad de esta operación y designará el depositario correspondiente.

Tratándose de bienes sujetos a registro el gravamen deberá inscribirse en el registro correspondiente, debiendo los funcionarios encargados dar prelación a la inscripción, efectuándola a la presentación del documento, bajo su responsabilidad dentro del término de veinticuatro horas.

El dinero se depositará en una cuenta bancaria a la orden del juez o tribunal con mantenimiento de valor y generación de intereses".

"Artículo 248.- (Ejecución de las fianzas). En el caso de rebeldía o cuando el imputado se sustraiga a la ejecución de la pena, se notificará al fiador advirtiéndole que, si el imputado no comparece dentro de los diez días siguientes a la notificación, la fianza se ejecutará al vencimiento de este plazo. Vencido el plazo, el juez o tribunal dispondrá la venta, por subasta pública, de los bienes que integran la fianza. Las sumas líquidas se depositarán en una cuenta bancaria que genere intereses a la orden del juez o tribunal que ejecutó la fianza a los efectos de la responsabilidad civil que se declare en el proceso penal. Si dentro de los tres meses de ejecutoriada la sentencia condenatoria o la que imponga una medida de seguridad, no se demanda ante el juez de sentencia penal la responsabilidad civil, estas sumas se transferirán al Fondo de Indemnizaciones".

"Artículo 249. (Cancelación). La fianza será cancelada y devueltos los bienes afectados a la garantía, más los intereses generados en la cuenta bancaria, siempre que no haya sido ejecutada con anterioridad, cuando:

1. Se revoque la decisión de constituir fianza;

2. Se absuelva o se sobresea al imputado o se archiven las actuaciones, por resolución firme; y,

3. Se someta a la ejecución de la pena o ella no deba ejecutarse" (Ley Nº 1970, 1999).

5.4. PROPUESTA

PROYECTO DE LEY N° __/2026

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS (JUSTIFICACIÓN)

ANTECEDENTES Y PROBLEMÁTICA

El Código de Procedimiento Penal boliviano, en su actual redacción, regula la fianza en los Artículos 243 y siguientes. Si bien la figura existe, en la práctica su aplicación no ha sido lo suficientemente eficaz para garantizar uno de sus objetivos principales: asegurar la presencia del imputado durante todo el proceso penal.

Se observa con frecuencia que imputados que obtienen su libertad bajo fianza, especialmente en casos de delitos de mediana y alta relevancia social, no vuelven a comparecer ante la justicia, generando así que sean declarados rebeldes. Esto genera una serie de consecuencias negativas:

Impunidad: Se frustra el objetivo del proceso penal de establecer la verdad y aplicar la justicia.

Vulneración de los derechos de las Víctimas: Las víctimas del hecho se ven afectadas ya que con la declaratoria de rebeldía se les niega el derecho a la justicia y a una resolución definitiva de su caso dentro de un plazo razonable.

Debilitamiento Institucional: La rebeldía de los imputados socava la credibilidad y autoridad del sistema judicial, existiendo un punto débil en la administración de justicia al no lograr el Estado que el imputado o acusado se someta responsablemente al proceso.

Ineficiencia del Instituto de la Fianza: La fianza pierde su carácter disuasorio y se convierte en un mero trámite, sin consecuencias reales para quien la incumple, donde ser declarado rebelde es un galardón para el procesado quien fácilmente evade la acción de la justicia por años e incluso décadas ante la falta de ejecución de las fianzas y de los mandamientos de aprehensión.

La actual redacción del Artículo 248 es débil, ya que no establece un mecanismo ágil y eficiente para la pérdida de la fianza, lo que genera dilaciones y permite que los imputados en rebeldía pierdan el monto económico o los bienes ofrecidos como garantía, y lo propio ocurre con los garantes personales que tampoco sufren alguna consecuencia económica al ser simples figuras de supuesta “garantía”.

FUNDAMENTOS DE LA MODIFICACIÓN

La presente modificación se sustenta en los siguientes principios y necesidades:

Principio de Efectividad de las Medidas Cautelares: Las medidas cautelares personales deben ser idóneas para alcanzar los fines para los que fueron diseñadas; es decir, el sometimiento al proceso hasta su conclusión y ejecutoria. Al reforzar el régimen de la fianza, se dota de mayor efectividad a esta institución, transformándola de una garantía en una herramienta real de control procesal que asegure la presencia del procesado y evitemos así la impunidad.

Necesidad de Fortalecer la Garantía de Comparecencia: El objeto central de la fianza, tal como se reconoce en la doctrina y en sistemas comparados, es asegurar la presencia del imputado. La reforma al Artículo 243 explicita y prioriza este objetivo, dejando claro que su fin no es solo sustituir la prisión preventiva, sino hacerlo de manera eficaz.

Principio de Proporcionalidad y Individualización: La modificación introduce criterios específicos y obligatorios para la fijación del monto sea para la fianza oblada en dinero o en bienes propios o de terceros, con la diferencia que estos montos no deben ser con la finalidad de "gastos de recaptura" sino a fondo perdido; es decir que al simple incumplimiento el procesado rebelde o que se evadió pierde el monto económico depositado o se ejecutan los bienes dados en garantía sin mayor trámite.

Principio de Disuasión: Un sistema de justicia creíble requiere que las consecuencias de incumplir las obligaciones procesales sean ciertas, inmediatas y efectivas. La reforma al Artículo 248 establece que la declaratoria de rebeldía conlleva *de inmediato* la pérdida de la fianza. Esta automaticidad elimina la discrecionalidad y los vacíos legales que permiten la impunidad, actuando como un poderoso elemento disuasorio para que el imputado no se fugue.

Complementariedad de Medidas: Al permitir al juez complementar la fianza con otras medidas sustitutivas, se adopta un enfoque integral, ya que no todos los casos se resuelven con dinero; en algunos, es necesario saber combinar las medidas a disponer con arraigos o prohibiciones de salida del país, detención domiciliaria o seguimiento electrónico con las manillas que si bien estas últimas están normadas nunca se puso en práctica; con ello se puede ofrecer una garantía mucho más sólida de comparecencia del procesado.

BENEFICIOS QUE SE PRETENDE OBTENER

Reducción de la Impunidad: Al disponer pérdida inmediata de la garantía económica o real, se espera una significativa disminución en el número de imputados que se declaran en rebeldía en razón a que los propios imputados no querrán perder sus bienes o dinero depositados y en caso necesario cuando se trate delitos más graves al disponer garantía personal con bienes de terceros, serán estos mismos garantes personales quienes harán hasta lo imposible para hacer comparecer al procesado bajo la inminente posibilidad de perder sus bienes ofrecidos en remate.

Mayor Eficiencia Procesal: Los procesos penales se desenvolverán con mayor celeridad al asegurarse la presencia de los procesados disminuyendo así la cantidad excesiva de rebeldes a nivel nacional y evitar la impunidad.

Protección de los Derechos de las Víctimas: Se pretende restituir a las víctimas esa confianza perdida en el sistema judicial y asegurarles que el Estado puede ofrecerles una respuesta efectiva, pronta y oportuna ante la transgresión de alguno de sus derechos.

Descongestión del Sistema Carcelario: Al hacer de la fianza una opción más segura y creíble, incluso se puede aplicar de manera más amplia las Medidas Cautelares Personales no constitutivas de Detención Preventiva poniendo en práctica la premisa de que "la libertad es la regla y la excepción es la detención", y al ser una alternativa más viable se logrará respetar el principio de inocencia, aliviando de sobremanera el hacinamiento carcelario.

Fortalecimiento del Estado de Derecho: Con la modificación en el régimen de fianzas y asegurar su ejecución, esta ley envía un mensaje claro de que las decisiones judiciales son vinculantes y su incumplimiento acarrea consecuencias tangibles; brindando mayor fuerza al sistema judicial.

CONCLUSIÓN

La presente modificación legislativa no pretende demostrar un carácter punitivo; sino por el contrario, busca el equilibrio y eficacia entre los derechos del procesado y de la víctima, ya que, al endurecer el instituto de la fianza, se garantiza de mejor manera el derecho a la libertad del imputado evitando la Detención Preventiva innecesaria y mientras tanto también se protege el interés superior de la sociedad y de las víctimas que buscan justicia. De modo que se trata de una reforma necesaria, proporcionada y alineada con los estándares de un Estado de Derecho moderno y eficiente.

En mérito de estas consideraciones, a continuación, procedemos a desarrollar el referido proyecto de Ley.

PROYECTO DE LEY N° __/2026

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DECRETA

"LEY DE MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 241, 243, 244 Y 248 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA FIANZA COMO GARANTÍA DE COMPARECENCIA"

ARTÍCULO 1. (OBJETO).- La presente Ley tiene por objeto, fortalecer las competencias de las diferentes instituciones que hacen al Órgano Judicial, procurando con ello, hacer efectivo el modelo de justicia, que está contenido en la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 2. (MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL).- Se modifican los Artículos 241, 243, 244 y 248 del Código de Procedimiento Penal, quedando redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 241. (FIANZA).-

La fianza es una medida cautelar personal sustitutiva a la detención preventiva, que tiene por objeto primordial asegurar la comparecencia del imputado al proceso, en todas sus etapas, y el cumplimiento de la sentencia condenatoria, así como las obligaciones que le imponga el juez o tribunal, bajo riesgo de declararse de inmediato la pérdida de la fianza a favor del Estado en caso de que el beneficiado se ausente del proceso.

Tanto para la fianza real como para la fianza personal, el juez o tribunal deberá fijar un monto específico y para el efecto deberá considerar, de manera fundamentada y proporcional:

1. La gravedad del delito imputado y la pena probable.
2. Los antecedentes penales y la conducta procesal anterior del imputado.
3. Sus recursos económicos, para evitar que la fianza sea meramente simbólica o, por el contrario, confiscatoria.
4. El riesgo de fuga, evaluando sus vínculos familiares, laborales y sociales en el país, así como su arraigo natural.

5. La capacidad de la fianza para disuadir efectivamente la evasión de la justicia.

El Juez podrá disponer, como complemento a la fianza, la aplicación de una o más medidas cautelares sustitutivas previstas en el Artículo 231 bis, con el fin de reforzar la garantía de comparecencia. Cualquier cambio de residencia deberá comunicarlo al tribunal inmediatamente.

ARTÍCULO 243.- (FIANZA REAL).-

La fianza real consiste en la constitución de una garantía económica, en dinero o bienes, por la cual el imputado queda obligado al pago a favor del Estado.

Si se constituye en dinero el monto se depositará en la suma que establezca el juez a una cuenta única y exclusiva para ese fin, fianza que será a fondos perdidos y será ejecutado conforme lo dispuesto en el artículo 247 en caso rebeldía o evasión del mandamiento de condena.

Si la fianza real se constituye con bienes del acusado, deberá presentarse el avalúo respectivo del inmueble y la documentación necesaria. Si el bien es suficiente para oblar la fianza el juez autorizará la anotación preventiva bajo conminatoria de ejecución inmediata ante la rebeldía del acusado o evasión del mandamiento de condena.

ARTÍCULO 244.- (FIANZA PERSONAL).-

El juez determinará la fianza personal directamente o su sustitución ante la imposibilidad de oblar la fianza real por parte del imputado.

La fianza personal será cubierta por uno o dos fiadores de forma solidaria, debiendo los garantes o fiadores personales garantizar la presencia del acusado con sus bienes bajo la exigencia de ser propietarios, para lo cual deberá adjuntar el avalúo respectivo del inmueble y la documentación necesaria. Si el bien es suficiente para oblar la fianza el juez autorizará la anotación preventiva bajo conminatoria de ejecución inmediata ante la rebeldía del acusado o evasión del mandamiento de condena.

ARTÍCULO 248. (EJECUCIÓN DE LA FIANZA).-

Declarada la rebeldía del imputado, por no comparecer sin justa causa a un acto procesal del que haya sido debidamente notificado o ante la imposibilidad de ejecutar el mandamiento de condena por que el acusado se sustrajo del proceso, se declarará de inmediato la pérdida de la fianza a favor del Estado.

En caso de fianza en dinero el Juez ordenará la ejecución inmediata del dinero depositado.

En caso de fianza real con bienes del acusado si el imputado no comparece, el juez dispondrá la subasta de los bienes por el monto inicialmente impuesto. Si el imputado comparece luego de ejecutoriada la resolución de ejecución de fianza, de igual forma perderá definitivamente la fianza oblada.

En caso de que se imponga fianza personal de un bien de propiedad de un tercero y el imputado se sustraiga a la ejecución del proceso penal o de la pena, se conminará a los fiadores para que hagan comparecer al acusado y se someta al proceso otorgándosele el plazo de 10 días para el efecto, tiempo en el cual si el imputado no comparece, el juez dispondrá la subasta de los bienes por el monto inicialmente impuesto.

Si el imputado comparece luego de ejecutoriada la resolución de ejecución de fianza, de igual forma los garantes personales perderán definitivamente la fianza oblada debiendo continuar el trámite. La única forma de evitar el remate será oblando el monto dispuesto por el juez en efectivo, monto que será ejecutado.

En todos los casos la pérdida de la fianza será declarada incluso si el imputado es posteriormente aprehendido. El hecho de la aprehensión no extinguirá la obligación pecuniaria derivada del incumplimiento. Los recursos interpuestos contra la declaratoria de pérdida de la fianza no suspenderán su ejecución, salvo que el tribunal, de manera excepcional y fundada, considere lo contrario.

Los fondos provenientes de la ejecución de la fianza, sea en dinero o por la subasta de bienes propios o de terceros, serán destinados al Fondo para la Administración de Justicia, para fortalecer el sistema de justicia penal.

ARTÍCULO 249. (CANCELACIÓN Y DEVOLUCIÓN).-

La fianza será cancelada y devueltos los bienes afectados a la garantía, más los intereses generados en la cuenta bancaria, siempre que no haya sido ejecutada con anterioridad, cuando:

1. Se revoque la decisión de constituir fianza;

2. Se absuelva o se sobresea al imputado o se archiven las actuaciones, por resolución firme.

3. Se someta a la ejecución de la pena o ella no deba ejecutarse, siempre y cuando no haya sido ejecutada la fianza" (Ley Nº 1970, 1999).

5.5. ANÁLISIS DE RESULTADOS

Proponemos un cambio trascendental en el instituto de la Fianza manteniendo la diferenciación entre "fianza personal" y "fianza real" con la diferencia en que la fianza real ya no puede oblarse en valores, si no sólo con bienes inmuebles propios del acusado o con dinero en efectivo, y al sólo incumplimiento puede ejecutarse la fianza, corriendo el riesgo de que el imputado que evada la acción de la justicia pierda su bien o el dinero ofrecido como garantía y lo propio ocurre con los fiadores personales con la "fianza personal" quienes también corren el riesgo de perder su bien inmueble si no hacen comparecer al imputado rebelde o aquel que pretenda evitar la ejecución del mandamiento de condena. Estos fiadores personales, así como el acusado al momento de constituir fianza deben poseer patrimonio independiente.

Este planteamiento está respaldado por la forma en que se ejecutará la fianza personal y real, ya que el juez desde un inicio fijará el monto por el cual los garantes personales asumirán responsabilidad con garantía de sus inmuebles, los cuales serán anotados preventivamente mientras dure el proceso penal y se consolide el acceso a la justicia de parte de la víctima con la presencia del acusado en el proceso y la posterior ejecución de su mandamiento de condena.

De la misma forma ocurrirá con bienes propios del acusado y en su caso con la fianza económica que al ser fijada al inicio podrá ser ejecutada en su totalidad sin necesidad de requerir informes previos del monto aproximado que se necesite para los gastos de recaptura, siendo inmediata la pérdida de la fianza económica.

Estas modificaciones no vulneran ningún derecho o garantía constitucional del procesado y asegura una mejor respuesta de parte del propio procesado, así como del garante personal quien en su afán de no perder su inmueble hará hasta lo imposible para ubicar a su afianzado.

Mediante esta medida se logrará de forma significativa reducir la aberrante cantidad de rebeldes que día a día aumentan en razón a que los jueces deben aplicar los estándares internacionales replicados en la Ley 1173 y permitir así que los acusados se defiendan en libertad, tal y cual es el espíritu de la norma antes citada, empero, al ser una ley tan permisiva y garantista, el legislador tiene la obligación de garantizar de la mejor manera que el acusado se someta al proceso, pudiendo –conforme a cada caso en concreto- apreciar cuál fianza es la más efectiva

conforme cada caso; en consecuencia, en hechos de menor relevancia social se podrá imponer fianza juratoria y en hechos que merezcan mayor atención de parte del juzgador por las características del mismo podrá imponer fianza personal o real, aspecto que garantizará de mejor manera la sumisión al proceso de parte del imputado.

Otro aspecto importante que vimos está referido a cómo se dificulta la ejecución de la fianza en ausencia de un procedimiento, para ese efecto con las modificaciones propuestas el juez sí o sí debe ejecutar las fianzas personales y reales cuando haya incumplimiento, emitiendo un auto motivado con el cual puede disponer incluso de oficio la ejecución de dichas fianzas, apenas haya un indicio de evasión de parte del beneficiado con Medidas Sustitutivas a la Detención Preventiva logrando con ello también un ingreso como recursos propios a las arcas del Órgano Judicial.

Asimismo, se logrará que los garantes personales sean más responsables al momento de acceder a garantizar a una persona con la advertencia de que su bien quedará en garantía ante una supuesta evasión, por tanto, con esta medida que no vulnera derechos fundamentales del acusado ni de los garantes, se logrará brindar mayor protección a las víctimas que claman por una tutela judicial efectiva y la aplicación de la Ley de conformidad al Artículo 221 del Código de Procedimiento Penal referido a la Finalidad y alcance de las medidas cautelares; y por otro lado también se podrá ser más condescendientes en la aplicación de Medidas Cautelares Personales no constitutivas de Detención Preventiva, para que el acusado se defienda en libertad.

Finalmente dadas las modificaciones propuestas corresponderá la devolución de la fianza sólo cuando el acusado haya asumido su defensa con lealtad procesal sin que se haya logrado ejecutar la fianza, puesto que, una vez comenzado el proceso de ejecución de fianza, éste no para hasta que el monto económico sea ejecutado, o los bienes ofrecidos en garantía propios o de terceros sean rematados.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. CONCLUSIONES

Conclusión del Objetivo Específico 1: El primer objetivo Específico ha sido desarrollado con probidad y expuesto de forma específica en el capítulo II, destinado a la construcción teórica de la investigación, habiéndose estudiado la evolución de los riesgos procesales y la detención preventiva, sus bases conceptuales, los estándares internacionales referidos a la presunción de inocencia y el carácter sumamente excepcional de la medida extrema conforme a los lineamientos de la Corte IDH, así como el análisis de lo que constituye las fianzas, logrando establecer parámetros de aplicación de la Detención Preventiva con las modificaciones de la Ley 1173, sus índices y consecuencias.

Conclusión del Objetivo Específico 2: El segundo Objetivo Específico de la misma manera ha sido explicado con pormenores y ha sido expuesto de forma específica en el capítulo IV, destinado a comparar la legislación de países en Latinoamérica para establecer las formas en que la Detención Preventiva como medida extrema es aplicada.

Conclusión del Objetivo Específico 3: Se pudo realizar correctamente la propuesta de modificación normativa a los artículos 241, 243, 244, 248 y 249 con la cual se pretende asegurar la presencia del imputado en el proceso y de esa manera disminuir la impunidad procesal en nuestro Estado.

Conclusión del Objetivo General: La aplicación de los tres principios concretos ya desarrollados: Principio de acceso a la justicia, Principio de debido proceso y Principio de Seguridad Jurídica; junto a una adecuada valoración del caso en aplicación a la regla fundamental referida a la necesidad de que un procesado se defienda en libertad, la garantía de un fiador personal responsable y la fianza económica ejecutable, brindará de mejor manera una tutela judicial efectiva a la víctima a consecuencia de una simple modificación al instituto de las fianzas y su ejecución que ayudará en gran medida a reducir la cantidad de rebeldes y garantizar la presencia del procesado en el desarrollo del juicio así como el cumplimiento de su condena, sin afectar sus derechos fundamentales y en especial sin afectar los derechos de las víctimas al evitar que la impunidad se plasme como un referente en los procesos donde los acusados son declarados rebeldes.

6.2. RECOMENDACIONES

A partir de los hallazgos de esta investigación, se proponen las siguientes recomendaciones:

Para colegas operadores de justicia:

- Cuando se pretenda aplicar una Medida Cautelar restrictiva a los derechos de la libertad, es menester manejar los precedentes constitucionales cuando la norma es abstracta, éstos ayudan y establecen la interpretación de la norma como una regla general y las sub – reglas (Rivera Santibáñez, 2004), en las cuales se tienen ampliamente desarrolladas las Medidas Cautelares, su finalidad y la efectividad de estas.

Para la efectividad de este instituto de las fianzas:

- En la forma que se propone en el desarrollo del trabajo de investigación, se considera necesario que cada operador de justicia analice de acuerdo a cada caso en concreto cómo garantizar de la mejor manera que el imputado se someta al proceso, pudiendo imponer medidas simples como la fianza juratoria o medidas más agresivas como son la fianza real o personal.
- Concientizar a la sociedad sobre su responsabilidad de asunción de garante personal mediante socialización de las consecuencias que ocasiona cuando un afianzado se sustrae al proceso y concientizar al acusado quien es el principal interesado en el proceso de que su reticencia de sometimiento al proceso puede acarrear pérdidas económicas y reales graves para él y para terceros.

REFERENCIAS

Agencia Judicial de Noticias. (2019). *La impunidad y sus efectos*. https://ajn.organojudicial.gob.bo/

Álvarez, G. (2010). *Detención policial y habeas corpus*. Consejo General del Poder Judicial.

Andrés Ibáñez, P. (1996). *Detención y prisión provisional*. Consejo General del Poder Judicial.

Asamblea Nacional Constituyente. (1789). *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* [DUDHC]. Assemblée Nationale. https://www.assemblee-nationale.fr/

Baytelman, A. (Redactor). (2002). *Evaluación de la Reforma Procesal Penal Chilena*. Centro de Estudios de la Justicia, Escuela de Derecho, Universidad de Chile.

Beling, E. (1906). *Die Lehre vom Verbrechen* [La doctrina del delito]. J.C.B. Mohr.

Bolivia. (1999). Ley del Código de Procedimiento Penal [Ley Nº 1970]. 25 de marzo de 1999. https://www.derechoteca.com/gaceta/index.htm?gaceta=2177

Bonanno, D. O. (2008). *Principio de inocencia y libertad ambulatoria en el proceso penal actual*.

Bonet Navarro, J. (2017, 11 de diciembre). *La ejecución del auto que decide una medida cautelar en el proceso civil*. Interjuez. Consultado el 5 de diciembre de 2017, en https://interjuez.es/2017/12/11/la-ejecucion-del-auto-que-decide-una-medida-cautelar-en-el-proceso-civil/

Calaza López, S. (2005). *El procedimiento europeo de detención y entrega*. Iustel.

Consejo de Europa. (1950). *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales* (CETS No. 005). https://rm.coe.int/1680a2353d

De Hoyos Sancho, M. (1998). *La detención por delito*. Aranzadi.

De la Rosa Cortina, J. M. (2015). *Las medidas cautelares personales en el proceso penal*. Editorial Bosch.

Fundación Konrad Adenauer. (2019). *La seguridad jurídica es un principio del derecho, universalmente reconocido*.

García Ramírez, S. (2005). Los sistemas de enjuiciamiento penal y sus órganos de acusación (Ponencia General). En M. Storme y C. Gómez Lara (Coords.), *XII Congreso Mundial de Derecho Procesal, Vol. IV: Sistemas de enjuiciamiento penal y sus órganos de acusación* (pp. 1-xx). UNAM.

Gimeno Sendra, V. (2015). *Manual de derecho procesal penal*. Ediciones Jurídicas Castillo de Luna.

Guerra Pérez, C. (2010). Las decisiones de prisión provisional. *Jueces para la Democracia*, (69).

Gutiérrez de Cabiedes, P., e Hidalgo de Caviedes. (2004). *La prisión provisional*. Thomson Reuters Aranzadi.

Hernández Silva, P. (2006). *Procedimientos penales en el derecho mexicano*. Editorial Porrúa.

Illescas Rus, A. V. (1995). Las medidas cautelares personales en el procedimiento penal. *Revista de Derecho Procesal*, (1).

Journal of Law. (2020). New York Starter.

Maier, J. (1989). *Derecho procesal penal argentino*. Hammurabi.

Maier, J. (1996). *Principios procesales penales*. Hammurabi.

Málaga Diéguez, F. (2002). El fundamento de la tutela provisional en el proceso penal. *Justicia*, (núm. X), 111-162.

Malfért Flores, A. (2017). *La doctrina es la luz del Derecho Penal Positivo*. Ed. Universidad a Distancia de Madrid – UDIMA.

Martín Ríos, M. del P. (2016). *Medidas cautelares personales, detención, libertad provisional y prisión preventiva*. Editorial Juruá.

Montero Aroca, J. (2002). *Derecho jurisdiccional, proceso civil*. Tirant lo Blanch.

Montero Aroca, J., Gómez Colomer, J. L., Montón Redondo, A. y Barona Vilar, S. (2015). *Derecho jurisdiccional III: proceso penal*. Tirant lo Blanch.

Moreira Fuentes, C. (2019). La detención preventiva en Bolivia. *Revista Jurisprudencial, 23*, 12. Fiscalía General del Estado Plurinacional de Bolivia.

Moreno Catena, V. y Cortés Domínguez, V. (2004). *Derecho procesal penal*. Tirant lo Blanch.

Ortells Ramos, M. (1978). Para una sistematización de las medidas cautelares en el proceso penal. *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, (5).

Ovejeiro, A. (2015). *Las garantías procesales y el principio de inocencia*. Editorial Jurídica Continental.

Pedraz Penalva, E. (1985). *Las medidas cautelares reales en el proceso penal ordinario español*. Trivium.

Rivera Santibáñez, J. A. (2004). *El Tribunal Constitucional y protección de los Derechos Humanos*. Tribunal Constitucional.

Roxin, C. (2000). *Derecho procesal penal* (G. Córdova y D. Pastor, Trads.). Editores del Puerto.

Salido Valle, C. (1997). *La detención policial*. J. M. Bosch.

Sanguiné, O. (2003). *Prisión provisional y derechos fundamentales*. Tirant lo Blanch.

UNIR Revista. (2022, 5 de septiembre). *La teoría de la anomia según distintos autores y su relación con la criminalidad*. UNIR. https://www.unir.net/revista/derecho/teoria-anomia/

Vecina Cifuentes, J. (2004). La potestad cautelar: contenido y límites. *CEJ: Estudios Jurídicos*, (69).

Zaffaroni, E. R. (1998). *Teoría del delito* (Tomo II). Ediar.

Zaffaroni, E. R. (2012). *Derecho penal humano*. Editorial Trotta.

APÉNDICE A - FORMULARIOS DE 26 (VEINTISÉIS) PROFESIONALES ENCUESTADOS

ENCUESTA

Un saludo cordial; apelando a su criterio e idoneidad espero disponga de unos breves minutos en llenar este cuestionario a manera de encuesta y sea con la mayor sinceridad posible, puede marcar con una X o remarcar la opción que más se apegue a su preferencia.

Se conservará el estricto anonimato y los resultados serán solo de aprovechamiento académico, gracias por su tiempo.

a) ¿Qué función desempeña en la vida profesional?

Juez	Fiscal **X**	Abogado litigante

b) ¿Considera usted que el empleo de medidas cautelares (de carácter personal) puede ser considerada como una pena anticipada?

Muy de acuerdo	De acuerdo **X**	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

c) ¿Con las modificaciones de la Ley 1173 y 1226 cree usted que se logró reducir la impunidad y en consecuencia asegurar la presencia del imputado en el proceso?

Totalmente	Bastante	Un poco	Nada o casi nada **X**

d) ¿En su experiencia profesional cuántos casos conoció donde se dispuso la ejecución de la fianza ante la evasión del imputado o acusado? Señale el número aproximado.

0 **X**	1 a 3	4 a 10	Más de 10

e) ¿Conocía usted que muchas personas a nivel nacional se dedican a ser fiadores personales sacando lucro por el servicio prestado?

Conozco	Escuché al respecto **X**	Desconozco

f) ¿Considera que es necesario afianzar de mejor manera la presencia del imputado en el proceso para evitar la impunidad?

Muy de acuerdo	De acuerdo **X**	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

g) ¿Considera que con la ejecución de la fianza económica y la subasta a los bienes propios o de fiadores personales, se generará más responsabilidad de hacer comparecer al ausente?

Muy de acuerdo	De acuerdo **X**	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

h) ¿Considera que con la subasta, los fiadores personales asumirán más responsabilidad de hacer comparecer al ausente con tal de noperder su inmueble y también provocará que los acusados sean más responsables dentro el proceso penal?

Totalmente	Bastante **X**	Un poco	Nada o casi nada

i) ¿En qué grado considera usted que la ejecución total de la fianza económica prestada y la subasta de inmuebles de los fiadores reduciría el número de casos en rebeldía e impunidad en la ejecución de la condena?

Reduciría un 0 al 20%	Reduciría un 21 al 50% **X**	Reduciría un 51 al 80%	Reduciría un 81 al 100%

j) ¿Considera que es necesario la modificación del Art. 243 y 248 del Código de Procedimiento Penal para asegurar que la fianza prestada sea ejecutada?

Muy de acuerdo	De acuerdo **X**	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

ENCUESTA

Un saludo cordial; apelando a su criterio e idoneidad espero disponga de unos breves minutos en llenar este cuestionario a manera de encuesta y sea con la mayor sinceridad posible, puede marcar con una X o remarcar la opción que más se apegue a su preferencia.

Se conservará el estricto anonimato y los resultados serán solo de aprovechamiento académico, gracias por su tiempo.

a) ¿Qué función desempeña en la vida profesional?

Juez	**Fiscal**	Abogado litigante

b) ¿Considera usted que el empleo de medidas cautelares (de carácter personal) puede ser considerada como una pena anticipada?

Muy de acuerdo	De acuerdo	**En desacuerdo**	Muy en desacuerdo

c) ¿Con las modificaciones de la Ley 1173 y 1226 cree usted que se logró reducir la impunidad y en consecuencia asegurar la presencia del imputado en el proceso?

Totalmente	Bastante	Un poco	**Nada o casi nada**

d) ¿En su experiencia profesional cuántos casos conoció donde se dispuso la ejecución de la fianza ante la evasión del imputado o acusado? Señale el número aproximado.

0	1 a 3	4 a 10	Más de 10

e) ¿Conocía usted que muchas personas a nivel nacional se dedican a ser fiadores personales sacando lucro por el servicio prestado?

Conozco	**Escuché al respecto**	Desconozco

f) ¿Considera que es necesario afianzar de mejor manera la presencia del imputado en el proceso para evitar la impunidad?

Muy de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

g) ¿Considera que con la ejecución de la fianza económica y la subasta a los bienes propios o de fiadores personales, se generará más responsabilidad de hacer comparecer al ausente?

Muy de acuerdo	De acuerdo	**En desacuerdo**	Muy en desacuerdo

h) ¿Considera que con la subasta, los fiadores personales asumirán más responsabilidad de hacer comparecer al ausente con tal de noperder su inmueble y también provocará que los acusados sean más responsables dentro el proceso penal?

Totalmente	Bastante	Un poco	Nada o casi nada

i) ¿En qué grado considera usted que la ejecución total de la fianza económica prestada y la subasta de inmuebles de los fiadores reduciría el número de casos en rebeldía e impunidad en la ejecución de la condena?

Reduciría un 0 al 20%	**Reduciría un 21 al 50%**	Reduciría un 51 al 80%	Reduciría un 81 al 100%

j) ¿Considera que es necesario la modificación del Art. 243 y 248 del Código de Procedimiento Penal para asegurar que la fianza prestada sea ejecutada?

Muy de acuerdo	**De acuerdo**	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

ENCUESTA

Un saludo cordial; apelando a su criterio e idoneidad espero disponga de unos breves minutos en llenar este cuestionario a manera de encuesta y sea con la mayor sinceridad posible, puede marcar con una X o remarcar la opción que más se apegue a su preferencia.

Se conservará el estricto anonimato y los resultados serán solo de aprovechamiento académico, gracias por su tiempo.

a) ¿Qué función desempeña en la vida profesional?

Juez	**FISCAL**	Abogado litigante

b) ¿Considera usted que el empleo de medidas cautelares (de carácter personal) puede ser considerada como una pena anticipada?

Muy de acuerdo	De acuerdo	**EN DESACUERDO**	Muy en desacuerdo

c) ¿Con las modificaciones de la Ley 1173 y 1226 cree usted que se logró reducir la impunidad y en consecuencia asegurar la presencia del imputado en el proceso?

Totalmente	**BASTANTE**	Un poco	Nada o casi nada

d) ¿En su experiencia profesional cuántos casos conoció donde se dispuso la ejecución de la fianza ante la evasión del imputado o acusado? Señale el número aproximado.

0	**1 a 3**	4 a 10	Más de 10

e) ¿Conocía usted que muchas personas a nivel nacional se dedican a ser fiadores personales sacando lucro por el servicio prestado?

Conozco	**ESCUCHÉ AL RESPECTO**	Desconozco

f) ¿Considera que es necesario afianzar de mejor manera la presencia del imputado en el proceso para evitar la impunidad?

Muy de acuerdo	**DE ACUERDO**	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

g) ¿Considera que con la ejecución de la fianza económica y la subasta a los bienes propios o de fiadores personales, se generará más responsabilidad de hacer comparecer al ausente?

Muy de acuerdo	**DE ACUERDO**	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

h) ¿Considera que con la subasta, los fiadores personales asumirán más responsabilidad de hacer comparecer al ausente con tal de noperder su inmueble y también provocará que los acusados sean más responsables dentro el proceso penal?

Totalmente	**BASTANTE**	Un poco	Nada o casi nada

i) ¿En qué grado considera usted que la ejecución total de la fianza económica prestada y la subasta de inmuebles de los fiadores reduciría el número de casos en rebeldía e impunidad en la ejecución de la condena?

Reduciría un 0 al 20%	Reduciría un 21 al 50%	**REDUCIRÍA UN 51 AL 80%**	Reduciría un 81 al 100%

j) ¿Considera que es necesario la modificación del Art. 243 y 248 del Código de Procedimiento Penal para asegurar que la fianza prestada sea ejecutada?

MUY DE ACUERDO	De acuerdo	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

ENCUESTA

Un saludo cordial; apelando a su criterio e idoneidad espero disponga de unos breves minutos en llenar este cuestionario a manera de encuesta y sea con la mayor sinceridad posible, puede marcar con una X o remarcar la opción que más se apegue a su preferencia.

Se conservará el estricto anonimato y los resultados serán solo de aprovechamiento académico, gracias por su tiempo.

a) ¿Qué función desempeña en la vida profesional?

Juez	**XX** Fiscal	Abogado litigante

b) ¿Considera usted que el empleo de medidas cautelares (de carácter personal) puede ser considerada como una pena anticipada?

Muy de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	**XX** Muy en desacuerdo

c) ¿Con las modificaciones de la Ley 1173 y 1226 cree usted que se logró reducir la impunidad y en consecuencia asegurar la presencia del imputado en el proceso?

Totalmente	**XX** Bastante	Un poco	Nada o casi nada

d) ¿En su experiencia profesional cuántos casos conoció donde se dispuso la ejecución de la fianza ante la evasión del imputado o acusado? Señale el número aproximado.

0	**XX** 1 a 3	4 a 10	Más de 10

e) ¿Conocía usted que muchas personas a nivel nacional se dedican a ser fiadores personales sacando lucro por el servicio prestado?

XX Conozco	Escuché al respecto	Desconozco

f) ¿Considera que es necesario afianzar de mejor manera la presencia del imputado en el proceso para evitar la impunidad?

Muy de acuerdo	**XX** De acuerdo	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

g) ¿Considera que con la ejecución de la fianza económica y la subasta a los bienes propios o de fiadores personales, se generará más responsabilidad de hacer comparecer al ausente?

XX Muy de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

h) ¿Considera que con la subasta, los fiadores personales asumirán más responsabilidad de hacer comparecer al ausente con tal de noperder su inmueble y también provocará que los acusados sean más responsables dentro el proceso penal?

Totalmente	**XX** Bastante	Un poco	Nada o casi nada

i) ¿En qué grado considera usted que la ejecución total de la fianza económica prestada y la subasta de inmuebles de los fiadores reduciría el número de casos en rebeldía e impunidad en la ejecución de la condena?

Reduciría un 0 al 20%	**XX** Reduciría un 21 al 50%	Reduciría un 51 al 80%	Reduciría un 81 al 100%

j) ¿Considera que es necesario la modificación del Art. 243 y 248 del Código de Procedimiento Penal para asegurar que la fianza prestada sea ejecutada?

Muy de acuerdo	**XX** De acuerdo	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

ENCUESTA

Un saludo cordial; apelando a su criterio e idoneidad espero disponga de unos breves minutos en llenar este cuestionario a manera de encuesta y sea con la mayor sinceridad posible, puede marcar con una X o remarcar la opción que más se apegue a su preferencia.

Se conservará el estricto anonimato y los resultados serán solo de aprovechamiento académico, gracias por su tiempo.

a) ¿Qué función desempeña en la vida profesional?

Juez	~~Fiscal~~	Abogado litigante

b) ¿Considera usted que el empleo de medidas cautelares (de carácter personal) puede ser considerada como una pena anticipada?

~~Muy de acuerdo~~	De acuerdo	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

c) ¿Con las modificaciones de la Ley 1173 y 1226 cree usted que se logró reducir la impunidad y en consecuencia asegurar la presencia del imputado en el proceso?

Totalmente	~~Bastante~~	Un poco	Nada o casi nada

d) ¿En su experiencia profesional cuántos casos conoció donde se dispuso la ejecución de la fianza ante la evasión del imputado o acusado? Señale el número aproximado.

0	~~1 a 3~~	4 a 10	Más de 10

e) ¿Conocía usted que muchas personas a nivel nacional se dedican a ser fiadores personales sacando lucro por el servicio prestado?

Conozco	~~Escuché al respecto~~	Desconozco

f) ¿Considera que es necesario afianzar de mejor manera la presencia del imputado en el proceso para evitar la impunidad?

Muy de acuerdo	~~De acuerdo~~	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

g) ¿Considera que con la ejecución de la fianza económica y la subasta a los bienes propios o de fiadores personales, se generará más responsabilidad de hacer comparecer al ausente?

Muy de acuerdo	~~De acuerdo~~	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

h) ¿Considera que con la subasta, los fiadores personales asumirán más responsabilidad de hacer comparecer al ausente con tal de noperder su inmueble y también provocará que los acusados sean más responsables dentro el proceso penal?

Totalmente	Bastante	~~Un poco~~	Nada o casi nada

i) ¿En qué grado considera usted que la ejecución total de la fianza económica prestada y la subasta de inmuebles de los fiadores reduciría el número de casos en rebeldía e impunidad en la ejecución de la condena?

Reduciría un 0 al 20%	~~Reduciría un 21 al 50%~~	Reduciría un 51 al 80%	Reduciría un 81 al 100%

j) ¿Considera que es necesario la modificación del Art. 243 y 248 del Código de Procedimiento Penal para asegurar que la fianza prestada sea ejecutada?

Muy de acuerdo	~~De acuerdo~~	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

ENCUESTA

Un saludo cordial; apelando a su criterio e idoneidad espero disponga de unos breves minutos en llenar este cuestionario a manera de encuesta y sea con la mayor sinceridad posible, puede marcar con una X o remarcar la opción que más se apegue a su preferencia.

Se conservará el estricto anonimato y los resultados serán solo de aprovechamiento académico, gracias por su tiempo.

a) ¿Qué función desempeña en la vida profesional?

Juez	**Fiscal**	Abogado litigante

b) ¿Considera usted que el empleo de medidas cautelares (de carácter personal) puede ser considerada como una pena anticipada?

Muy de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	**Muy en desacuerdo**

c) ¿Con las modificaciones de la Ley 1173 y 1226 cree usted que se logró reducir la impunidad y en consecuencia asegurar la presencia del imputado en el proceso?

Totalmente	Bastante	**Un poco**	Nada o casi nada

d) ¿En su experiencia profesional cuántos casos conoció donde se dispuso la ejecución de la fianza ante la evasión del imputado o acusado? Señale el número aproximado.

0	**1 a 3**	4 a 10	Más de 10

e) ¿Conocía usted que muchas personas a nivel nacional se dedican a ser fiadores personales sacando lucro por el servicio prestado?

Conozco	Escuché al respecto	**Desconozco**

f) ¿Considera que es necesario afianzar de mejor manera la presencia del imputado en el proceso para evitar la impunidad?

Muy de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

g) ¿Considera que con la ejecución de la fianza económica y la subasta a los bienes propios o de fiadores personales, se generará más responsabilidad de hacer comparecer al ausente?

Muy de acuerdo	**De acuerdo**	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

h) ¿Considera que con la subasta, los fiadores personales asumirán más responsabilidad de hacer comparecer al ausente con tal de noperder su inmueble y también provocará que los acusados sean más responsables dentro el proceso penal?

Totalmente	Bastante	Un poco	**Nada o casi nada**

i) ¿En qué grado considera usted que la ejecución total de la fianza económica prestada y la subasta de inmuebles de los fiadores reduciría el número de casos en rebeldía e impunidad en la ejecución de la condena?

Reduciría un 0 al 20%	Reduciría un 21 al 50%	Reduciría un 51 al 80%	Reduciría un 81 al 100%

j) ¿Considera que es necesario la modificación del Art. 243 y 248 del Código de Procedimiento Penal para asegurar que la fianza prestada sea ejecutada?

Muy de acuerdo	De acuerdo	**En desacuerdo**	Muy en desacuerdo

ENCUESTA

Un saludo cordial; apelando a su criterio e idoneidad espero disponga de unos breves minutos en llenar este cuestionario a manera de encuesta y sea con la mayor sinceridad posible, puede marcar con una X o remarcar la opción que más se apegue a su preferencia.

Se conservará el estricto anonimato y los resultados serán solo de aprovechamiento académico, gracias por su tiempo.

a) ¿Qué función desempeña en la vida profesional?

Juez	***Fiscal***	Abogado litigante

b) ¿Considera usted que el empleo de medidas cautelares (de carácter personal) puede ser considerada como una pena anticipada?

Muy de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	***Muy en desacuerdo***

c) ¿Con las modificaciones de la Ley 1173 y 1226 cree usted que se logró reducir la impunidad y en consecuencia asegurar la presencia del imputado en el proceso?

Totalmente	Bastante	Un poco	***Nada o casi nada***

d) ¿En su experiencia profesional cuántos casos conoció donde se dispuso la ejecución de la fianza ante la evasión del imputado o acusado? Señale el número aproximado.

0	***1 a 3***	4 a 10	Más de 10

e) ¿Conocía usted que muchas personas a nivel nacional se dedican a ser fiadores personales sacando lucro por el servicio prestado?

Conozco	Escuché al respecto	***Desconozco***

f) ¿Considera que es necesario afianzar de mejor manera la presencia del imputado en el proceso para evitar la impunidad?

Muy de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

g) ¿Considera que con la ejecución de la fianza económica y la subasta a los bienes propios o de fiadores personales, se generará más responsabilidad de hacer comparecer al ausente?

Muy de acuerdo	***De acuerdo***	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

h) ¿Considera que con la subasta, los fiadores personales asumirán más responsabilidad de hacer comparecer al ausente con tal de noperder su inmueble y también provocará que los acusados sean más responsables dentro el proceso penal?

Totalmente	Bastante	Un poco	Nada o casi nada

i) ¿En qué grado considera usted que la ejecución total de la fianza económica prestada y la subasta de inmuebles de los fiadores reduciría el número de casos en rebeldía e impunidad en la ejecución de la condena?

Reduciría un 0 al 20%	Reduciría un 21 al 50%	Reduciría un 51 al 80%	***Reduciría un 81 al 100%***

j) ¿Considera que es necesario la modificación del Art. 243 y 248 del Código de Procedimiento Penal para asegurar que la fianza prestada sea ejecutada?

Muy de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

ENCUESTA

Un saludo cordial; apelando a su criterio e idoneidad espero disponga de unos breves minutos en llenar este cuestionario a manera de encuesta y sea con la mayor sinceridad posible, puede marcar con una X o remarcar la opción que más se apegue a su preferencia.

Se conservará el estricto anonimato y los resultados serán solo de aprovechamiento académico, gracias por su tiempo.

a) ¿Qué función desempeña en la vida profesional?

Juez	X Fiscal	Abogado litigante

b) ¿Considera usted que el empleo de medidas cautelares (de carácter personal) puede ser considerada como una pena anticipada?

Muy de acuerdo	De acuerdo	X En desacuerdo	Muy en desacuerdo

c) ¿Con las modificaciones de la Ley 1173 y 1226 cree usted que se logró reducir la impunidad y en consecuencia asegurar la presencia del imputado en el proceso?

Totalmente	Bastante	X Un poco	Nada o casi nada

d) ¿En su experiencia profesional cuántos casos conoció donde se dispuso la ejecución de la fianza ante la evasión del imputado o acusado? Señale el número aproximado.

X 0	1 a 3	4 a 10	Más de 10

e) ¿Conocía usted que muchas personas a nivel nacional se dedican a ser fiadores personales sacando lucro por el servicio prestado?

Conozco	X Escuché al respecto	Desconozco

f) ¿Considera que es necesario afianzar de mejor manera la presencia del imputado en el proceso para evitar la impunidad?

X Muy de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

g) ¿Considera que con la ejecución de la fianza económica y la subasta a los bienes propios o de fiadores personales, se generará más responsabilidad de hacer comparecer al ausente?

Muy de acuerdo	X De acuerdo	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

h) ¿Considera que con la subasta, los fiadores personales asumirán más responsabilidad de hacer comparecer al ausente con tal de noperder su inmueble y también provocará que los acusados sean más responsables dentro el proceso penal?

X Totalmente	Bastante	Un poco	Nada o casi nada

i) ¿En qué grado considera usted que la ejecución total de la fianza económica prestada y la subasta de inmuebles de los fiadores reduciría el número de casos en rebeldía e impunidad en la ejecución de la condena?

Reduciría un 0 al 20%	Reduciría un 21 al 50%	X Reduciría un 51 al 80%	Reduciría un 81 al 100%

j) ¿Considera que es necesario la modificación del Art. 243 y 248 del Código de Procedimiento Penal para asegurar que la fianza prestada sea ejecutada?

Muy de acuerdo	X De acuerdo	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

ENCUESTA

Un saludo cordial; apelando a su criterio e idoneidad espero disponga de unos breves minutos en llenar este cuestionario a manera de encuesta y sea con la mayor sinceridad posible, puede marcar con una X o remarcar la opción que más se apegue a su preferencia.

Se conservará el estricto anonimato y los resultados serán solo de aprovechamiento académico, gracias por su tiempo.

a) ¿Qué función desempeña en la vida profesional?

Juez	Fiscal	Abogado litigante

b) ¿Considera usted que el empleo de medidas cautelares (de carácter personal) puede ser considerada como una pena anticipada?

Muy de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	**Muy en desacuerdo**

c) ¿Con las modificaciones de la Ley 1173 y 1226 cree usted que se logró reducir la impunidad y en consecuencia asegurar la presencia del imputado en el proceso?

Totalmente	Bastante	Un poco	**Nada o casi nada**

d) ¿En su experiencia profesional cuántos casos conoció donde se dispuso la ejecución de la fianza ante la evasión del imputado o acusado? Señale el número aproximado.

0	1 a 3	4 a 10	Más de 10

e) ¿Conocía usted que muchas personas a nivel nacional se dedican a ser fiadores personales sacando lucro por el servicio prestado?

Conozco	Escuché al respecto	Desconozco

f) ¿Considera que es necesario afianzar de mejor manera la presencia del imputado en el proceso para evitar la impunidad?

Muy de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

g) ¿Considera que con la ejecución de la fianza económica y la subasta a los bienes propios o de fiadores personales, se generará más responsabilidad de hacer comparecer al ausente?

Muy de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

h) ¿Considera que con la subasta, los fiadores personales asumirán más responsabilidad de hacer comparecer al ausente con tal de noperder su inmueble y también provocará que los acusados sean más responsables dentro el proceso penal?

Totalmente	Bastante	Un poco	Nada o casi nada

i) ¿En qué grado considera usted que la ejecución total de la fianza económica prestada y la subasta de inmuebles de los fiadores reduciría el número de casos en rebeldía e impunidad en la ejecución de la condena?

Reduciría un 0 al 20%	Reduciría un 21 al 50%	Reduciría un 51 al 80%	**Reduciría un 81 al 100%**

j) ¿Considera que es necesario la modificación del Art. 243 y 248 del Código de Procedimiento Penal para asegurar que la fianza prestada sea ejecutada?

Muy de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

ENCUESTA

Un saludo cordial; apelando a su criterio e idoneidad espero disponga de unos breves minutos en llenar este cuestionario a manera de encuesta y sea con la mayor sinceridad posible, puede marcar con una X o remarcar la opción que más se apegue a su preferencia.

Se conservará el estricto anonimato y los resultados serán solo de aprovechamiento académico, gracias por su tiempo.

a) ¿Qué función desempeña en la vida profesional?

~~Juez~~	Fiscal	Abogado litigante

b) ¿Considera usted que el empleo de medidas cautelares (de carácter personal) puede ser considerada como una pena anticipada?

Muy de acuerdo	~~De acuerdo~~	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

c) ¿Con las modificaciones de la Ley 1173 y 1226 cree usted que se logró reducir la impunidad y en consecuencia asegurar la presencia del imputado en el proceso?

Totalmente	~~Bastante~~	Un poco	Nada o casi nada

d) ¿En su experiencia profesional cuántos casos conoció donde se dispuso la ejecución de la fianza ante la evasión del imputado o acusado? Señale el número aproximado.

0	~~1 a 3~~	4 a 10	Más de 10

e) ¿Conocía usted que muchas personas a nivel nacional se dedican a ser fiadores personales sacando lucro por el servicio prestado?

Conozco	Escuché al respecto	~~Desconozco~~

f) ¿Considera que es necesario afianzar de mejor manera la presencia del imputado en el proceso para evitar la impunidad?

Muy de acuerdo	~~De acuerdo~~	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

g) ¿Considera que con la ejecución de la fianza económica y la subasta a los bienes propios o de fiadores personales, se generará más responsabilidad de hacer comparecer al ausente?

Muy de acuerdo	~~De acuerdo~~	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

h) ¿Considera que con la subasta, los fiadores personales asumirán más responsabilidad de hacer comparecer al ausente con tal de noperder su inmueble y también provocará que los acusados sean más responsables dentro el proceso penal?

Totalmente	Bastante	~~Un poco~~	Nada o casi nada

i) ¿En qué grado considera usted que la ejecución total de la fianza económica prestada y la subasta de inmuebles de los fiadores reduciría el número de casos en rebeldía e impunidad en la ejecución de la condena?

Reduciría un 0 al 20%	~~Reduciría un 21 al 50%~~	Reduciría un 51 al 80%	Reduciría un 81 al 100%

j) ¿Considera que es necesario la modificación del Art. 243 y 248 del Código de Procedimiento Penal para asegurar que la fianza prestada sea ejecutada?

Muy de acuerdo	~~De acuerdo~~	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

ENCUESTA

Un saludo cordial; apelando a su criterio e idoneidad espero disponga de unos breves minutos en llenar este cuestionario a manera de encuesta y sea con la mayor sinceridad posible, puede marcar con una X o remarcar la opción que más se apegue a su preferencia.

Se conservará el estricto anonimato y los resultados serán solo de aprovechamiento académico, gracias por su tiempo.

a) ¿Qué función desempeña en la vida profesional?

x JUEZ	Fiscal	Abogado litigante

b) ¿Considera usted que el empleo de medidas cautelares (de carácter personal) puede ser considerada como una pena anticipada?

Muy de acuerdo	De acuerdo	x EN DESACUERDO	Muy en desacuerdo

c) ¿Con las modificaciones de la Ley 1173 y 1226 cree usted que se logró reducir la impunidad y en consecuencia asegurar la presencia del imputado en el proceso?

x TOTALMENTE	Bastante	Un poco	Nada o casi nada

d) ¿En su experiencia profesional cuántos casos conoció donde se dispuso la ejecución de la fianza ante la evasión del imputado o acusado? Señale el número aproximado.

0	x 1 a 3	4 a 10	Más de 10

e) ¿Conocía usted que muchas personas a nivel nacional se dedican a ser fiadores personales sacando lucro por el servicio prestado?

Conozco	Escuché al respecto	x DESCONOZCO

f) ¿Considera que es necesario afianzar de mejor manera la presencia del imputado en el proceso para evitar la impunidad?

Muy de acuerdo	De acuerdo	x EN DESACUERDO	Muy en desacuerdo

g) ¿Considera que con la ejecución de la fianza económica y la subasta a los bienes propios o de fiadores personales, se generará más responsabilidad de hacer comparecer al ausente?

Muy de acuerdo	De acuerdo	x EN DESACUERDO	Muy en desacuerdo

h) ¿Considera que con la subasta, los fiadores personales asumirán más responsabilidad de hacer comparecer al ausente con tal de noperder su inmueble y también provocará que los acusados sean más responsables dentro el proceso penal?

Totalmente	Bastante	Un poco	x NADA O CASI NADA

i) ¿En qué grado considera usted que la ejecución total de la fianza económica prestada y la subasta de inmuebles de los fiadores reduciría el número de casos en rebeldía e impunidad en la ejecución de la condena?

x REDUCIRÍA UN 0 AL 20%	Reduciría un 21 al 50%	Reduciría un 51 al 80%	Reduciría un 81 al 100%

j) ¿Considera que es necesario la modificación del Art. 243 y 248 del Código de Procedimiento Penal para asegurar que la fianza prestada sea ejecutada?

Muy de acuerdo	De acuerdo	x EN DESACUERDO	Muy en desacuerdo

ENCUESTA

Un saludo cordial; apelando a su criterio e idoneidad espero disponga de unos breves minutos en llenar este cuestionario a manera de encuesta y sea con la mayor sinceridad posible, puede marcar con una X o remarcar la opción que más se apegue a su preferencia.

Se conservará el estricto anonimato y los resultados serán solo de aprovechamiento académico, gracias por su tiempo.

a) ¿Qué función desempeña en la vida profesional?

Juez	Fiscal	Abogado litigante

b) ¿Considera usted que el empleo de medidas cautelares (de carácter personal) puede ser considerada como una pena anticipada?

Muy de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

c) ¿Con las modificaciones de la Ley 1173 y 1226 cree usted que se logró reducir la impunidad y en consecuencia asegurar la presencia del imputado en el proceso?

Totalmente	Bastante	Un poco	Nada o casi nada

d) ¿En su experiencia profesional cuántos casos conoció donde se dispuso la ejecución de la fianza ante la evasión del imputado o acusado? Señale el número aproximado.

0	1 a 3	4 a 10	Más de 10

e) ¿Conocía usted que muchas personas a nivel nacional se dedican a ser fiadores personales sacando lucro por el servicio prestado?

Conozco	Escuché al respecto	Desconozco

f) ¿Considera que es necesario afianzar de mejor manera la presencia del imputado en el proceso para evitar la impunidad?

Muy de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

g) ¿Considera que con la ejecución de la fianza económica y la subasta a los bienes propios o de fiadores personales, se generará más responsabilidad de hacer comparecer al ausente?

Muy de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

h) ¿Considera que con la subasta, los fiadores personales asumirán más responsabilidad de hacer comparecer al ausente con tal de noperder su inmueble y también provocará que los acusados sean más responsables dentro el proceso penal?

Totalmente	Bastante	Un poco	Nada o casi nada

i) ¿En qué grado considera usted que la ejecución total de la fianza económica prestada y la subasta de inmuebles de los fiadores reduciría el número de casos en rebeldía e impunidad en la ejecución de la condena?

Reduciría un 0 al 20%	Reduciría un 21 al 50%	Reduciría un 51 al 80%	Reduciría un 81 al 100%

j) ¿Considera que es necesario la modificación del Art. 243 y 248 del Código de Procedimiento Penal para asegurar que la fianza prestada sea ejecutada?

Muy de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

ENCUESTA

Un saludo cordial; apelando a su criterio e idoneidad espero disponga de unos breves minutos en llenar este cuestionario a manera de encuesta y sea con la mayor sinceridad posible, puede marcar con una X o remarcar la opción que más se apegue a su preferencia.

Se conservará el estricto anonimato y los resultados serán solo de aprovechamiento académico, gracias por su tiempo.

a) ¿Qué función desempeña en la vida profesional?

Juez	Fiscal	Abogado litigante

b) ¿Considera usted que el empleo de medidas cautelares (de carácter personal) puede ser considerada como una pena anticipada?

Muy de acuerdo	De acuerdo	*En desacuerdo*	Muy en desacuerdo

c) ¿Con las modificaciones de la Ley 1173 y 1226 cree usted que se logró reducir la impunidad y en consecuencia asegurar la presencia del imputado en el proceso?

Totalmente	Bastante	Un poco	*Nada o casi nada*

d) ¿En su experiencia profesional cuántos casos conoció donde se dispuso la ejecución de la fianza ante la evasión del imputado o acusado? Señale el número aproximado.

0	1 a 3	4 a 10	Más de 10

e) ¿Conocía usted que muchas personas a nivel nacional se dedican a ser fiadores personales sacando lucro por el servicio prestado?

Conozco	Escuché al respecto	*Desconozco*

f) ¿Considera que es necesario afianzar de mejor manera la presencia del imputado en el proceso para evitar la impunidad?

Muy de acuerdo	*De acuerdo*	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

g) ¿Considera que con la ejecución de la fianza económica y la subasta a los bienes propios o de fiadores personales, se generará más responsabilidad de hacer comparecer al ausente?

Muy de acuerdo	*De acuerdo*	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

h) ¿Considera que con la subasta, los fiadores personales asumirán más responsabilidad de hacer comparecer al ausente con tal de noperder su inmueble y también provocará que los acusados sean más responsables dentro el proceso penal?

Totalmente	Bastante	Un poco	Nada o casi nada

i) ¿En qué grado considera usted que la ejecución total de la fianza económica prestada y la subasta de inmuebles de los fiadores reduciría el número de casos en rebeldía e impunidad en la ejecución de la condena?

Reduciría un 0 al 20%	*Reduciría un 21 al 50%*	Reduciría un 51 al 80%	Reduciría un 81 al 100%

j) ¿Considera que es necesario la modificación del Art. 243 y 248 del Código de Procedimiento Penal para asegurar que la fianza prestada sea ejecutada?

Muy de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

ENCUESTA

Un saludo cordial; apelando a su criterio e idoneidad espero disponga de unos breves minutos en llenar este cuestionario a manera de encuesta y sea con la mayor sinceridad posible, puede marcar con una X o remarcar la opción que más se apegue a su preferencia.

Se conservará el estricto anonimato y los resultados serán solo de aprovechamiento académico, gracias por su tiempo.

a) ¿Qué función desempeña en la vida profesional?

Juez xx	Fiscal	Abogado litigante

b) ¿Considera usted que el empleo de medidas cautelares (de carácter personal) puede ser considerada como una pena anticipada?

Muy de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo xx	Muy en desacuerdo

c) ¿Con las modificaciones de la Ley 1173 y 1226 cree usted que se logró reducir la impunidad y en consecuencia asegurar la presencia del imputado en el proceso?

Totalmente	Bastante xx	Un poco	Nada o casi nada

d) ¿En su experiencia profesional cuántos casos conoció donde se dispuso la ejecución de la fianza ante la evasión del imputado o acusado? Señale el número aproximado.

0 xx	1 a 3	4 a 10	Más de 10

e) ¿Conocía usted que muchas personas a nivel nacional se dedican a ser fiadores personales sacando lucro por el servicio prestado?

Conozco	Escuché al respecto xx	Desconozco

f) ¿Considera que es necesario afianzar de mejor manera la presencia del imputado en el proceso para evitar la impunidad?

Muy de acuerdo xx	De acuerdo	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

g) ¿Considera que con la ejecución de la fianza económica y la subasta a los bienes propios o de fiadores personales, se generará más responsabilidad de hacer comparecer al ausente?

Muy de acuerdo	De acuerdo xx	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

h) ¿Considera que con la subasta, los fiadores personales asumirán más responsabilidad de hacer comparecer al ausente con tal de noperder su inmueble y también provocará que los acusados sean más responsables dentro el proceso penal?

Totalmente	Bastante	Un poco xx	Nada o casi nada

i) ¿En qué grado considera usted que la ejecución total de la fianza económica prestada y la subasta de inmuebles de los fiadores reduciría el número de casos en rebeldía e impunidad en la ejecución de la condena?

Reduciría un 0 al 20%	Reduciría un 21 al 50% xx	Reduciría un 51 al 80%	Reduciría un 81 al 100%

j) ¿Considera que es necesario la modificación del Art. 243 y 248 del Código de Procedimiento Penal para asegurar que la fianza prestada sea ejecutada?

Muy de acuerdo	De acuerdo xx	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

ENCUESTA

Un saludo cordial; apelando a su criterio e idoneidad espero disponga de unos breves minutos en llenar este cuestionario a manera de encuesta y sea con la mayor sinceridad posible, puede marcar con una X o remarcar la opción que más se apegue a su preferencia.

Se conservará el estricto anonimato y los resultados serán solo de aprovechamiento académico, gracias por su tiempo.

a) ¿Qué función desempeña en la vida profesional?

Juez	Fiscal	Abogado litigante

b) ¿Considera usted que el empleo de medidas cautelares (de carácter personal) puede ser considerada como una pena anticipada?

Muy de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

c) ¿Con las modificaciones de la Ley 1173 y 1226 cree usted que se logró reducir la impunidad y en consecuencia asegurar la presencia del imputado en el proceso?

Totalmente	Bastante	*Un poco*	Nada o casi nada

d) ¿En su experiencia profesional cuántos casos conoció donde se dispuso la ejecución de la fianza ante la evasión del imputado o acusado? Señale el número aproximado.

0	*1 a 3*	4 a 10	Más de 10

e) ¿Conocía usted que muchas personas a nivel nacional se dedican a ser fiadores personales sacando lucro por el servicio prestado?

Conozco	Escuché al respecto	Desconozco

f) ¿Considera que es necesario afianzar de mejor manera la presencia del imputado en el proceso para evitar la impunidad?

Muy de acuerdo	*De acuerdo*	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

g) ¿Considera que con la ejecución de la fianza económica y la subasta a los bienes propios o de fiadores personales, se generará más responsabilidad de hacer comparecer al ausente?

Muy de acuerdo	*De acuerdo*	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

h) ¿Considera que con la subasta, los fiadores personales asumirán más responsabilidad de hacer comparecer al ausente con tal de noperder su inmueble y también provocará que los acusados sean más responsables dentro el proceso penal?

Totalmente	Bastante	*Un poco*	Nada o casi nada

i) ¿En qué grado considera usted que la ejecución total de la fianza económica prestada y la subasta de inmuebles de los fiadores reduciría el número de casos en rebeldía e impunidad en la ejecución de la condena?

Reduciría un 0 al 20%	*Reduciría un 21 al 50%*	Reduciría un 51 al 80%	Reduciría un 81 al 100%

j) ¿Considera que es necesario la modificación del Art. 243 y 248 del Código de Procedimiento Penal para asegurar que la fianza prestada sea ejecutada?

Muy de acuerdo	*De acuerdo*	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

ENCUESTA

Un saludo cordial; apelando a su criterio e idoneidad espero disponga de unos breves minutos en llenar este cuestionario a manera de encuesta y sea con la mayor sinceridad posible, puede marcar con una X o remarcar la opción que más se apegue a su preferencia.

Se conservará el estricto anonimato y los resultados serán solo de aprovechamiento académico, gracias por su tiempo.

a) ¿Qué función desempeña en la vida profesional?

Juez	Fiscal	Abogado litigante

b) ¿Considera usted que el empleo de medidas cautelares (de carácter personal) puede ser considerada como una pena anticipada?

Muy de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

c) ¿Con las modificaciones de la Ley 1173 y 1226 cree usted que se logró reducir la impunidad y en consecuencia asegurar la presencia del imputado en el proceso?

Totalmente	Bastante	Un poco	Nada o casi nada

d) ¿En su experiencia profesional cuántos casos conoció donde se dispuso la ejecución de la fianza ante la evasión del imputado o acusado? Señale el número aproximado.

0	1 a 3	4 a 10	Más de 10

e) ¿Conocía usted que muchas personas a nivel nacional se dedican a ser fiadores personales sacando lucro por el servicio prestado?

Conozco	Escuché al respecto	Desconozco

f) ¿Considera que es necesario afianzar de mejor manera la presencia del imputado en el proceso para evitar la impunidad?

Muy de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

g) ¿Considera que con la ejecución de la fianza económica y la subasta a los bienes propios o de fiadores personales, se generará más responsabilidad de hacer comparecer al ausente?

Muy de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

h) ¿Considera que con la subasta, los fiadores personales asumirán más responsabilidad de hacer comparecer al ausente con tal de noperder su inmueble y también provocará que los acusados sean más responsables dentro el proceso penal?

Totalmente	Bastante	Un poco	Nada o casi nada

i) ¿En qué grado considera usted que la ejecución total de la fianza económica prestada y la subasta de inmuebles de los fiadores reduciría el número de casos en rebeldía e impunidad en la ejecución de la condena?

Reduciría un 0 al 20%	Reduciría un 21 al 50%	Reduciría un 51 al 80%	Reduciría un 81 al 100%

j) ¿Considera que es necesario la modificación del Art. 243 y 248 del Código de Procedimiento Penal para asegurar que la fianza prestada sea ejecutada?

Muy de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

ENCUESTA

Un saludo cordial; apelando a su criterio e idoneidad espero disponga de unos breves minutos en llenar este cuestionario a manera de encuesta y sea con la mayor sinceridad posible, puede marcar con una X o remarcar la opción que más se apegue a su preferencia.

Se conservará el estricto anonimato y los resultados serán solo de aprovechamiento académico, gracias por su tiempo.

a) ¿Qué función desempeña en la vida profesional?

Juez	Fiscal	**Abogado litigante**

b) ¿Considera usted que el empleo de medidas cautelares (de carácter personal) puede ser considerada como una pena anticipada?

Muy de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

c) ¿Con las modificaciones de la Ley 1173 y 1226 cree usted que se logró reducir la impunidad y en consecuencia asegurar la presencia del imputado en el proceso?

Totalmente	Bastante	Un poco	Nada o casi nada

d) ¿En su experiencia profesional cuántos casos conoció donde se dispuso la ejecución de la fianza ante la evasión del imputado o acusado? Señale el número aproximado.

0	1 a 3	4 a 10	Más de 10

e) ¿Conocía usted que muchas personas a nivel nacional se dedican a ser fiadores personales sacando lucro por el servicio prestado?

Conozco	Escuché al respecto	**Desconozco**

f) ¿Considera que es necesario afianzar de mejor manera la presencia del imputado en el proceso para evitar la impunidad?

Muy de acuerdo	De acuerdo	**En desacuerdo**	Muy en desacuerdo

g) ¿Considera que con la ejecución de la fianza económica y la subasta a los bienes propios o de fiadores personales, se generará más responsabilidad de hacer comparecer al ausente?

Muy de acuerdo	De acuerdo	**En desacuerdo**	Muy en desacuerdo

h) ¿Considera que con la subasta, los fiadores personales asumirán más responsabilidad de hacer comparecer al ausente con tal de noperder su inmueble y también provocará que los acusados sean más responsables dentro el proceso penal?

Totalmente	Bastante	Un poco	**Nada o casi nada**

i) ¿En qué grado considera usted que la ejecución total de la fianza económica prestada y la subasta de inmuebles de los fiadores reduciría el número de casos en rebeldía e impunidad en la ejecución de la condena?

Reduciría un 0 al 20%	Reduciría un 21 al 50%	Reduciría un 51 al 80%	Reduciría un 81 al 100%

j) ¿Considera que es necesario la modificación del Art. 243 y 248 del Código de Procedimiento Penal para asegurar que la fianza prestada sea ejecutada?

Muy de acuerdo	De acuerdo	**En desacuerdo**	Muy en desacuerdo

ENCUESTA

Un saludo cordial; apelando a su criterio e idoneidad espero disponga de unos breves minutos en llenar este cuestionario a manera de encuesta y sea con la mayor sinceridad posible, puede marcar con una X o remarcar la opción que más se apegue a su preferencia.

Se conservará el estricto anonimato y los resultados serán solo de aprovechamiento académico, gracias por su tiempo.

a) ¿Qué función desempeña en la vida profesional?

Juez	Fiscal	ABOGADO LITIGANTE

b) ¿Considera usted que el empleo de medidas cautelares (de carácter personal) puede ser considerada como una pena anticipada?

Muy de acuerdo	De acuerdo	EN DESACUERDO	Muy en desacuerdo

c) ¿Con las modificaciones de la Ley 1173 y 1226 cree usted que se logró reducir la impunidad y en consecuencia asegurar la presencia del imputado en el proceso?

Totalmente	BASTANTE	Un poco	Nada o casi nada

d) ¿En su experiencia profesional cuántos casos conoció donde se dispuso la ejecución de la fianza ante la evasión del imputado o acusado? Señale el número aproximado.

0	1 a 3	4 a 10	Más de 10

e) ¿Conocía usted que muchas personas a nivel nacional se dedican a ser fiadores personales sacando lucro por el servicio prestado?

Conozco	Escuché al respecto	DESCONOZCO

f) ¿Considera que es necesario afianzar de mejor manera la presencia del imputado en el proceso para evitar la impunidad?

Muy de acuerdo	DE ACUERDO	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

g) ¿Considera que con la ejecución de la fianza económica y la subasta a los bienes propios o de fiadores personales, se generará más responsabilidad de hacer comparecer al ausente?

Muy de acuerdo	DE ACUERDO	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

h) ¿Considera que con la subasta, los fiadores personales asumirán más responsabilidad de hacer comparecer al ausente con tal de noperder su inmueble y también provocará que los acusados sean más responsables dentro el proceso penal?

Totalmente	BASTANTE	Un poco	Nada o casi nada

i) ¿En qué grado considera usted que la ejecución total de la fianza económica prestada y la subasta de inmuebles de los fiadores reduciría el número de casos en rebeldía e impunidad en la ejecución de la condena?

Reduciría un 0 al 20%	REDUCIRÍA UN 21 AL 50%	Reduciría un 51 al 80%	Reduciría un 81 al 100%

j) ¿Considera que es necesario la modificación del Art. 243 y 248 del Código de Procedimiento Penal para asegurar que la fianza prestada sea ejecutada?

Muy de acuerdo	DE ACUERDO	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

ENCUESTA

Un saludo cordial; apelando a su criterio e idoneidad espero disponga de unos breves minutos en llenar este cuestionario a manera de encuesta y sea con la mayor sinceridad posible, puede marcar con una X o remarcar la opción que más se apegue a su preferencia.

Se conservará el estricto anonimato y los resultados serán solo de aprovechamiento académico, gracias por su tiempo.

a) ¿Qué función desempeña en la vida profesional?

Juez	Fiscal	***Abogado litigante***

b) ¿Considera usted que el empleo de medidas cautelares (de carácter personal) puede ser considerada como una pena anticipada?

Muy de acuerdo	***De acuerdo***	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

c) ¿Con las modificaciones de la Ley 1173 y 1226 cree usted que se logró reducir la impunidad y en consecuencia asegurar la presencia del imputado en el proceso?

Totalmente	Bastante	***Un poco***	Nada o casi nada

d) ¿En su experiencia profesional cuántos casos conoció donde se dispuso la ejecución de la fianza ante la evasión del imputado o acusado? Señale el número aproximado.

0	1 a 3	4 a 10	Más de 10

e) ¿Conocía usted que muchas personas a nivel nacional se dedican a ser fiadores personales sacando lucro por el servicio prestado?

Conozco	Escuché al respecto	***Desconozco***

f) ¿Considera que es necesario afianzar de mejor manera la presencia del imputado en el proceso para evitar la impunidad?

Muy de acuerdo	***De acuerdo***	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

g) ¿Considera que con la ejecución de la fianza económica y la subasta a los bienes propios o de fiadores personales, se generará más responsabilidad de hacer comparecer al ausente?

Muy de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

h) ¿Considera que con la subasta, los fiadores personales asumirán más responsabilidad de hacer comparecer al ausente con tal de noperder su inmueble y también provocará que los acusados sean más responsables dentro el proceso penal?

Totalmente	Bastante	Un poco	Nada o casi nada

i) ¿En qué grado considera usted que la ejecución total de la fianza económica prestada y la subasta de inmuebles de los fiadores reduciría el número de casos en rebeldía e impunidad en la ejecución de la condena?

Reduciría un 0 al 20%	Reduciría un 21 al 50%	***Reduciría un 51 al 80%***	Reduciría un 81 al 100%

j) ¿Considera que es necesario la modificación del Art. 243 y 248 del Código de Procedimiento Penal para asegurar que la fianza prestada sea ejecutada?

Muy de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

ENCUESTA

Un saludo cordial; apelando a su criterio e idoneidad espero disponga de unos breves minutos en llenar este cuestionario a manera de encuesta y sea con la mayor sinceridad posible, puede marcar con una X o remarcar la opción que más se apegue a su preferencia.

Se conservará el estricto anonimato y los resultados serán solo de aprovechamiento académico, gracias por su tiempo.

a) ¿Qué función desempeña en la vida profesional?

Juez	Fiscal	**Abogado litigante**

b) ¿Considera usted que el empleo de medidas cautelares (de carácter personal) puede ser considerada como una pena anticipada?

Muy de acuerdo	De acuerdo	**En desacuerdo**	Muy en desacuerdo

c) ¿Con las modificaciones de la Ley 1173 y 1226 cree usted que se logró reducir la impunidad y en consecuencia asegurar la presencia del imputado en el proceso?

Totalmente	Bastante	Un poco	**Nada o casi nada**

d) ¿En su experiencia profesional cuántos casos conoció donde se dispuso la ejecución de la fianza ante la evasión del imputado o acusado? Señale el número aproximado.

0	1 a 3	4 a 10	Más de 10

e) ¿Conocía usted que muchas personas a nivel nacional se dedican a ser fiadores personales sacando lucro por el servicio prestado?

Conozco	Escuché al respecto	Desconozco

f) ¿Considera que es necesario afianzar de mejor manera la presencia del imputado en el proceso para evitar la impunidad?

Muy de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

g) ¿Considera que con la ejecución de la fianza económica y la subasta a los bienes propios o de fiadores personales, se generará más responsabilidad de hacer comparecer al ausente?

Muy de acuerdo	**De acuerdo**	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

h) ¿Considera que con la subasta, los fiadores personales asumirán más responsabilidad de hacer comparecer al ausente con tal de noperder su inmueble y también provocará que los acusados sean más responsables dentro el proceso penal?

Totalmente	Bastante	Un poco	Nada o casi nada

i) ¿En qué grado considera usted que la ejecución total de la fianza económica prestada y la subasta de inmuebles de los fiadores reduciría el número de casos en rebeldía e impunidad en la ejecución de la condena?

Reduciría un 0 al 20%	Reduciría un 21 al 50%	**Reduciría un 51 al 80%**	Reduciría un 81 al 100%

j) ¿Considera que es necesario la modificación del Art. 243 y 248 del Código de Procedimiento Penal para asegurar que la fianza prestada sea ejecutada?

Muy de acuerdo	**De acuerdo**	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

ENCUESTA

Un saludo cordial; apelando a su criterio e idoneidad espero disponga de unos breves minutos en llenar este cuestionario a manera de encuesta y sea con la mayor sinceridad posible, puede marcar con una X o remarcar la opción que más se apegue a su preferencia.

Se conservará el estricto anonimato y los resultados serán solo de aprovechamiento académico, gracias por su tiempo.

a) ¿Qué función desempeña en la vida profesional?

Juez	Fiscal	**Abogado litigante**

b) ¿Considera usted que el empleo de medidas cautelares (de carácter personal) puede ser considerada como una pena anticipada?

Muy de acuerdo	**De acuerdo**	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

c) ¿Con las modificaciones de la Ley 1173 y 1226 cree usted que se logró reducir la impunidad y en consecuencia asegurar la presencia del imputado en el proceso?

Totalmente	Bastante	**Un poco**	Nada o casi nada

d) ¿En su experiencia profesional cuántos casos conoció donde se dispuso la ejecución de la fianza ante la evasión del imputado o acusado? Señale el número aproximado.

0	**1 a 3**	4 a 10	Más de 10

e) ¿Conocía usted que muchas personas a nivel nacional se dedican a ser fiadores personales sacando lucro por el servicio prestado?

Conozco	**Escuché al respecto**	Desconozco

f) ¿Considera que es necesario afianzar de mejor manera la presencia del imputado en el proceso para evitar la impunidad?

Muy de acuerdo	**De acuerdo**	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

g) ¿Considera que con la ejecución de la fianza económica y la subasta a los bienes propios o de fiadores personales, se generará más responsabilidad de hacer comparecer al ausente?

Muy de acuerdo	**De acuerdo**	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

h) ¿Considera que con la subasta, los fiadores personales asumirán más responsabilidad de hacer comparecer al ausente con tal de noperder su inmueble y también provocará que los acusados sean más responsables dentro el proceso penal?

Totalmente	**Bastante**	Un poco	Nada o casi nada

i) ¿En qué grado considera usted que la ejecución total de la fianza económica prestada y la subasta de inmuebles de los fiadores reduciría el número de casos en rebeldía e impunidad en la ejecución de la condena?

Reduciría un 0 al 20%	**Reduciría un 21 al 50%**	Reduciría un 51 al 80%	Reduciría un 81 al 100%

j) ¿Considera que es necesario la modificación del Art. 243 y 248 del Código de Procedimiento Penal para asegurar que la fianza prestada sea ejecutada?

Muy de acuerdo	**De acuerdo**	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

ENCUESTA

Un saludo cordial; apelando a su criterio e idoneidad espero disponga de unos breves minutos en llenar este cuestionario a manera de encuesta y sea con la mayor sinceridad posible, puede marcar con una X o remarcar la opción que más se apegue a su preferencia.

Se conservará el estricto anonimato y los resultados serán solo de aprovechamiento académico, gracias por su tiempo.

a) ¿Qué función desempeña en la vida profesional?

Juez	Fiscal	Abogado litigante X

b) ¿Considera usted que el empleo de medidas cautelares (de carácter personal) puede ser considerada como una pena anticipada?

Muy de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo X	Muy en desacuerdo

c) ¿Con las modificaciones de la Ley 1173 y 1226 cree usted que se logró reducir la impunidad y en consecuencia asegurar la presencia del imputado en el proceso?

Totalmente	Bastante	Un poco X	Nada o casi nada

d) ¿En su experiencia profesional cuántos casos conoció donde se dispuso la ejecución de la fianza ante la evasión del imputado o acusado? Señale el número aproximado.

0 X	1 a 3	4 a 10	Más de 10

e) ¿Conocía usted que muchas personas a nivel nacional se dedican a ser fiadores personales sacando lucro por el servicio prestado?

Conozco X	Escuché al respecto	Desconozco

f) ¿Considera que es necesario afianzar de mejor manera la presencia del imputado en el proceso para evitar la impunidad?

Muy de acuerdo X	De acuerdo	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

g) ¿Considera que con la ejecución de la fianza económica y la subasta a los bienes propios o de fiadores personales, se generará más responsabilidad de hacer comparecer al ausente?

Muy de acuerdo X	De acuerdo	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

h) ¿Considera que con la subasta, los fiadores personales asumirán más responsabilidad de hacer comparecer al ausente con tal de no perder su inmueble y también provocará que los acusados sean más responsables dentro el proceso penal?

Totalmente X	Bastante	Un poco	Nada o casi nada

i) ¿En qué grado considera usted que la ejecución total de la fianza económica prestada y la subasta de inmuebles de los fiadores reduciría el número de casos en rebeldía e impunidad en la ejecución de la condena?

Reduciría un 0 al 20%	Reduciría un 21 al 50%	X Reduciría un 51 al 80%	Reduciría un 81 al 100%

j) ¿Considera que es necesario la modificación del Art. 243 y 248 del Código de Procedimiento Penal para asegurar que la fianza prestada sea ejecutada?

X Muy de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

ENCUESTA

Un saludo cordial; apelando a su criterio e idoneidad espero disponga de unos breves minutos en llenar este cuestionario a manera de encuesta y sea con la mayor sinceridad posible, puede marcar con una X o remarcar la opción que más se apegue a su preferencia.

Se conservará el estricto anonimato y los resultados serán solo de aprovechamiento académico, gracias por su tiempo.

a) ¿Qué función desempeña en la vida profesional?

Juez	Fiscal	***Abogado litigante***

b) ¿Considera usted que el empleo de medidas cautelares (de carácter personal) puede ser considerada como una pena anticipada?

Muy de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

c) ¿Con las modificaciones de la Ley 1173 y 1226 cree usted que se logró reducir la impunidad y en consecuencia asegurar la presencia del imputado en el proceso?

Totalmente	Bastante	***Un poco***	Nada o casi nada

d) ¿En su experiencia profesional cuántos casos conoció donde se dispuso la ejecución de la fianza ante la evasión del imputado o acusado? Señale el número aproximado.

0	***1 a 3***	4 a 10	Más de 10

e) ¿Conocía usted que muchas personas a nivel nacional se dedican a ser fiadores personales sacando lucro por el servicio prestado?

Conozco	Escuché al respecto	***Desconozco***

f) ¿Considera que es necesario afianzar de mejor manera la presencia del imputado en el proceso para evitar la impunidad?

Muy de acuerdo	***De acuerdo***	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

g) ¿Considera que con la ejecución de la fianza económica y la subasta a los bienes propios o de fiadores personales, se generará más responsabilidad de hacer comparecer al ausente?

Muy de acuerdo	De acuerdo	***En desacuerdo***	Muy en desacuerdo

h) ¿Considera que con la subasta, los fiadores personales asumirán más responsabilidad de hacer comparecer al ausente con tal de noperder su inmueble y también provocará que los acusados sean más responsables dentro el proceso penal?

Totalmente	Bastante	***Un poco***	Nada o casi nada

i) ¿En qué grado considera usted que la ejecución total de la fianza económica prestada y la subasta de inmuebles de los fiadores reduciría el número de casos en rebeldía e impunidad en la ejecución de la condena?

Reduciría un 0 al 20%	Reduciría un 21 al 50%	Reduciría un 51 al 80%	Reduciría un 81 al 100%

j) ¿Considera que es necesario la modificación del Art. 243 y 248 del Código de Procedimiento Penal para asegurar que la fianza prestada sea ejecutada?

Muy de acuerdo	***De acuerdo***	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

ENCUESTA

Un saludo cordial; apelando a su criterio e idoneidad espero disponga de unos breves minutos en llenar este cuestionario a manera de encuesta y sea con la mayor sinceridad posible, puede marcar con una X o remarcar la opción que más se apegue a su preferencia.

Se conservará el estricto anonimato y los resultados serán solo de aprovechamiento académico, gracias por su tiempo.

a) ¿Qué función desempeña en la vida profesional?

Juez	Fiscal	~~Abogado litigante~~

b) ¿Considera usted que el empleo de medidas cautelares (de carácter personal) puede ser considerada como una pena anticipada?

Muy de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	~~Muy en desacuerdo~~

c) ¿Con las modificaciones de la Ley 1173 y 1226 cree usted que se logró reducir la impunidad y en consecuencia asegurar la presencia del imputado en el proceso?

Totalmente	Bastante	Un poco	~~Nada o casi nada~~

d) ¿En su experiencia profesional cuántos casos conoció donde se dispuso la ejecución de la fianza ante la evasión del imputado o acusado? Señale el número aproximado.

~~0~~	1 a 3	4 a 10	Más de 10

e) ¿Conocía usted que muchas personas a nivel nacional se dedican a ser fiadores personales sacando lucro por el servicio prestado?

Conozco	~~Escuché al respecto~~	Desconozco

f) ¿Considera que es necesario afianzar de mejor manera la presencia del imputado en el proceso para evitar la impunidad?

~~Muy de acuerdo~~	De acuerdo	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

g) ¿Considera que con la ejecución de la fianza económica y la subasta a los bienes propios o de fiadores personales, se generará más responsabilidad de hacer comparecer al ausente?

~~Muy de acuerdo~~	De acuerdo	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

h) ¿Considera que con la subasta, los fiadores personales asumirán más responsabilidad de hacer comparecer al ausente con tal de noperder su inmueble y también provocará que los acusados sean más responsables dentro el proceso penal?

Totalmente	~~Bastante~~	Un poco	Nada o casi nada

i) ¿En qué grado considera usted que la ejecución total de la fianza económica prestada y la subasta de inmuebles de los fiadores reduciría el número de casos en rebeldía e impunidad en la ejecución de la condena?

Reduciría un 0 al 20%	Reduciría un 21 al 50%	~~Reduciría un 51 al 80%~~	Reduciría un 81 al 100%

j) ¿Considera que es necesario la modificación del Art. 243 y 248 del Código de Procedimiento Penal para asegurar que la fianza prestada sea ejecutada?

~~Muy de acuerdo~~	De acuerdo	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

ENCUESTA

Un saludo cordial; apelando a su criterio e idoneidad espero disponga de unos breves minutos en llenar este cuestionario a manera de encuesta y sea con la mayor sinceridad posible, puede marcar con una X o remarcar la opción que más se apegue a su preferencia.

Se conservará el estricto anonimato y los resultados serán solo de aprovechamiento académico, gracias por su tiempo.

a) ¿Qué función desempeña en la vida profesional?

Juez	Fiscal	XAbogado litigante

b) ¿Considera usted que el empleo de medidas cautelares (de carácter personal) puede ser considerada como una pena anticipada?

Muy de acuerdo	XDe acuerdo	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

c) ¿Con las modificaciones de la Ley 1173 y 1226 cree usted que se logró reducir la impunidad y en consecuencia asegurar la presencia del imputado en el proceso?

Totalmente	Bastante	XUn poco	Nada o casi nada

d) ¿En su experiencia profesional cuántos casos conoció donde se dispuso la ejecución de la fianza ante la evasión del imputado o acusado? Señale el número aproximado.

X0	1 a 3	4 a 10	Más de 10

e) ¿Conocía usted que muchas personas a nivel nacional se dedican a ser fiadores personales sacando lucro por el servicio prestado?

Conozco	XEscuché al respecto	Desconozco

f) ¿Considera que es necesario afianzar de mejor manera la presencia del imputado en el proceso para evitar la impunidad?

Muy de acuerdo	De acuerdo	XEn desacuerdo	Muy en desacuerdo

g) ¿Considera que con la ejecución de la fianza económica y la subasta a los bienes propios o de fiadores personales, se generará más responsabilidad de hacer comparecer al ausente?

Muy de acuerdo	De acuerdo	XEn desacuerdo	Muy en desacuerdo

h) ¿Considera que con la subasta, los fiadores personales asumirán más responsabilidad de hacer comparecer al ausente con tal de noperder su inmueble y también provocará que los acusados sean más responsables dentro el proceso penal?

Totalmente	Bastante	Un poco	XNada o casi nada

i) ¿En qué grado considera usted que la ejecución total de la fianza económica prestada y la subasta de inmuebles de los fiadores reduciría el número de casos en rebeldía e impunidad en la ejecución de la condena?

XReduciría un 0 al 20%	Reduciría un 21 al 50%	Reduciría un 51 al 80%	Reduciría un 81 al 100%

j) ¿Considera que es necesario la modificación del Art. 243 y 248 del Código de Procedimiento Penal para asegurar que la fianza prestada sea ejecutada?

Muy de acuerdo	De acuerdo	XEn desacuerdo	Muy en desacuerdo

ENCUESTA

Un saludo cordial; apelando a su criterio e idoneidad espero disponga de unos breves minutos en llenar este cuestionario a manera de encuesta y sea con la mayor sinceridad posible, puede marcar con una X o remarcar la opción que más se apegue a su preferencia.

Se conservará el estricto anonimato y los resultados serán solo de aprovechamiento académico, gracias por su tiempo.

a) ¿Qué función desempeña en la vida profesional?

Juez	Fiscal	Abogado litigante

b) ¿Considera usted que el empleo de medidas cautelares (de carácter personal) puede ser considerada como una pena anticipada?

Muy de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

c) ¿Con las modificaciones de la Ley 1173 y 1226 cree usted que se logró reducir la impunidad y en consecuencia asegurar la presencia del imputado en el proceso?

Totalmente	Bastante	Un poco	Nada o casi nada

d) ¿En su experiencia profesional cuántos casos conoció donde se dispuso la ejecución de la fianza ante la evasión del imputado o acusado? Señale el número aproximado.

0	1 a 3	4 a 10	Más de 10

e) ¿Conocía usted que muchas personas a nivel nacional se dedican a ser fiadores personales sacando lucro por el servicio prestado?

Conozco	Escuché al respecto	Desconozco

f) ¿Considera que es necesario afianzar de mejor manera la presencia del imputado en el proceso para evitar la impunidad?

Muy de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

g) ¿Considera que con la ejecución de la fianza económica y la subasta a los bienes propios o de fiadores personales, se generará más responsabilidad de hacer comparecer al ausente?

Muy de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

h) ¿Considera que con la subasta, los fiadores personales asumirán más responsabilidad de hacer comparecer al ausente con tal de noperder su inmueble y también provocará que los acusados sean más responsables dentro el proceso penal?

Totalmente	Bastante	Un poco	Nada o casi nada

i) ¿En qué grado considera usted que la ejecución total de la fianza económica prestada y la subasta de inmuebles de los fiadores reduciría el número de casos en rebeldía e impunidad en la ejecución de la condena?

Reduciría un 0 al 20%	Reduciría un 21 al 50%	Reduciría un 51 al 80%	Reduciría un 81 al 100%

j) ¿Considera que es necesario la modificación del Art. 243 y 248 del Código de Procedimiento Penal para asegurar que la fianza prestada sea ejecutada?

Muy de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

APÉNDICE B - CUESTIONARIO PROFORMA DE LA ENCUESTA

ENCUESTA

Un saludo cordial; apelando a su criterio e idoneidad espero disponga de unos breves minutos en llenar este cuestionario a manera de encuesta y sea con la mayor sinceridad posible, puede marcar con una X o remarcar la opción que más se apegue a su preferencia.

Se conservará el estricto anonimato y los resultados serán solo de aprovechamiento académico, gracias por su tiempo.

a) ¿Qué función desempeña en la vida profesional?

Juez	Fiscal	Abogado litigante

b) ¿Considera usted que el empleo de medidas cautelares (de carácter personal) puede ser considerada como una pena anticipada?

Muy de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

c) ¿Con las modificaciones de la Ley 1173 y 1226 cree usted que se logró reducir la impunidad y en consecuencia asegurar la presencia del imputado en el proceso?

Totalmente	Bastante	Un poco	Nada o casi nada

d) ¿En su experiencia profesional cuántos casos conoció donde se dispuso la ejecución de la fianza ante la evasión del imputado o acusado? Señale el número aproximado.

0	1 a 3	4 a 10	Más de 10

e) ¿Conocía usted que muchas personas a nivel nacional se dedican a ser fiadores personales sacando lucro por el servicio prestado?

Conozco	Escuché al respecto	Desconozco

f) ¿Considera que es necesario afianzar de mejor manera la presencia del imputado en el proceso para evitar la impunidad?

Muy de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

g) ¿Considera que con la ejecución de la fianza económica y la subasta a los bienes propios o de fiadores personales, se generará más responsabilidad de hacer comparecer al ausente?

Muy de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

h) ¿Considera que con la subasta, los fiadores personales asumirán más responsabilidad de hacer comparecer al ausente con tal de noperder su inmueble y también provocará que los acusados sean más responsables dentro el proceso penal?

Totalmente	Bastante	Un poco	Nada o casi nada

i) ¿En qué grado considera usted que la ejecución total de la fianza económica prestada y la subasta de inmuebles de los fiadores reduciría el número de casos en rebeldía e impunidad en la ejecución de la condena?

Reduciría un 0 al 20%	Reduciría un 21 al 50%	Reduciría un 51 al 80%	Reduciría un 81 al 100%

j) ¿Considera que es necesario la modificación del Art. 243 y 248 del Código de Procedimiento Penal para asegurar que la fianza prestada sea ejecutada?

Muy de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

APÉNDICE C - RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS ESTRUCTURADAS.

ENTREVISTA

La presente entrevista tiene por objetivo, establecer la necesidad de modificar el Artículo 243 y 248 del Código de Procedimiento Penal Boliviano, con relación a la fianza personal y su ejecución.

¿Usted autoriza la publicación con fines académicos de los datos brindados?

SI NO

INFORMACIÓN PROFESIONAL DEL ENTREVISTADO

NOMBRES Y APELLIDOS: Ximena Katty Joaniquina Bustillos
GRADO ACADÉMICO: Licenciatura
TIEMPO DE EJERCICIO DE LA ABOGACÍA: 20 años
CARGO ACTUAL: Juez de Sentencia
TIEMPO QUE DESEMPEÑA EL CARGO: 2 años
CARGOS ANTERIORES (MÁXIMO 3): Vocal Sala Penal y Administrativa, Presidente del Tribunal Departamental de Justicia, Juez Técnico Tribunal de Sentencia
REALIZÓ PUBLICACIONES ACADÉMICAS: No

DESARROLLO DE LA ENTREVISTA:

1. ¿Qué opinión le merece las modificaciones que se dieron al Instituto de las medidas cautelares personales con la implementación de la Ley 1173?

R. La reforma procesal penal surge ante la creciente sobrepoblación carcelaria, la aplicación de la detención preventiva como una pena anticipada, la realidad de las condiciones de los recintos penitenciarios en Bolivia, la Ley surge como una respuesta al principio de excepcionalidad de

la detención preventiva, los principios de legalidad, presunción de inocencia, proporcionalidad; empero todo cambio en la política criminal debe venir acompañado de los recursos económicos y humanos para su implementación. La aplicación de medidas cautelares ya traía consigo la falta de fortalecimiento de recursos humanos y materiales del Ministerio Publico y Policía en la investigación, se requiere más recursos humanos porque no pueden cumplir con la demanda de casos y mejora de los medios técnico-científicos en la investigación; siendo los plazos cortos para definir la situación jurídica del imputado y es la parte acusadora la que tiene la carga de la prueba; se implementa la Ley 1173 con cambios que exigen mayor celeridad y eficacia de estas instituciones, pero sin fortalecer los recursos humanos y medios técnicos para la investigación, ni fortalecer las medidas sustitutivas para asegurar la presencia del imputado en el proceso. Que las reformas en el País se encaminen al cumplimiento de los estándares internacionales de Derechos Humanos en cuanto a la excepción de la detención preventiva es resaltable, pero se ha descuidado el fortalecimiento de las medidas sustitutivas, que aseguren de manera efectiva la presencia del imputado en el proceso, lo que se vuelve en un arma en contra de las buenas intenciones de la reforma procesal penal, la excepcionalidad de la detención preventiva debe ser el objetivo a alcanzar, pero las medidas sustitutivas deben asegurar la presencia del imputado, de lo contrario con las declaratorias en rebeldía, estaremos frente a la impunidad de los delitos.

2. ¿Con las modificaciones de la Ley 1173 y 1226 se logró reducir, mantener o aumentar la cantidad de rebeldes en los procesos penales? ¿Por qué?

R. Los cambios de la Ley 1173, busca materializar que los detenidos preventivos no cumplan una pena anticipada y que el imputado se pueda defender en libertad, pero debía también venir acompañado del fortalecimiento de las medidas sustitutivas que aseguren la presencia del imputado en el proceso; la realidad de los reclamos sobre los imputados que se han beneficiado con medidas sustitutivas, por ejemplo por delitos contra la libertad sexual, alertan que las medidas sustitutivas no sean eficaces, pues logran la libertad bajo medidas sustitutivas y no se presentan más al proceso, logrando que los casos no prosperen con la declaratoria en rebeldía del imputado.

3. ¿A causa de qué atribuye usted para que existan tantos rebeldes en los procesos?

R. La excepcionalidad de la detención preventiva debe ser aplicada, si lo que se quiere lograr es cambiar la realidad que existan menos detenidos preventivos en los recintos penitenciarios;

pero si no se logra fortalecer las medidas sustitutivas, los procesos quedarán impunes, con la declaratoria en rebeldía del imputado.

4. ¿En su experiencia profesional, considera necesario aplicar medidas cautelares de carácter personal no constitutivas de Detención Preventiva, que aseguren de mejor manera la presencia del procesado?

R. La libertad es la regla y la privación de libertad debe ser excepcional, pero a la par de preservar los derechos fundamentales del imputado de defenderse en libertad y que nuestra normativa sea compatible con el derecho internacional de derechos humanos, también las medidas sustitutivas deben garantizar la presencia del imputado al proceso.

5. ¿A qué atribuye usted la falta de ejecución de mandamientos de aprehensión de los declarados rebeldes?

R. Falta de Recursos humanos especializados y medios económicos para la captura de los imputados declarados en rebeldía. Está previsto que tanto la fianza personal, como económica, deben cubrir los gastos de captura del imputado, entonces el brazo operativo de la policía tiene cubierto los medios económicos para la captura del imputado, pero no se ejecuta estas fianzas, siendo un trámite tedioso la ejecución de esas fianzas debido a que primero el investigador asignado al caso debe precisar más o menos dónde se encuentra el acusado y con ello recién solicitar un monto aproximado para disponer en los gastos de ejecución del mandamiento de aprehensión, cuando sería más lógico que de una vez se ejecute toda la fianza económica y no sólo un porcentaje.

6. ¿Cree usted que la cantidad de rebeldes disminuiría con la ejecución de las fianzas? ¿Por qué?

R. La ejecución de las fianzas es precisamente para cubrir los gastos de captura del imputado declarado rebelde, la unidad operativa tendría que tener cubierto todos los medios para la búsqueda y captura del imputado, estos medios económicos están asegurados por el fiador personal y la fianza económica, pero no se ejecutan.

7. Al momento de ofrecer y aceptar a los fiadores personales se debe acreditar su solvencia y patrimonio propio para en caso necesario se pueda cubrir los gastos de recaptura del ausente; ¿Cuántas veces se ejecutó a los fiadores personales para que hagan comparecer al afianzado?

R. Actualmente los fiadores personales acreditan la solvencia y patrimonio independiente, empero no conozco de algún caso en el que los fiadores personales hayan cubierto económicamente los gastos de captura.

8. ¿Por qué no se ejecutan las fianzas prestadas por los garantes personales?

R. No se tiene un procedimiento específico establecido, el procedimiento establece que el fiador pagará la suma que a este efecto determine el juez, pero no establece en base a qué elementos se determinará el monto y la forma de ejecución.

9. ¿Estaría de acuerdo con que se modifique el Art. 243 y 248 del CPP para que los fiadores personales asuman mayor responsabilidad y hagan comparecer al acusado bajo sanción de subasta de sus inmuebles, así como la ejecución total de la fianza económica?

R. Sí, porque actualmente por la falta de ejecución de la fianza personal de pagar los gastos de captura, hace que el fiador personal a pesar de que se le explique las implicancias de la fianza personal, al no ser ejecutado, ese compromiso no es asumido responsablemente, y las fianzas económicas son devueltas sin ejecutarlas o en su mayoría quedan pendientes sin poder ser ejecutadas debido a la limitación de que debe establecerse un límite que sea sólo para gastos de recaptura.

10. ¿Considera usted que la subasta de inmuebles de los fiadores reduciría el número de casos en rebeldía, en el entendido de que los fiadores personales asumirán más responsabilidad de hacer comparecer al ausente con tal no perder su inmueble? Fundamente su respuesta.

R. La fianza personal exige la solvencia y patrimonio independiente del fiador personal, además asume la responsabilidad de que si no se presenta el imputado pagará los gastos de captura, lo que en la práctica no se cumple, como no se tiene en la practica la ejecución de esta fianza comprometida, los fiadores no asumen la responsabilidad de la afectación de su patrimonio y responsabilidad que implica afianzar a un imputado, si se asumen medidas de ejecución del cumplimiento, considero que asumirían la verdadera responsabilidad que implica una fianza personal.

ENTREVISTA

La presente entrevista tiene por objetivo, establecer la necesidad de modificar el Artículo 243 y 248 del Código de Procedimiento Penal Boliviano, con relación a la fianza personal y su ejecución.

¿Usted autoriza la publicación con fines académicos de los datos brindados?

SI NO

INFORMACIÓN PROFESIONAL DEL ENTREVISTADO

NOMBRES Y APELLIDOS: ***Jorge Luis Sotelo Beltrán***
GRADO ACADÉMICO: ***Maestría***
TIEMPO DE EJERCICIO DE LA ABOGACÍA: ***19 años***
CARGO ACTUAL: ***Presidente del TDJ y Vocal de Sala Penal y Administrativa***
TIEMPO QUE DESEMPEÑA EL CARGO: 3 ***años***
CARGOS ANTERIORES (MÁXIMO 3): ***Juez de Sentencia, Encargado de Transparencia institucional, Director de la Procuraduría General del Estado en Pando, Asesor Jurídico Gobernación de Pando.***
REALIZÓ PUBLICACIONES ACADÉMICAS: ***Saneamiento de tierra en comunidades campesinas de pando, Conciliación en el segundo concurso de sentencias para juzgar con perspectiva de género.***

DESARROLLO DE LA ENTREVISTA:

1. ¿Qué opinión le merece las modificaciones que se dieron al Instituto de las medidas cautelares personales con la implementación de la Ley 1173?

R. Muy positivo, ya que cumple el estándar máximo de protección en la temporalidad y proporcionalidad de la medida cautelar.

2. ¿Con las modificaciones de la Ley 1173 y 1226 se logró reducir, mantener o aumentar la cantidad de rebeldes en los procesos penales? ¿Por qué?

R. Creo que aumentó, ya que aún nuestros litigantes, en especial los acusados no están preparados para entender las medidas cautelares y es su prioridad evadir la medida que estar presente en el proceso penal.

3. ¿A causa de qué atribuye usted para que existan tantos rebeldes en los procesos?

R. Mal asesoramiento de sus abogados porque en vez que se sometan al proceso buscan eludir la justicia, cultura de eludir la persecución penal antes que someterse a la justicia.

4. ¿En su experiencia profesional, considera necesario aplicar medidas cautelares de carácter personal no constitutivas de Detención Preventiva, que aseguren de mejor manera la presencia del procesado?

R. Desde luego, las tobilleras y pulseras nos ayudarían bastante, lamentablemente aún no se gestiona su compra, pero creo que si se compra al por mayor el costo sería mínimo y nos ayudaría bastante.

5. ¿A qué atribuye usted la falta de ejecución de mandamientos de aprehensión de los declarados rebeldes?

R. La Fiscalía que no coordina con la Policía Nacional, los mandamientos son remitidos tanto a la policía Boliviana así como al Ministerio Público, pero ninguna de estas instituciones ejecuta el mismo, es más vemos que muchos rebeldes son personas conocidas en nuestro medio y están paseando por las calles sin que nadie ejecute el mandamiento de aprehensión, llegamos al punto en que los procesados se comportan de forma cínica al pasearse por las calles a sabiendas de su proceso pendiente.

6. ¿Cree usted que la cantidad de rebeldes disminuiría con la ejecución de las fianzas? ¿Por qué?

R. Si, desde luego, aparecerían de la noche a la mañana, sería una buena alternativa.

7. Al momento de ofrecer y aceptar a los fiadores personales se debe acreditar su solvencia y patrimonio propio para en caso necesario se pueda cubrir los gastos de recaptura del ausente; ¿Cuántas veces se ejecutó a los fiadores personales para que hagan comparecer al afianzado?

R. Ninguna, porque las partes no piden, ni la fianza económica ni la fianza personal logra ser ejecutada, personalmente veo que la fianza económica garantiza mejor que la fianza personal en razón a que está en juego un monto de dinero que puede perder el imputado en caso de que ésta sea ejecutada, pero ninguna de las dos se ejecuta y esto es lamentable.

8. ¿Por qué no se ejecutan las fianzas prestadas por los garantes personales?

R. Porque muchas veces, cambia de domicilios y es difícil encontrarlos, además que las partes no solicitan dicha ejecución, y si lo hicieran no hay un procedimiento específico de cómo el juez impondrá el monto adecuado para la recaptura, y si lo hiciese no hay forma de ejecutar ese monto en razón a que eso implicaría otro proceso en contra el garante sólo para que pague ese monto.

9. ¿Estaría de acuerdo con que se modifique el Art. 243 y 248 del CPP para que los fiadores personales asuman mayor responsabilidad y hagan comparecer al acusado bajo sanción de subasta de sus inmuebles, así como la ejecución total de la fianza económica?

R. Desde luego, y debería gestionarse un procedimiento o manual al respecto; sin embargo, creo que para cumplir lo ya estipulado en el Código de Procedimiento Penal en su Artículo 248 obviamente necesita modificarse la fianza personal y económica conforme a la propuesta que se pretende en su trabajo de investigación.

10. ¿Considera usted que la subasta de inmuebles de los fiadores reduciría el número de casos en rebeldía, en el entendido de que los fiadores personales asumirán más responsabilidad de hacer comparecer al ausente con tal no perder su inmueble? Fundamente su respuesta.

R. Desde luego, ayudaría bastante, en razón a que el fiador será más serio al momento de aceptar su responsabilidad como garante, y por el miedo a perder su casita puede hacer hasta lo imposible para ubicar a su afianzado logrando que comparezca al proceso y el proceso continúe. Incluso, sin llegar a subastas.

ENTREVISTA

La presente entrevista tiene por objetivo, establecer la necesidad de modificar el Artículo 243 y 248 del Código de Procedimiento Penal Boliviano, con relación a la fianza personal y su ejecución.

¿Usted autoriza la publicación con fines académicos de los datos brindados?

SI(x) NO

INFORMACIÓN PROFESIONAL DEL ENTREVISTADO

NOMBRES Y APELLIDOS: RAÚL TITO CHOCLO RUBIN DE CELIS
GRADO ACADÉMICO: LICENCIATURA
TIEMPO DE EJERCICIO DE LA ABOGACÍA: 18 AÑOS
CARGO ACTUAL: JUEZ TÉCNICO DE TRIBUNAL DE SENTENCIA Y JUEZ DE FAMILIA
TIEMPO QUE DESEMPEÑA EL CARGO: 7 AÑOS
CARGOS ANTERIORES (MÁXIMO 3):
-JUEZ DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN MIXTO DEL SENA
- ENCARGADO DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE PANDO
- SECRETARIO DE LA SALA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA EN SUCRE
- SECRETARIO DE CÁMARA DE LA SALA PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE PANDO

REALIZÓ PUBLICACIONES ACADÉMICAS: NO

DESARROLLO DE LA ENTREVISTA:

1. ¿Qué opinión le merece las modificaciones que se dieron al Instituto de las medidas cautelares personales con la implementación de la Ley 1173?

R. Me parece que fue una medida acertada en parte, toda vez que busca darle mayor celeridad en la tramitación de los procesos, especialmente de los grupos vulnerables, priorizando su tramitación, que nace como consecuencia de los mandatos de la población contenida en los encuentros nacionales realizados.

2. ¿Con las modificaciones de la Ley 1173 y 1226 se logró reducir, mantener o aumentar la cantidad de rebeldes en los procesos penales? ¿Por qué?

R. Considero que se aumentaron los casos de rebeldía, más aún en los proceso de violencia contra las mujeres y de violaciones de niñas, que se lo tramita de manera más prioritaria, esto a fin de darle una pronta respuesta a la víctima, que viene como parte de los compromisos asumidos por el Estado de procesar y sancionar todo acto de violencia contra las mujeres y esto estimo que es en razón a las penas elevadas que tiene este tipo de delitos que promueve al procesado evitar a toda costa que se desarrolle su juicio o que una vez realizado el mismo y hallado culpable pueda ejecutarse la pena impuesta.

3. ¿A causa de qué atribuye usted para que existan tantos rebeldes en los procesos?

R. Falta de eficacia de las medidas cautelares y limitaciones en su control y seguimiento, sin embargo la ley 1173 ha implementado en su normativa una medida que me parece mucho más eficiente como son las manillas electrónicas que de cierta manera considero que permitirá asegurar la presencia del acusado en juicio y disminuirá los casos de rebeldía, sin embargo hasta ahora no se gestionaron dichas manillas aspecto que obliga a los jueces buscar otras formas de garantizar la presencia del acusado en juicio y su posterior ejecución de condena.

4. ¿En su experiencia profesional, considera necesario aplicar medidas cautelares de carácter personal no constitutivas de Detención Preventiva, que aseguren de mejor manera la presencia del procesado?

R. Considero que sí, lo contrario implicaría una flagrante violación a la presunción de inocencia y se estaría anticipando una sentencia del imputado, con la observación de que la autoridad

jurisdiccional deberá necesariamente garantizar de manera objetiva la inexistencia de riesgos procesales.

5. ¿A qué atribuye usted la falta de ejecución de mandamientos de aprehensión de los declarados rebeldes?

R. Falta de coordinación y la falta de operabilidad de la unidad especializada que existe en la policía boliviana, si bien se enfocan específicamente a estas persecuciones, podría crearse un sistema de recompensa para quien logra aprehender a los rebeldes como existe en otros países.

6. ¿Cree usted que la cantidad de rebeldes disminuiría con la ejecución de las fianzas? ¿Por qué?

R. Creo que sí, la unidad especializada dedicada a esta labor debería ejecutar con mayor eficacia los mandamientos de aprehensión y condena y al perder sus casas o la totalidad de la fianza económica prestada, los propios acusados comparecerían voluntariamente en delitos menores para evitar la ejecución de su dinero o en caso de fiadores personales el miedo a perder su inmueble los motivaría a hacer comparecer al acusado obligatoriamente.

7. Al momento de ofrecer y aceptar a los fiadores personales se debe acreditar su solvencia y patrimonio propio para en caso necesario se pueda cubrir los gastos de recaptura del ausente; ¿Cuántas veces se ejecutó a los fiadores personales para que hagan comparecer al afianzado?

R. En mi experiencia laboral he visto en una sola oportunidad la ejecución de los fiadores personales en el juzgado de ejecución penal pero no se logró ejecutar el monto, sólo llegó a fijarse el monto luego de que investigador asignado al caso informe y ahí quedó pendiente de ejecución.

8. ¿Por qué no se ejecutan las fianzas prestadas por los garantes personales?

R. Porque no existe una normativa que permita ejercer coerción a los garantes personales, ofreciéndose como garantes a sabiendas que el hecho de ser garante es una simple careta de afianzamiento, cuando llegado el momento nunca cumplen con su función de hacer comparecer al fugitivo, es por eso que debiera aplicarse medidas más severas que permitan ejecutar a los garantes personales para que así sólo se presten a esta función cuando sean verdaderas personas de confianza del acusado asumiendo responsabilidad por ellos bajo peligro de que los fiadores sean ejecutados en caso de ausencia de su afianzado y en caso de las fianzas económicas en

dinero es más sencillo siempre y cuando no haya esa limitación de que sólo esté destinado un porcentaje para los gastos de captura, debiendo tratarse de fianzas a fondos perdidos.

9. ¿Estaría de acuerdo con que se modifique el Art. 243 y 248 del CPP para que los fiadores personales asuman mayor responsabilidad y hagan comparecer al acusado bajo sanción de subasta de sus inmuebles, así como la ejecución total de la fianza económica?

R. Sí, siempre y cuando no se limite a una suma determinada y suficiente para la aprehensión.

10. ¿Considera usted que la subasta de inmuebles de los fiadores reduciría el número de casos en rebeldía, en el entendido de que los fiadores personales asumirán más responsabilidad de hacer comparecer al ausente con tal no perder su inmueble? Fundamente su respuesta.

R. Es posible, en razón a que existirá un cierto miedo de parte de los fiadores que con tal de no poner en riesgo su inmueble pueden cumplir de mejor manera su rol de afianzadores, haciendo comparecer al rebelde, asimismo, perfeccionaríamos el rol de garante personal que como ya indiqué no se toma la debida seriedad en cuanto a lo que significa ser garante personal en razón a que nunca un fiador personal es ejecutado conforme manda la norma, de modo que si el fiador pretende garantizar la presencia del imputado a sabiendas de que está en juego su inmueble, lo pensará una y mil veces a quién garantizar y sólo lo harán cuando realmente estén seguros de la calidad de persona del procesado, dificultando así un poco al proceso encontrar fiadores personales que realmente estén dispuestos a arriesgar sus bienes a nombre de su afianzado.

ENTREVISTA

La presente entrevista tiene por objetivo, establecer la necesidad de modificar el Artículo 243 y 248 del Código de Procedimiento Penal Boliviano, con relación a la fianza personal y su ejecución.

¿Usted autoriza la publicación con fines académicos de los datos brindados?

SI NO

INFORMACIÓN PROFESIONAL DEL ENTREVISTADO

NOMBRES Y APELLIDOS: Nejib Randall Silva Dueñas
GRADO ACADÉMICO: Maestría
TIEMPO DE EJERCICIO DE LA ABOGACÍA: Dieciochoaños
CARGO ACTUAL: Ex Juez Técnico del Tribunal de Sentencia Nro. 1 - Cobija
TIEMPO QUE DESEMPEÑÓ EL CARGO: 8 años
CARGOS ANTERIORES (MÁXIMO 3): Asesor legal de la Procuraduría – Pando, Secretario Tribunal Departamental de Cochabamba
REALIZÓ PUBLICACIONES ACADÉMICAS: Ninguna

DESARROLLO DE LA ENTREVISTA:

1. ¿Qué opinión le merece las modificaciones que se dieron al Instituto de las medidas cautelares personales con la implementación de la Ley 1173?

R. Con la implementación de las modificaciones al Instituto de las Medidas Cautelares Personales, esto a través de la Ley 1173 y 1226, se logró dar una adecuada interpretación al espíritu que ya se encontraba contemplado en nuestra normativa procesal penal (Ley 1970); además, permite garantizar el principio de presunción de inocencia que no sólo se encuentra

contemplado en nuestra Constitución Política del Estado, sino que también, se encuentra reconocido en los precedentes contenidos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2. ¿Con las modificaciones de la Ley 1173 y 1226 se logró reducir, mantener o aumentar la cantidad de rebeldes en los procesos penales? ¿Por qué?

R. Si bien se logró aumentar la cantidad de Rebeldes en la etapa de juicio oral; esto se debe a la falta de implementación y/o cumplimiento de ciertas medidas contenidas en el Instituto de Medidas Cautelares Personales (Art. 231 Bis del CPP), como ser la vigilancia del imputado mediante dispositivo electrónico, rastreo o posicionamiento de su ubicación física y la falta de personal por parte de la Policía Nacional para el control efectivo de la detención domiciliaria.

Una vez que el Tribunal Supremo de Justicia, en coordinación con el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Gobierno cumpla con la implementación de esos medios tecnológicos, se reducirá el incremento de las declaratorias de rebeldía y permitirá a que toda persona sometida a proceso penal, cumpla a cabalidad con la finalidad del Instituto de las Medidas Cautelares Personales, cual es el sometimiento al proceso penal.

3. ¿A causa de qué atribuye usted para que existan tantos rebeldes en los procesos?

R. El elevado porcentaje de rebeldes en los procesos, se debe a la falta de atención inmediata por parte de los Institutos encargados de la Investigación (Policía y Ministerio Público), quienes son los primeros en intervenir en un proceso penal, quienes en vez de dar celeridad en la atención de casos, lo hacen más burocrático y permite que la persona a ser sometida a investigación puedan darse a la fuga incluso desde el inicio del proceso sin que el sindicado pueda participar siquiera en la investigación.

4. ¿En su experiencia profesional, considera necesario aplicar medidas cautelares de carácter personal no constitutivas de Detención Preventiva, que aseguren de mejor manera la presencia del procesado?

R. Tomando en consideración que la Ley Nro. 1970 prevé como excepción la aplicación de la detención preventiva, esto en resguardo al principio de Presunción de Inocencia y que no sólo se encuentra regulado por la normativa interna de nuestro Estado, sino que también se encuentra reconocido por la normativa internacional, corresponde a los operadores de justicia hacer una interpretación acorde a los derechos humanos. Las modificaciones introducidas por la Ley 1173

a este Instituto, permite garantizar el sometimiento de la persona investigada al proceso penal; empero, siempre y cuando se permita cumplir por las instancias correspondientes la observación realizada en la respuesta dos.

5. ¿A qué atribuye usted la falta de ejecución de mandamientos de aprehensión de los declarados rebeldes?

R. A la excesiva carga procesal que se tiene en los Juzgados y Tribunales de los diferentes Distritos Judiciales, lo cual no permite realizar un control jurisdiccional efectivo por parte de los operadores de justicia. Asimismo, también se debe a la falta de seguimiento por parte de los responsables encargados de la investigación, esto es el Ministerio Público, entidad a quién se les entrega los respectivos mandamientos de aprehensión y tienen la obligación de exigir su cumplimiento y ejecución a la Policía Nacional, lo cual no es cumplido a cabalidad y esta dejadez hace de que a la fecha se tenga procesos con bastantes declarados rebeldes, precisamente por falta de ejecución de los mandamientos de aprehensión.

6. ¿Cree usted que la cantidad de rebeldes disminuiría con la ejecución de las fianzas? ¿Por qué?

R. Si, por que si se da estricto cumplimiento al Art. 89 Núm. 3) del CPP permitiría a que los declarados rebeldes durante la etapa preparatoria y/o juicio oral puedan comparecer al llamado de la Ley. Con la ejecución de la fianza, se permitiría ejecutar la búsqueda del rebelde por intermedio de la Policía Nacional y someterle al proceso. Además, a futuro se permitiría reducir el alto índice de declarados rebeldes, por cuanto las personas sometidas a proceso penal ya tendrían en cuenta que su fianza sea esta económica o personal podría ser invertido en su búsqueda.

7. Al momento de ofrecer y aceptar a los fiadores personales se debe acreditar su solvencia y patrimonio propio para en caso necesario se pueda cubrir los gastos de recaptura del ausente; ¿Cuántas veces se ejecutó a los fiadores personales para que hagan comparecer al afianzado?

R. Resulta imprescindible que los fiadores personales ofrecidos por el imputado deben cumplir a cabalidad con la disposición contenida en el Art. 243 del CPP, porque eso permitirá a que, en caso de incomparecencia del imputado al llamado de la Ley, se invierta en su recaptura y de esa forma asegurar la finalidad de las medidas cautelares, pero en la realidad muy poco o nada se ejecuta a los fiadores personales, en mi experiencia no vi ningún caso de ejecución a los fiadores personales.

8. ¿Por qué no se ejecutan las fianzas prestadas por los garantes personales?

R. En razón a que los operadores y demás sujetos procesales no dan aplicación o cumplimiento a la disposición contenida en el Art. 248 del Código de Procedimiento Penal, siendo un pequeño negocio el ser fiador tal el caso de Cochabamba donde existen personas que se dedican a ofrecer sus servicios como garantes de los procesados para que puedan acceder a las Medidas Sustitutivas a la Detención Preventiva a cambio de una remuneración.

9. ¿Estaría de acuerdo con que se modifique el Art. 243 y 248 del CPP para que los fiadores personales asuman mayor responsabilidad y hagan comparecer al acusado bajo sanción de subasta de sus inmuebles, así como la ejecución total de la fianza económica?

R. Si, sería bueno considerar ese aspecto en razón a que los fiadores después de aceptar ese cargo logran evadir o nunca más ser habidos; empero, con el afianzamiento de su inmueble habría mayor responsabilidad de los fiadores, por cuanto estaría comprometido su inmueble ante posible fuga del imputado y sometido a subasta para su recaptura, así como el monto oblado en caso de fianzas económicas provocaría que los acusados la piensen bien antes de evadirse a sabiendas de que perderán la totalidad de su fianza.

10. ¿Considera usted que la subasta de inmuebles de los fiadores reduciría el número de casos en rebeldía, en el entendido de que los fiadores personales asumirán más responsabilidad de hacer comparecer al ausente con tal no perder su inmueble? Fundamente su respuesta.

R. Evidentemente, resulta cierto que con el afianzamiento de su inmueble el fiador asumiría mayor responsabilidad e incluso evitaría a que la persona sometida a proceso pueda darse a la fuga. Asimismo, permitiría reducir el alto índice de rebeldes declarados en etapa preparatoria y/o juicio oral; además, se debe tener presente que a la fecha el fiador personal no asume una verdadera responsabilidad que le permita hacer comparecer a su afianzado, por cuanto con tener patrimonio independiente, sólo permite poner en conocimiento del Tribunal sobre la dirección de su domicilio para que a futuro se le haga conocer sobre la incomparecencia del imputado; sin embargo, con una modificación del Art. 243 del CPP, el fiador personal tendría mayor compromiso y responsabilidad a momento de aceptar ser fiador de una persona bajo riesgo de perder su inmueble.

ENTREVISTA

La presente entrevista tiene por objetivo, establecer la necesidad de modificar el Artículo 243 y 248 del Código de Procedimiento Penal Boliviano, con relación a la fianza personal y su ejecución.

¿¿Usted autoriza la publicación con fines académicos de los datos brindados?

SI NO

INFORMACIÓN PROFESIONAL DEL ENTREVISTADO

NOMBRES Y APELLIDOS: **Juan Carlos Cuellar Zurita**
GRADO ACADÉMICO: **Maestría**
TIEMPO DE EJERCICIO DE LA ABOGACÍA: **19 años**
CARGO ACTUAL: **Fiscal de materia**
TIEMPO QUE DESEMPEÑA EL CARGO: **2 años**
CARGOS ANTERIORES (MÁXIMO 3): **Fiscal Departamental de Pando, Abogado Libre, Fiscal de Materia anticorrupción**
REALIZÓ PUBLICACIONES ACADÉMICAS: **No**

DESARROLLO DE LA ENTREVISTA:

1. ¿Qué opinión le merece las modificaciones que se dieron al Instituto de las medidas cautelares personales con la implementación de la Ley 1173?

R. Tomando en cuenta que el objetivo de la Ley 1173 es la de procurar la pronta y oportuna resolución de los conflictos penales, adoptando al efecto, medidas indispensables para

profundizar la oralidad, fortalecer la lucha contra la violencia a niñas, niños, adolescentes y mujeres, evitar el retardo procesal y el abuso de la detención preventiva y posibilitar la efectiva tutela judicial de las víctimas, en ese entendido esta ley modifica también el instituto de las medidas cautelares de carácter personal y la innovación o lo más sobresaliente en la establecida en el art. 231 bis núm. 10. Detención preventiva únicamente en los casos permitidos por este Código., con esta modificación ahora la detención preventiva es la excepción y no la regla, con la finalidad de bajar el índice de personas con detención preventiva que provoca un hacinamiento en las cárceles de Bolivia.

2. ¿Con las modificaciones de la Ley 1173 y 1226 se logró reducir, mantener o aumentar la cantidad de rebeldes en los procesos penales? ¿Por qué?

R. Con las modificaciones Tanto de la Ley 1173 y 1226, se puede decir que siempre y cuando exista normativa respecto a la ejecución de fianzas, se puede bajar el número de rebeldes, porque al aplicar ese principio de que la detención preventiva es la excepción y no la regla, existe mayor garantía para un debido procesamiento y esa persona sindicada o procesada puede presentarse a responder por que la libertad está garantizada existiendo otras medidas que pueden afianzar la presencia durante la investigación, por ello considero que se puede bajar el índice de declarados rebeldes.

3. ¿A causa de qué atribuye usted para que existan tantos rebeldes en los procesos?

R. En este aspecto considero que las causas para que existan tantos rebeldes, que los juzgados cautelares dan excesiva libertad y por ello se dan a la fuga, por ello debe haber más control y efectividad de las medidas cautelares, otra causal seria que Cobija se encuentra en frontera con el Brasil y Perú, por ello hay poca garantía y buena fe al cumplimiento de las medidas cautelares impuestas, otra causal seria que hay muchos rebeldes por que la medida cautelar no es efectiva no obedece a su instrumentalidad.

4. ¿En su experiencia profesional, considera necesario aplicar medidas cautelares de carácter personal no constitutivas de Detención Preventiva, que aseguren de mejor manera la presencia del procesado?

R. Considero que sí, más aún hoy con la modificación de la Ley 1173 que establece la aplicación de varias medidas de carácter personal y en última instancia la detención preventiva y esta última además el juez deberá establecer el tiempo de la detención preventiva

5. ¿A qué atribuye usted la falta de ejecución de mandamientos de aprehensión de los declarados rebeldes?

R. Se debe a muchos factores, entre ellos la falta de dirección de los domicilios de los imputados, en Cobija la mayoría de las calles son innominadas, cambio constante de los policías asignados al caso, falta de coordinación interinstitucional entre el órgano judicial, ministerio público y policía nacional, también se puede decir que hay mucha filtración de la información en el órgano judicial sobre los mandamientos de aprehensión.

6. ¿Cree usted que la cantidad de rebeldes disminuiría con la ejecución de las fianzas? ¿Por qué?

R. Si disminuiría, tomando en cuenta lo referido en el Artículo 248 (Ejecución de las fianzas) que dice que en el caso de rebeldía o cuando el imputado se sustraiga a la ejecución de la pena, se notificará al fiador advirtiéndole que, si el imputado no comparece dentro de los diez días siguientes a la notificación, la fianza se ejecutará al vencimiento de este plazo, lo que a mi parecer disminuiría la ejecución de las fianzas, ya que el garante no querrá perder su inmueble ni tampoco el acusado querrá perder su dinero depositado como fianza económica.

7. Al momento de ofrecer y aceptar a los fiadores personales se debe acreditar su solvencia y patrimonio propio para en caso necesario se pueda cubrir los gastos de recaptura del ausente; ¿Cuántas veces se ejecutó a los fiadores personales para que hagan comparecer al afianzado?

R. No tengo un dato exacto sobre ningún caso que se haya logrado ejecutar a los fiadores personales; ni uno.

8. ¿Por qué no se ejecutan las fianzas prestadas por los garantes personales?

R. Uno de los factores para la no ejecución, se debe a que no existe un procedimiento especifico que establezca la manera en que se debe ejecutar a los fiadores más aún si consideramos que son bienes y otras veces simplemente se acreditan con boletas de pago entonces es imposible poder ejecutar, más aún con la limitante de que esta ejecución es sólo para los gastos de recaptura.

9. ¿Estaría de acuerdo con que se modifique el Art. 243 y 248 del CPP para que los fiadores personales asuman mayor responsabilidad y hagan comparecer al acusado bajo sanción de subasta de sus inmuebles, así como la ejecución total de la fianza económica?

R. Estoy muy de acuerdo, porque así se garantizaría le efectividad de la medida cautelar de carácter personal, caso contrario seguiremos en lo mismo con incremento de casos en rebeldía y generando mayor impunidad.

10. ¿Considera usted que la subasta de inmuebles de los fiadores reduciría el número de casos en rebeldía, en el entendido de que los fiadores personales asumirán más responsabilidad de hacer comparecer al ausente con tal no perder su inmueble? Fundamente su respuesta.

R. Por supuesto que sí, porque se lo condicionaría de forma objetiva a que el fiador lo piense muy bien antes de asumir dicha responsabilidad y si acepta, que sepa que está garantizando el normal desarrollo del proceso y la presencia del imputado en todas fases del proceso penal, que, si no aparece el sindicado, sus bienes estarían comprometidos y subastados.

ENTREVISTA

La presente entrevista tiene por objetivo, establecer la necesidad de modificar el Artículo 243 y 248 del Código de Procedimiento Penal Boliviano, con relación a la fianza personal y su ejecución.

¿Usted autoriza la publicación con fines académicos de los datos brindados?

SI NO

INFORMACIÓN PROFESIONAL DEL ENTREVISTADO

NOMBRES Y APELLIDOS: JOSÉ LUIS AGUILAR QUISPE
GRADO ACADÉMICO: MAESTRÍA
TIEMPO DE EJERCICIO DE LA ABOGACÍA: 20 AÑOS
CARGO ACTUAL: FISCAL DE MATERIA
TIEMPO QUE DESEMPEÑA EL CARGO: 6 AÑOS
CARGOS ANTERIORES (MÁXIMO 3): FISCAL DE MATERIA ANTICORRUPCIÓN, ASISTENTE LEGAL DE DEFENSA PÚBLICA COCHABAMBA
REALIZÓ PUBLICACIONES ACADÉMICAS: ANÁLISIS SOBRE EL SERVICIO DE ASISTENCIA A LA VÍCTIMA (SENAVI)

DESARROLLO DE LA ENTREVISTA:

1. ¿Qué opinión le merece las modificaciones que se dieron al Instituto de las medidas cautelares personales con la implementación de la Ley 1173?

R. Toda modificación de una normativa debe responder a los intereses de una sociedad, ese marco la pregunta sería ¿las modificaciones de la 1173 sirven a la sociedad en su conjunto, y entre ellos a los privados de libertad, relacionándose con lo que se conoce como régimen de

medidas cautelares?; a esta cuestionante podemos afirmar que con las modificaciones se pone relevancia al carácter excepcional y sólo deberá cumplir fines procesales. Para asegurar la averiguación de la verdad, evitar la fuga del imputado y la obstrucción de la investigación. El nuevo procedimiento penal también amplía la gama de medidas cautelares aplicables al imputado, dando mayores posibilidades para que éste se defienda en libertad a través de la inclusión de medidas sustitutivas, como el arresto domiciliario, la obligación de presentación periódica, prohibición de salir del país, fianza juratoria, personal y real, etc. El Código de Procedimiento Penal establece que "la libertad personal…, sólo podrá ser restringida cuando sea indispensable para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley" (art. 221). Empero ante esta situación jurídica se tiene en contra posición el hecho de ¿cómo se garantiza de que el imputado se someta al proceso y que no se dé a la fuga con las condiciones de seguridad con las que se cuenta actualmente?, considerándose que un gran número de privados de libertad que fueron beneficiados con otras medidas cautelares, actualmente están en fuga y el proceso paralizado, salvo en materia de corrupción que lo casos y juicios se sustancian en rebeldía.

2. ¿Con las modificaciones de la Ley 1173 y 1226 se logró reducir, mantener o aumentar la cantidad de rebeldes en los procesos penales? ¿Por qué?

R. La declaratoria de rebeldía tiene como presupuesto la ausencia del imputado a los actuados señalados por el juez de la causa, con la finalidad de garantizar la presencia del mismo, sin embargo, en respuesta a la pregunta no se ha logrado reducir la cantidad de rebeldes al contrario se ha incrementado y esto de acuerdo a la cantidad de rebeldes que están registrado tanto en juzgados como en el Fiscalía, esto se debe:

Declarado la rebeldía del imputado, este se apersona y la rebeldía es momentánea y cesa también cuando el rebelde se apersona voluntariamente ante el juez de la causa, una y otra vez hasta que finalmente el imputado desaparece.

Los imputados se benefician con medidas cautelares que poco o nada garantizan la presencia del imputado aun sea la detención domiciliaria, prueba de ello en Cobija se tiene casos de fuga aun cuando cumplían una detención domiciliaria con custodios permanentes.

Las autoridades jurisdiccionales no obstante los fundamentos del Ministerio Público, pensando en los derechos de los imputados empero olvidándose de los derechos de la víctima sea esta

persona natural o persona jurídica benefician a los imputados con medidas cautelares olvidándose de lo que establece el art. 221 del CPP.

Lo referido sin duda no permite la consecución de los fines jurisdiccionales del Estado respecto a la administración de justicia; es decir concluir un proceso no dejando de lado lo que es la justicia pronta y oportuna; en definitiva la ausencia del imputado es entendida como la negatoria de someterse al proceso y corresponde una sanción.

3. ¿A causa de qué atribuye usted para que existan tantos rebeldes en los procesos?

R. Me remito a la respuesta de la pregunta anterior.

4. ¿En su experiencia profesional, considera necesario aplicar medidas cautelares de carácter personal no constitutivas de Detención Preventiva, que aseguren de mejor manera la presencia del procesado?

R. Más que aplicar medidas cautelares que no sea la detención preventiva se debe garantizar el cumplimiento de las medidas cautelares considerándose siempre lo que implica la finalidad de las medidas cautelares y con ello se asegure la conclusión de un proceso y no es paralizado con declaratorias de rebeldía que están años esperando a que continúe el proceso pensando también en los derechos de la víctima, que también merece una justicia pronta y oportuna, y esto se puede lograr si las autoridades judiciales en su análisis de la situación coyuntural entre lo que expresa la normativa y lo que se ve en la realidad debe procurarse aplicar una medida cautelar que garantice precisamente la finalidad de las medidas cautelares, y aquí debemos ser claros que alguien se haga responsable de presentar al imputado o en caso de fuga solventar la captura del rebelde, o en su caso garantizarla con la imposición de fianzas económicas tanto en dinero como en bienes inmuebles del imputado o de terceras personas (garantes) asegurando la ejecución total de las fianzas.

5. ¿A qué atribuye usted la falta de ejecución de mandamientos de aprehensión de los declarados rebeldes?

R. La declaratoria de rebeldía tiene como consecuencia una responsabilidad en cuanto se refiere a los jueces y fiscales para su seguimiento y control, empero quien tiene la responsabilidad de la ejecución de los mandamientos de aprehensión de los declarados rebeldes es la Institución Policial que a través de sus diferentes unidades operativas puede y tiene la responsabilidad de

ejecutar los mandamientos de aprehensión, y creo conveniente sugerir que se cree una unidad operativa a nivel de inteligencia coordinada en todo el país, compuesta por efectivos policiales que realicen la labor de seguimiento de los rebeldes y su consecuente aprehensión, en coordinación con otras instituciones; en este objetivo el Estado debe otorgar el presupuesto necesario para su funcionamiento y además ese presupuesto debe estar también fortalecido con las fianzas económicas o reales otorgadas en su momento por los imputados beneficiados con medidas cautelares.

6. ¿Cree usted que la cantidad de rebeldes disminuiría con la ejecución de las fianzas? ¿Por qué?

R. No se trata de creer o no creer, lo que se trata es de buscar un medio o herramienta idóneo para lograr la ejecución del mandamiento de aprehensión de los declarados rebeldes, y si ese objetivo es ejecutar las fianzas económicas o reales pues bien adelante, es más como sostengo, es necesario conformar un equipo policial operativo encargado de ejecutar los mandamientos de aprehensión y ese equipo necesita medios para su funcionamiento, qué mejor que las fianzas sean entregadas a estos equipo operativos debidamente conformados y fiscalizados en cuanto al resultado de su trabajo.

7. Al momento de ofrecer y aceptar a los fiadores personales se debe acreditar su solvencia y patrimonio propio para en caso necesario se pueda cubrir los gastos de recaptura del ausente; ¿Cuántas veces se ejecutó a los fiadores personales para que hagan comparecer al afianzado?

R. En el caso particular no se ejecutó fianza alguna, toda vez que los jueces imponen medidas cautelares de presentación ante el Juez, ante el Fiscal, Arraigo, Prohibiciones, y en algunos casos fianzas personales, no obstante que se solicita fianzas económicas y esto por la realidad y ante la posición del imputado de no poder cumplir con la fianza la autoridad judicial lo reemplaza por otra medida de posible cumplimiento, otro aspecto que debe analizar la autoridad jurisdiccional, toda vez que día a día nos vemos con más casos rebeldes, y la obligación de la administración de justicia es acabar con un proceso, lo contrario implica agravio de los derechos de la víctima que está siendo postergada en su derecho a una justicia pronta y oportuna.

8. ¿Por qué no se ejecutan las fianzas prestadas por los garantes personales?

R. En honor a la verdad, esto se debe a la inercia de quien está obligado a ejecutar esa fianza personal que es la policía boliviana.

9. ¿Estaría de acuerdo con que se modifique el Art. 243 y 248 del CPP para que los fiadores personales asuman mayor responsabilidad y hagan comparecer al acusado bajo sanción de subasta de sus inmuebles, así como la ejecución total de la fianza económica?

R. Si, toda vez que toda medida que tienda a garantizar la presencia del imputado, el desarrollo normal del proceso, respetando el derecho a que todo imputado se defienda en libertad, es una medida acertada, empero también garantizando los derechos del fiador quien debe estar advertido de las consecuencia de ser fiador, aclarando e insistiendo que en cada caso debe aplicarse y analizarse en el marco de los derechos humanos no solo de los imputados sino también de las víctimas, paro lo que debe aplicar lo entendido por el bloque de constitucionalidad, en cuanto a la normativa aplicable, el estándar mayor, progresivo y favorable, de manera diferencial y en una ponderación de derechos; y si la fianza es económica con mayor facilidad se podría ejecutar la misma generando así incluso un colchón económico al Órgano Judicial en cuanto a recursos propios.

10. ¿Considera usted que la subasta de inmuebles de los fiadores reduciría el número de casos en rebeldía, en el entendido de que los fiadores personales asumirán más responsabilidad de hacer comparecer al ausente con tal no perder su inmueble? Fundamente su respuesta.

R. La subasta de inmuebles o muebles de los fiadores si reducirá el número de rebeldes, pero, lo que reducirá aún más el número de rebeldes es la predisposición implementación de un equipo operativo conformado por efectivos policiales en coordinación con otras instituciones con el único fin de buscar a los rebeldes y ejecutar los mandamientos de aprehensión, ahora, para el funcionamiento de este equipo especial es necesario recursos económicos que deben ser solventados por el Estado empero fortalecidos con las fianzas, toda vez que el Juez, el Fiscal, los fiadores (menos la víctima) realizarán el trabajo de buscar al rebelde; la realidad nos muestra que los mandamientos son expedidos por el Juez o Tribunal, el Fiscal notifica al investigador o la Policía Nacional y esto queda ahí, la pregunta es ¿quién ejecuta el mandamiento de aprehensión?, la respuesta un equipo especial conformado por efectivos policiales, dotados para su trabajo de recursos del Estado y de las fianzas.

ENTREVISTA

La presente entrevista tiene por objetivo, establecer la necesidad de modificar el Artículo 243 y 248 del Código de Procedimiento Penal Boliviano, con relación a la fianza personal y su ejecución.

¿Usted autoriza la publicación con fines académicos de los datos brindados?

SI NO

INFORMACIÓN PROFESIONAL DEL ENTREVISTADO

NOMBRES Y APELLIDOS: Patricia Tania Romero Zardán
GRADO ACADÉMICO: Licenciatura-Magister
TIEMPO DE EJERCICIO DE LA ABOGACÍA: 22 años
CARGO ACTUAL: Fiscal de Materia
TIEMPO QUE DESEMPEÑA EL CARGO: 12 años
CARGOS ANTERIORES (MÁXIMO 3): Fiscal de Distrito A.I., Atención legal Defensoría del Pueblo, Defensoría de la Niñez y Adolescencia
REALIZÓ PUBLICACIONES ACADÉMICAS: No

DESARROLLO DE LA ENTREVISTA:

1. ¿Qué opinión le merece las modificaciones que se dieron al Instituto de las medidas cautelares personales con la implementación de la Ley 1173?

R. Estas modificaciones enfatizan en la instrumentalidad de la medida cautelar y ponen como una medida excepcional la medida personal de detención preventiva, ello deviene de la utilidad en el proceso, el abuso de la medida como condena anticipada, evitar el hacinamiento carcelario, dando énfasis a otras medidas que puedan garantizar la presencia del imputado haciendo

excepción en delitos graves como los que atentan contra la libertad sexual del niño, niña y adolescentes.

2. ¿Con las modificaciones de la Ley 1173 y 1226 se logró reducir, mantener o aumentar la cantidad de rebeldes en los procesos penales? ¿Por qué?

R. Siendo que las reformas son a partir de la gestión 2019, no se tiene un numero especifico de rebeldes; sin embargo en mi experiencia he tenido ya casos de imputados que han incumplido las medidas personales y que a futuro se tendrá más casos en rebeldía.

3. ¿A causa de qué atribuye usted para que existan tantos rebeldes en los procesos?

R. A partir del CPP Ley 1970 la oralidad y los plazos procesales han tenido sus disformidades procesales lo que ha generado demora procesal en la tramitación y resolución de los casos con sentencia, teniendo un promedio de un año a dos años hasta obtener sentencia en primera instancia, ello atribuible también a todos los operadores de justicia, y que han cesado la detención preventiva, donde el imputado con dicha experiencia al obtener su cesación y pensando en una posible condena se dan a la fuga en especial en delios que atentan contra la libertad sexual.

4. ¿En su experiencia profesional, considera necesario aplicar medidas cautelares de carácter personal no constitutivas de Detención Preventiva, que aseguren de mejor manera la presencia del procesado?

R. En hechos que no sean graves ni complejos y cuya afectación al bien jurídico sea mínima, considerando un delito con penas no muy gravosas las medidas personales son efectivas en especial en delitos contra la propiedad e integridad personal, sin embargo el incumplimiento a estas debe ser muy gravoso debido a que los imputados han visto con facilidad el incumplimiento ya que es difícil desarrollar el seguimiento respectivo por Fiscalía o la Juez de Ejecución Penal, ello en merito a que el imputado no toma la seriedad del caso en cuanto a las obligaciones que impone el Juez de la causa.

En consecuencia, debe considerarse el incumplimiento como una manera de constreñir al imputado su estancia en el proceso.

5. ¿A qué atribuye usted la falta de ejecución de mandamientos de aprehensión de los declarados rebeldes?

R. La Falta de voluntad de las autoridades encargadas de hacer cumplir la Ley por ejemplo la policía menciona no tener datos, pese a que la fiscalía remite al Comando y la División respectiva pero no hay resultados; la falta de datos de ubicación del imputado/Rebelde/condenado que también devienen de la fuga del imputado que se cambió de departamento de acuerdo a los datos del SEGIP.

6. ¿Cree usted que la cantidad de rebeldes disminuiría con la ejecución de las fianzas? ¿Por qué?

R. Sí, porque podría utilizarse para los gastos de captura ejecutando las fianzas tratando de obligar que el imputado comparezca, pero no debe estar limitado sólo a los gastos de recaptura, sino que debe tratarse de un monto que imponga inicialmente el juez y dicho monto oblado en dinero o garantía real sea ejecutado en su totalidad.

7. Al momento de ofrecer y aceptar a los fiadores personales se debe acreditar su solvencia y patrimonio propio para en caso necesario se pueda cubrir los gastos de recaptura del ausente; ¿Cuántas veces se ejecutó a los fiadores personales para que hagan comparecer al afianzado?

R. En mi experiencia no he conocido ningún caso.

8. ¿Por qué no se ejecutan las fianzas prestadas por los garantes personales?

R. Falta de seguimiento de los casos, se desconocen los datos de los fiadores, no se notifican con los autos de las medidas cautelares.

9. ¿Estaría de acuerdo con que se modifique el Art. 243 y 248 del CPP para que los fiadores personales asuman mayor responsabilidad y hagan comparecer al acusado bajo sanción de subasta de sus inmuebles, así como la ejecución total de la fianza económica?

R. Si, con un procedimiento más expedito por el juez de la causa.

10. ¿Considera usted que la subasta de inmuebles de los fiadores reduciría el número de casos en rebeldía, en el entendido de que los fiadores personales asumirán más responsabilidad de hacer comparecer al ausente con tal no perder su inmueble? Fundamente su respuesta.

R. Podría ser una medida efectiva así el fiador analizaría mejor si puede responder por el imputado, bajo alternativa de perder sus bienes, incluso hacer una reforma penal pensando en que el fiador ayudo a la evasión del imputado.

ENTREVISTA

La presente entrevista tiene por objetivo, establecer la necesidad de modificar el Artículo 243 y 248 del Código de Procedimiento Penal Boliviano, con relación a la fianza personal y su ejecución.

¿Usted autoriza la publicación con fines académicos de los datos brindados?

SI NO

INFORMACIÓN PROFESIONAL DEL ENTREVISTADO

NOMBRES Y APELLIDOS: Jhamilca Nohely Flores Choque
GRADO ACADÉMICO: Licenciatura
TIEMPO DE EJERCICIO DE LA ABOGACÍA: 9 años
CARGO ACTUAL: Abogada en ejercicio libre de la profesión.
TIEMPO QUE DESEMPEÑA EL CARGO: 02 meses
CARGOS ANTERIORES (MÁXIMO 3):
***** Responsable de Transparencia
* Directora Departamental SEPDEP-PANDO.
* Abogada en ejercicio libre de la profesión.

REALIZÓ PUBLICACIONES ACADÉMICAS: No

DESARROLLO DE LA ENTREVISTA:

1. ¿Qué opinión le merece las modificaciones que se dieron al Instituto de las medidas cautelares personales con la implementación de la Ley 1173?

R. A criterio personal considero que las modificaciones han sido positivas, puesto que se ha logrado frenar la indiscriminada aplicación de la medida extrema de la detención preventiva, contribuyendo con ello a la lucha contra el hacinamiento carcelario en las cárceles de toda Bolivia y específicamente en el departamento de Pando.

2. ¿Con las modificaciones de la Ley 1173 y 1226 se logró reducir, mantener o aumentar la cantidad de rebeldes en los procesos penales? ¿Por qué?

R. Lamentablemente los procesos penales en rebeldía han aumentado, a raíz de la falta de aplicación de medidas cautelares de carácter personal no restrictivas de libertad (entre ellas la presentación de garantes, la fianza económica y/o real entre otras) y asimismo por la falta de acción del Ministerio Público toda vez que son raros los casos en los cuales se solicita la revocatoria de medidas cautelares impuestas por incumplimiento.

3. ¿A causa de qué atribuye usted para que existan tantos rebeldes en los procesos?

R. A causa de la falta de cumplimiento de plazos procesales establecidos por ley, puesto que tanto del Órgano Judicial, como el Ministerio Público lamentablemente no cumplen los plazos establecidos para el desarrollo normal del proceso penal y en algunos casos inclusive exceden el plazo máximo de 03 años, situación que causa un agotamiento de interés de las partes en seguir un proceso penal.

4. ¿En su experiencia profesional, considera necesario aplicar medidas cautelares de carácter personal no constitutivas de Detención Preventiva, que aseguren de mejor manera la presencia del procesado?

R. Personalmente considero que SI, es necesario la aplicación de otras medidas cautelares de carácter personal que NO impliquen la restricción de la libertad del procesado (como ejemplo, la fianza real, fianza económica, presentación de garantes solventes que responden de forma solidaria entre ellos y en último caso la detención domiciliaria), puesto que tampoco se debe olvidar dar garantías a las víctimas respecto al desarrollo del proceso.

5. ¿A qué atribuye usted la falta de ejecución de mandamientos de aprehensión de *los declarados rebeldes?*

R. A la negligencia de la Policía Boliviana y la falta de conformación, preparación de grupos tácticos que sean capacitados específicamente en este tipo de tareas que contribuyan a un procesamiento penal pronto y oportuno.

6. ¿Cree usted que la cantidad de rebeldes disminuiría con la ejecución de las fianzas? ¿Por qué?

R. Conforme a la experiencia profesional en materia penal, se considera que haciendo efectiva la ejecución de la fianza económica sí disminuiríamos en gran medida los procesos en rebeldía, porque lamentablemente la mayoría de los procesados actúan bajo la lógica que siendo culpables y no teniendo nada que perder prefieren darse a la fuga y rehúyen a los procesos penales, defraudando la oportunidad que le da la justicia de poder defenderse en libertad. De la misma manera en la fianza personal los fiadores no cumplen adecuadamente su rol de hacer comparecer al procesado.

7. Al momento de ofrecer y aceptar a los fiadores personales se debe acreditar su solvencia y patrimonio propio para en caso necesario se pueda cubrir los gastos de recaptura del ausente; ¿Cuántas veces se ejecutó a los fiadores personales para que hagan comparecer al afianzado?

R. En los años de experiencia profesional en la materia, lamentablemente he conocido un solo caso de ejecución a los fiadores personales, con el fin de que ambos de forma solidaria y mancomunada cubran los gastos de recaptura del procesado-rebelde.

8. ¿Por qué no se ejecutan las fianzas prestadas por los garantes personales?

R. Principalmente por falta de inscripción de la anotación preventiva de los bienes inmuebles de los garantes personales, el segundo motivo por falta de impulso procesal de oficio de los juzgadores, por falta de solicitud del Ministerio Público y finalmente porque llegado el momento se evidencia que los garantes personales no tienen solvencia económica y no tienen nada que ejecutar.

9. ¿Estaría de acuerdo con que se modifique el Art. 243 y 248 del CPP para que los fiadores personales asuman mayor responsabilidad y hagan comparecer al acusado bajo sanción de subasta de sus inmuebles, así como la ejecución total de la fianza económica?

R. Muy de acuerdo, toda vez que así reducimos la mora procesal penal que se viene acumulando cada año en contra de las garantías jurisdiccionales que tiene la víctima de acceder a una justicia pronta, oportuna, gratuita y sin dilaciones.

10. ¿Considera usted que la subasta de inmuebles de los fiadores reduciría el número de casos en rebeldía, en el entendido de que los fiadores personales asumirán más responsabilidad de hacer comparecer al ausente con tal no perder su inmueble? Fundamente su respuesta.

R. Evidentemente, al presente se tiene que los garantes personales se presentan a dar juramento ante los estrados judiciales de forma irresponsable y dolosa sin la menor intención de hacer comparecer al procesado en caso de fuga llegando a constituirse encubridores de la evasión del procesado o autores del delito de obstrucción a la justicia, ahora, en otros casos los garantes personales desconocen la responsabilidad de hacer comparecer al procesado y piensan que acuden a estrados judiciales a dar fe del buen comportamiento de éste, circunstancia que es netamente atribuible al juez de la causa que en la mayoría de los casos NO explica a los garantes el fin de la prestación de su juramento.

APÉNDICE D - ENTREVISTA PROFORMA

ENTREVISTA

La presente entrevista tiene por objetivo, establecer la necesidad de modificar el Artículo 243 y 248 del Código de Procedimiento Penal Boliviano, con relación a la fianza personal y su ejecución.

¿Usted autoriza la publicación con fines académicos de los datos brindados?

SI NO

INFORMACIÓN PROFESIONAL DEL ENTREVISTADO

NOMBRES Y APELLIDOS:
GRADO ACADÉMICO:
TIEMPO DE EJERCICIO DE LA ABOGACÍA:
CARGO ACTUAL:
TIEMPO QUE DESEMPEÑA EL CARGO:
CARGOS ANTERIORES (MÁXIMO 3):
REALIZÓ PUBLICACIONES ACADÉMICAS:

DESARROLLO DE LA ENTREVISTA:

1. ¿Qué opinión le merece las modificaciones que se dieron al Instituto de las medidas cautelares personales con la implementación de la Ley 1173?

R.

2. ¿Con las modificaciones de la Ley 1173 y 1226 se logró reducir, mantener o aumentarla cantidad de rebeldes en los procesos penales? ¿Por qué?

R.

3. ¿A causa de qué atribuye usted para que existan tantos rebeldes en los procesos?

R.

4. ¿En su experiencia profesional, considera necesario aplicar medidas cautelares de carácter personal no constitutivas de Detención Preventiva, que aseguren de mejor manera la presencia del procesado?

R.

5. ¿A qué atribuye usted la falta de ejecución de mandamientos de aprehensión de los declarados rebeldes?

R.

6. ¿Cree usted que la cantidad de rebeldes disminuiría con la ejecución de las fianzas? ¿Por qué?

R.

7. Al momento de ofrecer y aceptar a los fiadores personales se debe acreditar su solvencia y patrimonio propio para en caso necesario se pueda cubrir los gastos de recaptura del ausente; ¿Cuántas veces se ejecutó a los fiadores personales para que hagan comparecer al afianzado?

R.

8. ¿Por qué no se ejecutan las fianzas prestadas por los garantes personales?

R.

9. ¿Estaría de acuerdo con que se modifique el Art. 243 y 248 del CPP para que los fiadores personales asuman mayor responsabilidad y hagan comparecer al acusado bajo sanción de subasta de sus inmuebles, así como la ejecución total de la fianza económica?

R.

10. ¿Considera usted que la subasta de inmuebles de los fiadores reduciría el número de casos en rebeldía, en el entendido de que los fiadores personales asumirán más responsabilidad de hacer comparecer al ausente con tal no perder su inmueble? Fundamente su respuesta.

R.